

**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA
(UNPHU)**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela de Derecho

TEMA:

**LOS SUJETOS PENALMENTE RESPONSABLES EN LOS DELITOS
DE DIFAMACIÓN E INJURIA POR LA INTERNET, EN EL MARCO
DE LA LEY 6132, SOBRE EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN DEL
PENSAMIENTO**



**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

Sustentado por:

**Br. Rosaly Yovianka Stefani Brito
Br. Melania E. de la Cruz Vargas**

Asesor:

Lic. Francisco Antonio Ortega Polanco

**Santo Domingo, D.N.
Febrero del 2003.-**

INDICE

Agradecimientos	i
Dedicatorias	ii
Introducción	iii
CAPITULO I. LA DIFAMACIÓN Y LA INJURIA	
1.1 Concepto	1
1.2 Evolución legislativa	3
1.3 Texto legal	6
1.4 Diferencia entre la Difamación y la Injuria	7
1.5 Elementos constitutivos de la Difamación	8
1.6 Elementos constitutivos de la Injuria	14
1.5.1 Elementos comunes entre la Difamación y la Injuria	17
1.7 Personas protegidas	21
1.7.1 El Jefe de Estado	22
1.7.2 Ofensa contra el Jefe de Estado y Difamación contra el Jefe de Estado	23
1.7.3 Diputados o representantes al Congreso, secretarios de Estado, magistrados de la Suprema Corte de Justicia o de los tribunales de primera Instancia, jefes y soberanos de naciones amigas	24

1.7.4	Depositarios o agentes de la autoridad pública, embajadores u otros agentes diplomáticos acreditados en la República Dominicana	25
1.7.5	Los particulares	25
1.8	Contravención de Injuria	26
1.9	Prueba de la verdad de los hechos difamatorios e injuriosos	27
1.10	Sanciones	30
1.10.1	Pena accesoria	32
1.10.2	Complicidad	33
1.11	Inmunidades	33
1.12	Situación jurídica de la Difamación y la Injuria frente al Código Penal Dominicano y la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento	35
1.13	La Prescripción	37
1.14	Procedimiento	42
CAPITULO II. LA INTERNET		
2.1	Concepto	43
2.2	Historia	45
2.3	Estructura de la Red de Internet	47
2.4	Funcionamiento	49
2.5	El acceso a la red de Internet	53
2.5.1	Elementos indispensables para la conexión en Internet	54
2.6	Los Nombres de dominio	57

2.7	La Word Wide Web y el Correo Electrónico	58
2.7.1	La Word Wide Web (WWW)	59
2.7.2	El correo electrónico (E-Mail)	61

CAPITULO III. DELITOS INFORMÁTICOS

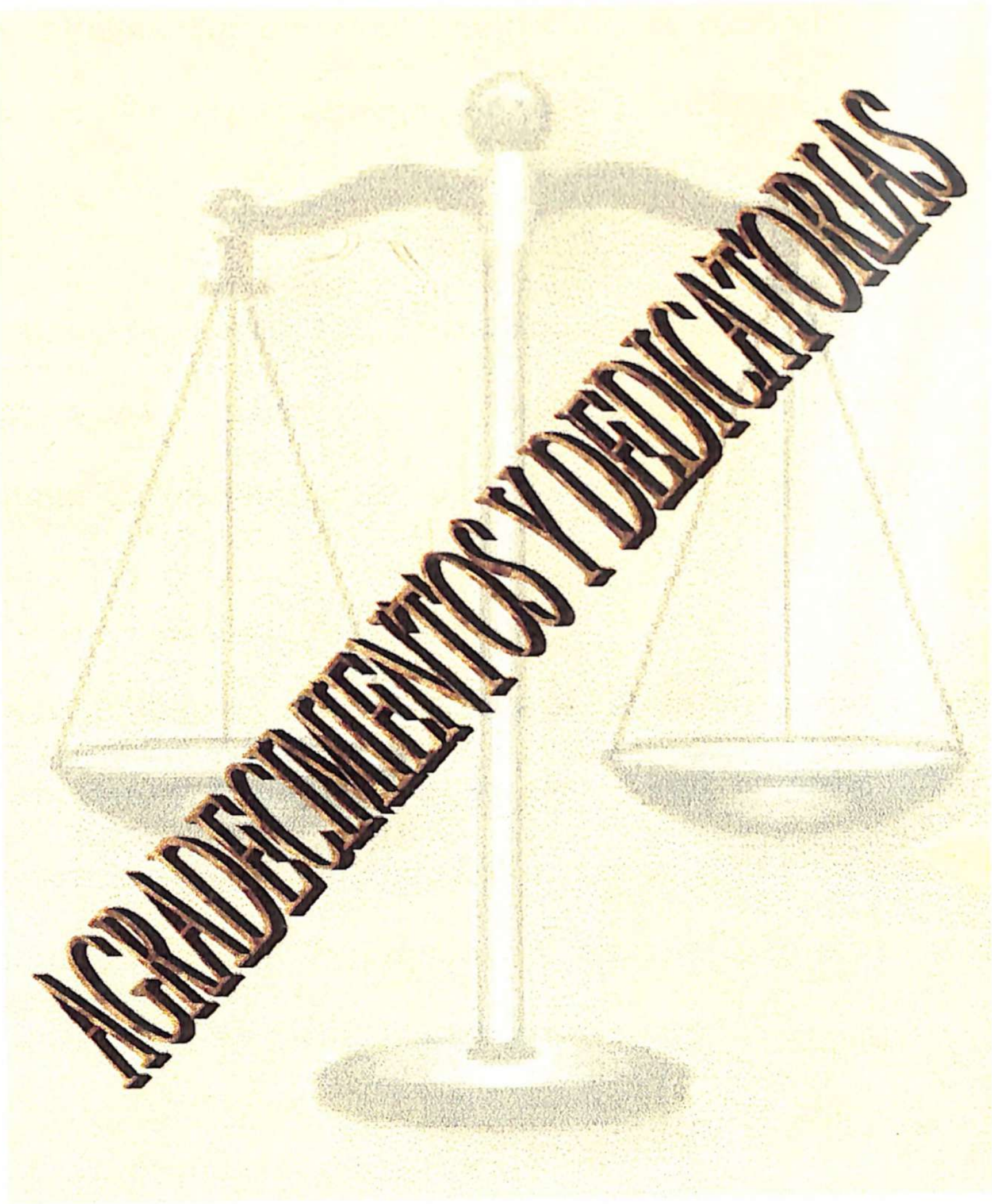
3.1	Concepto	64
3.2	Características de los Delitos Informáticos	67
3.3	Clasificación de los Delitos Informáticos	69
3.4	Texto legal que consagra los Delitos Informáticos	72
3.4.1	Ley 126 sobre Comercio Electrónico	73
3.4.2	Proyecto de Ley sobre los Delitos Informáticos	75
3.5	Los Delitos Informáticos ante la legislación extranjera	76
3.5.1	Chile	76
3.5.2	Argentina	77
3.5.3	Estados Unidos	77
3.5.4	Francia	78
3.5.5	España	79

CAPITULO IV. LA INTERNET COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY 6132, SOBRE EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN DEL PENSAMIENTO

4.1	Interpretación de las leyes	82
4.1.2	Clases de Interpretación	83
4.2	Medios de Comunicación	84
4.3	Medios de comunicación Vs Internet	85
4.4	Medios de comunicación a través de los cuales se configuran	

los Delitos de Difamación e Injuria	88
4.4.1 Medios que establece el Código Penal Dominicano	89
4.4.2 Medios que establece la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión Pensamiento	91
4.5 La Internet como medio de comunicación	92
4.6 Interpretación del artículo 23 y 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento	93
4.7 Elementos constitutivos de los Delitos de Difamación e Injuria por la Internet, en el marco de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento	96
4.7.1 La Publicidad	97
 CAPITULO V. LOS SUJETOS PENALMENTE RESPONSABLES EN LOS DELITOS DE DIFAMACIÓN E INJURIA POR LA INTERNET	
5.1 Quién gobierna Internet	100
5.2 Sujetos penalmente responsables en los Delitos de Difamación e Injuria en virtud de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento	103
5.2.1 Directores, editores y sustitutos de directores	105
5.2.2 Autores e impresores	105
5.2.3 Vendedores, distribuidores, locutores o exhibidores	105
5.3 Sujetos que intervienen en la Internet como medio de Prensa	106
5.3.1 Proveedor de albergue, hospedaje o alojamiento	107
5.3.2 Proveedores de acceso	109

5.3.3	Los operadores de foros	109
5.3.4	Los proveedores de herramientas de búsqueda	109
5.3.5	El proveedor de informaciones o suscriptores o Administradores	110
5.4	Responsabilidad penal de los sujetos que intervienen en los Delitos de Difamación e Injuria por Internet	111
5.5	Publicación de contenidos realizados por terceros	112
5.6	Medios de prueba	123
5.7	Sanciones	127
	Conclusión	iii
	Recomendaciones	iiii
	Bibliografía	iiiiii
	Anexos	



AGRADECIMIENTOS

- ***A Dios***

Tus huellas las he visto siempre en el camino que me ha tocado recorrer. Tu eres el principio de todo, la razón de todo y el fin de todo. Gracias.

- *A nuestro Asesor: **Lic. Francisco Antonio Ortega Polanco.-***

Guía, Maestro, padre y amigo. Tus palabras y ejemplos fueron la piedra angular que sostuvo este proyecto y que hoy es una realidad.

- *A nuestros compañeros de carrera:*

Ninoska Acosta, Edwin Antigua, Joan Alcántara, Lina Alvarez,

John Henry Reynoso, Taipei Joa Saad y Juan Alberto Soriano

nuestra batalla no termina aquí, ahora se abre para nosotros un nuevo camino. Hay que emprender la marcha y juntos, como siempre, alcanzaremos las metas trazadas.

- *A los compañeros de trabajo:*

Cada uno de ustedes, de manera directa o indirecta, ha colocado su grano de arena en la construcción de esta obra. ***Joan Alcántara,***

Aarón Suárez, Luisa Castillo, Manuel Fermín, Johanna Reyes,

Lorenzo García, Fruto Marte, María C. Grullón, Edwin Guzmán

gracias por el apoyo brindado.

▪ *A mi compañera de tesis:*

Amiga, el destino nos unió cuando teníamos cinco años y es un honor haber terminado mi carrera teniéndote a ti a mi lado. **Melania** mi gratitud no podría encerrarse en una palabra.

▪ *A mis hermanos de comunidad:*

Vivan con tanto amor en el corazón que si por error van a parar al infierno, el propio demonio les traiga de vuelta al paraíso. **Manuel, Oliver, Jackson, Edgar, Tatiana, Marielis, Oliver B., Jennifer, Mundy, Cristian, Harold y Carmen** gracias por sus oraciones.

▪ *A mis amigas de infancia:*

Paola, Heidi y Tania fuimos capaces de transportar el alma a la transparencia, experimentado una amistad sincera en donde pudimos crecer espiritualmente, dándonos de verdad con el corazón. Esta es otra entrega que les doy.

▪ *A los Licenciados **Héctor Rafael López Frías (Polo) y Júnior Noboa***

Un gran hombre no es aquel que da grandes discursos alborotando las masas; sino aquel que con pequeñas acciones revolucionan un mundo. Gracias.

AGRADECIMIENTOS

- ***A Dios.-***

Nada sin ti es posible. Gracias por ser mi más firme apoyo y darme fuerzas para levantarme día tras día.

- *A Nuestro Asesor: **Lic. Francisco Antonio Ortega Polanco.-***

Gracias por ser nuestro guía en este proyecto y por la colaboración brindada al orientarnos siempre hacia el camino que nos conduce al éxito.

- *A mi Gran Amiga y Compañera de Tesis:*

Yovianka, nunca me equivoque al elegirte como mi compañera, has demostrado ser más que eso. Con los hechos he comprobado que eres una gran amiga, de las que poco existen. Gracias por compartir conmigo éste proyecto y por estar conmigo en mis momentos de tristezas y alegrías.

- *A mis Amigos y Compañeros de la Universidad:*

En especial a **Ninoska** y a **Joan. Edwin, Juan Alberto, Lina, Taipey, Jhon Henry y Daniel**, no tengo palabras para agradecerles el apoyo

incondicional que siempre me han brindado, gracias por estar conmigo en la buenas y en las malas.

▪ *A mis familias adoptivas:*

Stefani Brito (Doña Noisy, Arlenys, Yahaira) y **Tejeda Ciprian (Doña Reyna, Don Rafael, Clari, Edwin)** gracias por el apoyo incondicional que me ofrecen y la confianza que han depositado en mi. Gracias por tenerme siempre presente y estar siempre dispuestos a ayudarme.

▪ *A mis amigos de Infancia:*

Laura, Clari, Oliver, José Luis Terrero, gracias por estar a mi lado y compartir conmigo en los momentos de tristeza y alegría.

DEDICATORIA

- ***A Dios.-***

Si la capacidad de captar la belleza que tienen los ojos la tuviera en el vocabulario, quizás podría ser capaz de expresar con una sola palabra lo que abunda en mi corazón. Solo tú me sondeas y me conoces.

- ***A mi madre: Noisy Brito de Stefani.-***

Gracias por creer en mi, aun cuando ni yo misma lo hacia. Gracias por darme fuerzas cuando me sentía desfallecer, por ser amiga y madre a la vez. Gracias por impulsarme a ser mejor cada día. Este trabajo es el fruto de la labor que hiciste en mi.

- ***A mi padre: Francisco Joaquín Stefani Jáquez.-***

Con tu ejemplo me has demostrado que con el esfuerzo y el buen trabajo se obtiene lo que se desea. Si uno quiere ser mañana una gran empresa, debe de actuar hoy mismo como si lo fuera. Este Trabajo es uno de mis grandes esfuerzos, te lo dedico.

- ***A mis hermanos: Yahaira Stefani Brito, Arlenys Stefani Brito y Joaquín Stefani.***

Para ustedes va este trabajo, porque hemos sido uno. Porque la ayuda que he recibido de ustedes de manera incondicional, no sólo al elaborar este trabajo, sino en todos los aspectos de mi vida, es algo que mantendré presente siempre.

▪ *A mis Abuelas: **Gloria Feliz y Sofía González***

Ustedes, ángeles de luz, me mostraron que nunca se está sólo, incluso en sueños alguien nos vigila y nos cuida. A ustedes en la tierra y en el cielo les dedico este trabajo.

▪ *A mis tíos: **Adonnis, Víctor, Leandro, Rosanna, Bélgica, Miguel, Luis, Francisco,***

El amor y el cariño que me han profesado, la confianza que han depositado en mi. El estar conmigo para corregirme cuando yerro y aplaudirme en mis logros es lo que me ha ayudado a ser quien soy. Este trabajo también es de ustedes.

▪ *A mi amigo: **Manuel Quezada.-***

La amistad es como el diluvio universal, todos hablan de él, pero nadie lo ha visto con los ojos. El cariño y entrega que me has demostrado en todos estos años, es imposible dejarlo pasar desapercibido.

▪ *A **Antoni.-***

En los momentos en que todos dormían tu estabas ahí para cuidar de mi. Gracias.

DEDICATORIAS

- **A Dios.-**

Porque sin ti mi existencia no tendría sentido.

- *A mi Padre: **Ernesto de la Cruz.-***

Papi, gracias por el sacrificio, el esfuerzo y la preocupación de ofrecerme la mejor formación, que me servirá para la vida. Sin ti no lo hubiera logrado, gracias porque siempre puedo contar contigo. Te quiero mucho.

- *A mi madre: **Marcella Vargas***

Mami aunque a veces no te comprenda sé que siempre velas por mi bien, gracias por la confianza que depositas en mí y por estar a mi lado siempre que te necesito. Te quiero mucho.

- *A mis hermanos: **Ana, Neti, Ingrid y Edgar.-***

Esta es la prueba de que en la vida logramos lo que deseamos. Gracias por estar a mi lado siempre y porque sé que puedo contar con ustedes.

- *A mi tía: **Fior.-***

Gracias por el cariño y apoyo que me brinda.

INTRODUCCION

La informática es un fenómeno irreversible. Se encuentra involucrada en todos los ámbitos de la interacción humana, desde los más importantes a los más triviales, generándose lo que en la doctrina norteamericana se denominan "computer dependency. Sin la informática las sociedades actuales colapsarían. Este es instrumento de expansión ilimitada e inimaginable del hombre y es, a la vez, una nueva forma de energía, e inclusive, de poder intelectual.

La figura del Internet es un medio de comunicación que se presenta con los avances tecnológicos. Este medio transformó la manera de comunicación, útil para poder adquirir e intercambiar informaciones. De igual manera, las tecnologías de la información han abierto nuevos horizontes al delincuente, incitando su imaginación, favoreciendo su impunidad y potenciando los efectos del delito convencional. A ello contribuye la facilidad para la comisión y encubrimiento de estas conductas ilícitas y la dificultad para su descubrimiento, prueba y persecución.

Naturalmente que el derecho, como orden regulador de conductas, no queda exento del impacto de las nuevas tecnologías, destacándose la imposibilidad de adaptar dócilmente los institutos jurídicos vigentes y los viejos dogmas a estos nuevos fenómenos.

En la República Dominicana existe un gran número de personas que por vía de la Internet han sido difamadas o injuriadas y por lo general, sus demandas no prosperan por la mal aplicación e interpretación de las leyes vigentes en nuestro país.

El objetivo principal de este trabajo es determinar quién es la persona penalmente responsable en los delitos de Difamación e Injuria, cuando el medio utilizado es la Internet y a la vez proporcionar las formas y técnicas que permitan establecer si la red electrónica es un medio de comunicación a través del cual se configuran este tipo de delito.

Para conseguir este objetivo el trabajo será dividido en cinco partes, a saber: el Delito de Difamación e Injuria en el marco del Código Penal Dominicano y la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, la organización y funcionamiento de la red de Internet, los Delitos Informáticos, la Internet como un medio de comunicación o medio de prensa y por último los sujetos que intervienen en la emisión de mensajes en la red.

En el transcurso del trabajo analizaremos los medios de comunicación tradicionales, establecidos en la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y la Internet, como medio de prensa; así como también los sujetos que intervienen en la emisión de mensajes en dicha red y los directores responsables de la editorial, en el marco de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

CAPITULO I. LA DIFAMACION Y LA INJURIA

1.1 Concepto.

Las palabras Difamación e Injuria son utilizadas indistintamente, pero no son sinónimos, ambas pueden tener la misma consecuencia, que es el daño a la persona. Sin embargo, dentro del concepto general de la Injuria, encontramos el de la Difamación, que no es más que un aspecto particular del mismo.

Gramaticalmente difamar significa “desacreditar a uno respecto a terceros. Supone un ataque a la fama o reputación de una persona, es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los demás tienen de él”¹.

Por el contrario, el termino Injuria comprende todo hecho o dicho contrario a la razón o a la justicia. “Es un ultraje grave de hecho o de obra, con intención de deshonar, afrentar, envilecer o desacreditar”².

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskell S A 1989, México Tomo VIII, Pág. 828.

² Enciclopedia EDAF, EDAF S A 1972, Madrid, España, Tomo III, Pág. 480.

El Diccionario de la Lengua Española da un concepto parecido a los precedentemente citados, cuando expresa que la Difamación “es el hecho de desacreditar a una persona publicando cosas contra su buena opinión y fama” y que la Injuria es “toda ofensa que se hace al nombre, al honor de uno, con palabras o con hechos”³.

Francisco Carrara, en su obra Derecho Penal define la Difamación, como “la imputación de un hecho criminoso o inmoral, dirigida dolosamente contra un ausente y comunicada a varias personas separadas o reunidas”⁴.

En la Legislación Dominicana, tanto el Código Penal Dominicano, artículo 367, como la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, artículo 29, utilizan los mismos términos al definir la Difamación y la Injuria; de la Difamación dice que es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa, mientras que Injuria es cualquier expresión afrentosa, cualquier invectiva o término de desprecio que no encierre la imputación de un hecho preciso.⁵

³ Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española, Bibliograf, 1987, Págs 396 y 614.

⁴ CARRARA, Francisco, Derecho Penal, Trad y comp., México, Harla 1997, Pág 182.

⁵ Código Penal de la República Dominicana

1.2 Evolución Legislativa.

En las legislaciones más antiguas encontramos la incriminación de los delitos contra el honor. En la legislación Romana, por ejemplo, se castigaba cualquier atentado hacia el honor de las personas. La Ley Cornelio de Injuriis castigaba como injuria no sólo los hechos contra el honor personal; sino también, la violación del domicilio. Los delitos contra el honor aparecen también en la Ley de las XII Tablas -apartado VIII- la cual cita que: “El que infiere injuria a otro, pagará la multa de veinticinco (25) ases”⁶; así como en el Edicto de Pretorio.

El Código Penal Francés del año 1810, en sus artículos 367 al 373 sancionaba el Delito de Calumnia cuando establecía que: “Será culpable del delito de calumnia aquel que, sea en lugares públicos o reuniones públicas, sea en un acto auténtico y público, sea en un escrito impreso o no, fijado, vendido o distribuido, impute a un individuo cualquier hecho que, si fueren ciertos, expondrían a aquel contra el cual son articulados a persecuciones criminales o correccionales, o inclusive lo expondrían solamente a desprecio o el odio de los ciudadanos.....”⁷.

⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskell S.A., 1989, Tomo VIII, Pág.853

⁷ Código Penal Francés del año 1810, artículo 367

La Ley del 17 de Mayo de 1819, en sus artículos 13 al 18, derogó los artículos anteriormente citados y reemplazó el Delito de Calumnia por el de Difamación.

La Difamación que establecía dicha Ley, a diferencia de la calumnia, no implicaba la falsedad de los hechos imputados; pues poco importaba, desde el punto de vista de la existencia del delito, que el hecho imputado fuese verdadero o falso.

Previo a esta Ley se conocía en Francia la Injuria como un delito contra el honor, además del Delito de Calumnia. Tampoco establecía distinción alguna entre la calumnia dirigida contra los depositarios de la autoridad pública y aquella dirigida contra los simples particulares.

El artículo 375 del Código precitado sancionaba la Injuria bajo una doble condición; primero: la injuria debía contener la imputación de un vicio determinado y segundo: la injuria debía ser proferida en lugares o reuniones públicas o debían estar insertadas en escritos expuestos públicamente. En consecuencia, cuando no reuniesen esa doble condición no darían lugar más que a penas de simple policía, debido a que el delito de Injuria era una infracción de Prensa y cuando no se constituía el elemento de la publicidad se convertía en una contravención.

En el año 1845, la República Dominicana incorporó a su legislación por primera vez los Delitos de Difamación e Injuria de la Legislación Francesa, la cual ya contenía la reforma introducida por la Ley Francesa del 17 de Mayo de 1819.

El artículo 20 de dicha Ley estableció una distinción fundamental entre las difamaciones contra los particulares y las cometidas contra las personas revestidas de un cargo público, por hechos relativos a sus funciones. En lo que concierne a la injuria esta Ley reproduce el sistema del Código Penal Francés; pero a diferencia de éste, distingue desde el punto de vista de la penalidad, entre las injurias cometidas contra los depositarios o agentes de la autoridad pública y aquellas dirigidas contra los particulares.

Posteriormente en Francia la Ley de Prensa, de fecha 29 de julio de 1881, reproduce la definición clásica de Difamación y al igual que la Ley del 1819 establece una distinción entre la Difamación cometida en perjuicio de los particulares y los funcionarios públicos, exigiendo como requisito la publicidad en las condiciones que establece la misma Ley.

Las Ordenanzas del 6 de Mayo de 1944 y del 13 de Septiembre de 1945; las Leyes del 25 de Marzo de 1952 y del 29 de Septiembre de 1919, el Decreto Ley del 21 de Abril de 1939, modificaron más adelante la Ley de Prensa Francesa del año 1881.

La República Dominicana no quedó rezagada ante las nuevas reformas relativas a los delitos de Difamación e Injuria y quizás para evitar esta situación, adoptó en el año 1962 una Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Ley, que según nuestra Jurisprudencia, no derogó los artículos del Código Penal relativos a la Difamación y la Injuria; al establecer que el propósito de dicha ley es reglamentar y sancionar el libre uso de la expresión y difusión de las ideas, aunque al definir de nuevo la Difamación y la Injuria, en el artículo 29, utilice los mismos términos que el Código Penal Dominicano, en el artículo 367. Por lo que no puede deducirse de esto que el legislador tuvo el propósito de abrogar éste último texto.⁸

1.3 Texto Legal.

En algunas legislaciones americanas, como las de Perú, Bolivia, Brasil, México y Haití los Delitos de Difamación e Injuria son figuras reguladas por el Código Penal y no por leyes especiales como ocurre en República Dominicana y Francia.

En lo que respecta a la República Dominicana los Delitos de Difamación e Injuria están reglamentados por dos textos legales, los cuales enfocan el tema desde ópticas diferentes; a saber, el *Código Penal Dominicano*, en los artículos

⁸ Suprema Corte de Justicia, 5 de Febrero de 1971, B.J. No. 723, Pág. 317.

367 al 373, y la *Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento*, específicamente en los artículos 29 al 40.

1.4 Diferencia entre la Difamación y la Injuria.

La Difamación al igual que la Injuria, producen una lesión moral en la víctima, porque atacan el honor o la consideración de los particulares o de las personas morales a los cuales se refieren por el empleo de frases hirientes.

El punto esencial que diferencia la Injuria de la Difamación es la presencia o la ausencia de la imputación de un hecho específico. Pues, mientras que en la difamación, el difamador, se refiere a un hecho determinado, exacto o falso, en la injuria, por el contrario, no existe la imputación de un hecho preciso, sino que se caracteriza por el mero hecho de que se emplee con respecto de una persona una expresión afrentosa o despreciativa en sí.

La diferencia radica en que para que exista la Difamación es necesario que las palabras proferidas encierren la alegación o imputación de un hecho preciso, que es lo que caracteriza el delito; mientras que la injuria existe todas las veces en que hay una expresión ultrajante, una invectiva o término de desprecio. Así por ejemplo, si una persona es indicada como ladrona, esa persona es sujeto de una injuria; pero si es indicada como aquel que se robó tal o cual cosa en determinada ocasión, esa persona es objeto de difamación.

Es importante hacer mención de que cuando falta uno de los elementos que constituyen la Difamación y la Injuria desaparece la infracción y en tal virtud se extingue la acción pública, la cual no podrá ser ejercida contra el autor, pero el hecho puede constituir un delito o un cuasidelito en virtud de las disposiciones del Código Civil Dominicano en sus artículos 1382 y 1383, sobre la responsabilidad civil.

1.5 Elementos Constitutivos de la Difamación.

Los elementos constitutivos del delito de Difamación previstos por el artículo 367 del Código Penal Dominicano y el artículo 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, son los mismos; con la diferencia de que la Ley, dada su naturaleza, exige que sean cometidos a través de la prensa o de un medio masivo de comunicación.

Para que se pueda configurar el Delito de Difamación, deben reunirse los siguientes elementos:

1. Alegación o Imputación de un hecho preciso.

Entre alegar e imputar no hay diferencia notable, pues cualquiera de las dos es propia para caracterizar el delito de Difamación. Pero para una mayor comprensión, cabe definir ambos conceptos.

Imputar es realizar una afirmación personal, una acusación firme fundada en un conocimiento personal; es decir, atribuirle un hecho a otro considerándolo responsable del mismo; mientras que alegar, es realizar una aserción producto de la fe ajena, sobre el rumor público o en base a una simple suposición.

La alegación o imputación debe radicarse en un hecho preciso, cuya veracidad o falsedad debe ser comprobada; lo que plantea que sean sancionadas dichas infracciones aún en aquellos casos en que la alegación o imputación fueren presentadas bajo una forma disfrazada o por vía de insinuación.

La alegación vaga podría constituir una injuria, pero no una difamación. Así lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia cuando califica las expresiones “truculenta y descabellada, relajada o ladrona”⁹, etcétera, como injuriosas y por el contrario considera difamatoria las expresiones como “Tú madre es una

⁹ Suprema Corte de Justicia, 08 de Agosto 1951, B.J. No. No. 493, Pág. 954.

cuernuda y tú eres hijo del cuerno”. “Usted se quiere coger los diez (10) centavos”¹⁰.

En fin, hay muchas expresiones que en sí mismas no son difamatorias, sino ultrajantes, entre las más utilizadas en La República Dominicana se encuentran las de asesino, maldito, pájaro, etcétera.

2. Que la alegación o imputación afecte el honor o la consideración del ofendido.

Este elemento constitutivo lo establecen de manera expresa tanto el artículo 367 del Código Penal Dominicano como el artículo 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Es importante mencionar que honor y consideración son conceptos diferentes. Mientras que honor, es la cualidad moral que obliga al cumplimiento de los deberes con respecto al prójimo y de uno mismo, es decir, es la buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas; la consideración es la estima y el respeto que uno logra en la sociedad en la cual vive. Sin embargo; uno de los dos es suficiente para caracterizar la infracción.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia, 12 de Agosto 1963, B.J No. 517, Pág.1549; Suprema Corte de Justicia, 18 de Enero 1956, B.J No. 546, Pág. 54.

En ese mismo orden, El Dr. Artagnan Pérez Méndez considera que constituye un atentado al honor los hechos contrarios a la lealtad, a la probidad, a la honradez y a la consideración cuando se lesiona a una persona en su aspecto ético; es decir, cuando es susceptible de comprometer su situación social o profesional. Expresa también que la ley protege el honor y la consideración del hombre en todos los aspectos de su vida, tanto pública como privada; por lo que, indica que no cae dentro de esta protección legal la gloria ni el talento, ya que no los considera valores morales. Lo que hiere la reputación del talento podría lesionar el orgullo y la vanidad, pero no podría llegar a constituir difamación punible.

3. Que la imputación recaiga sobre una persona o cuerpo designado que pueda identificarse.

Tanto el Código Penal Dominicano como la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, protegen a las personas físicas y a las personas morales. Personas Físicas son los individuos sin distinción de sexo, nacionalidad, capacidad o consideración social. Y Personas Morales, son aquellas asociaciones u organismos con personalidad jurídica o toda reunión de individuos formada, sea en interés público o interés privado, debidamente regulada por la Ley. Cuando un cuerpo tiene personalidad jurídica y el hecho difamatorio se refiere a dicha institución sólo éste puede querellarse, a través de su representante legal y no a través de ninguno de sus miembros en

particular, a no ser que la difamación toque particularmente a uno de los miembros de dicha persona moral.

Para la aplicación de las penas que la Ley establece con respecto a los Delitos de Difamación, la Suprema Corte de Justicia ha dicho que “es necesario que la persona o cuerpo a quien se refiere la imputación o alegación sea designada directa o indirectamente, aun cuando no se le nombre”¹¹. En consecuencia, es suficiente con que pueda identificarse de un modo claro a la persona o cuerpo de quien se trata.

De igual forma el artículo 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, recoge el mismo criterio, cuando expresa que se castigará la agresión o imputación cuando “se alude a una persona o a un organismo no mencionado de forma expresa, pero cuya identificación se haga posible” por los medios que la Ley establece.

4. La Intención.

El Delito de Difamación es intencional, aún a falta de publicidad, cuando este se convierte en una simple contravención; poco importa el móvil. Es al prevenido a quien le corresponde probar la falta de intención. Así lo establece la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 28 de Septiembre de

¹¹ Suprema Corte de Justicia, 25 de Febrero 1924, B.J. No. 162-67 Pág. 36

1936, cuando dijo: “Considerando que cuando las alegaciones o imputaciones difamatorias son por su propio tenor, susceptibles de ocasionar un perjuicio al honor y la consideración de la persona a la cual van dirigidas.....*la intención delictuosa se presume* y el prevenido es a quien le corresponde probar que esta intención no existe; que consecuentemente los jueces de fondo no tenían que dar motivos explícitos acerca de la existencia de la intención delictuosa del prevenido, ni estaban obligados a examinar tampoco la excusa dada por éste, al ser obvio que esta excusa no podía destruir un delito ya consumado”.¹²

La Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento establece que para la configuración del Delito de Difamación, además de los elementos estudiados precedentemente, debe de realizarse a través de la Prensa o de un medio masivo de comunicación.

Al tenor de lo establecido por esta Ley, medios de comunicación de masas son aquellos que permiten la difusión de mensajes escritos o audiovisuales a una audiencia numerosa y heterogénea.

Es la indicada Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en sus artículos 23 y 29, la que establece cuales son esos medios por los cuales se pueda configurar el Delito de Difamación y entre éstos figuran los discursos, alocuciones, gritos o amenazas proferidos en sitios públicos, ya sea

¹² Suprema Corte de Justicia, 28 de Septiembre de 1936, B.J. No. 314 Pág. 50; Suprema Corte de Justicia, 26 de Agosto de 1953, B.J. No. 517 Pág. 1544

directamente o por medio de altoparlantes, discos, cintas magnetofónicas o cualquier otro vehículo de reproducción de la voz; por escritos o impresos, vendidos, distribuidos o expuestos en sitios o reuniones publicas; por medio de carteles, edictos, pancartas o cualquier otro medio de propaganda visual o escrita y por medio de cintas cinematográficas.

1.6 Elementos Constitutivos de la Injuria.

Del concepto de injuria establecido en el Código Penal Dominicano en su artículo 367 y por la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento en su artículo 29, se extraen los siguientes elementos:

1. La existencia de cualquier expresión afrentosa, invectiva o término de desprecio.

Las expresiones afrentosas, las invectivas o términos de desprecio que se pronuncien contra un individuo o un cuerpo determinado constituyen el elemento material del delito de Injuria, siempre que no encierre la imputación de un hecho preciso. Estas expresiones deben tratarse de frases hirientes con intención de atacar la moralidad del individuo.

Las expresiones afrentosas consisten en expresiones soeces, términos que en razón de su violencia o grosería conlleven actitudes de desprecio; es decir, poco importa que la expresión incriminada atente o no contra el honor o la consideración de la persona agraviada, pues el carácter injurioso se desprende de su violencia o de su grosería.

Por lo tanto no caen bajo el ámbito de la Ley aquellos términos que no contengan desprecios o inventos, como por ejemplo cuando se refieren a una nacionalidad (Haitiano, Judío, etcétera.); a profesiones (Chiripero, Mecánico, etcétera); a situaciones sociales o que se trate de opiniones religiosas, políticas o filosóficas (comunista, fascista, radical, etcétera.), siempre abstrayéndolas de toda apreciación peyorativa.

La Suprema Corte de Justicia, ha dicho en ese sentido que son injuriosas las siguientes palabras: pillo, salteador, sinvergüenza, fresca, vagabunda, ladrona de gallinas, vago, ladrón¹³, entre otras de similar naturaleza.

2. Que las expresiones sean dirigidas contra una persona o cuerpo.

¹³ Suprema Corte de Justicia, B.J. No. 316, Pág. 308; Suprema Corte de Justicia, 14 de Enero de 1924, B.J. No. 162-67 Pág. 7; Suprema Corte de Justicia 10 de Mayo de 1957, B.J. No. 562, Pág. 920; Suprema Corte de Justicia, 19 de Noviembre 1969, B.J. No. 708, Pág. 7130.

Al igual que la Difamación, la Injuria es punible sólo cuando recae en una persona determinada o sobre un cuerpo con existencia jurídica o legal. Al margen de que dichas expresiones consistan en palabras, hechos o escritos.

Cuando la injuria ataque a funcionarios públicos hay que tener presente que la misma debe de referirse a sus funciones; o sea, a la calidad del funcionario. La Injuria será castigada indiferentemente de que la expresión injuriosa encierre la más absoluta verdad, por lo que esto no puede retenerse como excusa; a diferencia de la Difamación que permite la Exceptio Veritatis.

3. La Intención.

El Delito de Injuria es intencional. Es menester la concurrencia del animus injuriando, que consiste en la conciencia y voluntad de deshonar o desacreditar.

El dolo específico de la Injuria esta formado por dos circunstancias: a) el conocimiento de que las expresiones usadas o acciones ejecutadas sirvan comúnmente para deshonar u ofender y b) que hayan sido proferidas o ejecutadas en su cargo agravante.

El designio de querer perjudicar es la base de la intención, tanto del delito de injuria pública como de la contravención no pública, aunque la intención es diferente en las infracciones de policía.

4. La Publicidad.

La Injuria debe ser pública. Este es un punto claro en la legislación dominicana y firme en la Jurisprudencia. Las injurias contenidas en correspondencia o las pronunciadas en conversaciones confidenciales escapan de la aplicación del Código Penal Dominicano; pero la Injuria prevista por el artículo 367 del Código Penal Dominicano no se puede cometer por simple hecho de realizar gestos, símbolos o imágenes. Sin embargo, la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento establece, en su artículo 23, nuevos medios no contemplados por el citado artículo 367; como son, cintas magnetofónicas, altoparlantes, cintas cinematográficas, medios de propaganda visual o escrita, entre otros, como se observará más adelante en el desarrollo del tema.

1.6.1 **Elementos comunes entre la Difamación y la Injuria.**

Ambos delitos tienen un elemento común: se ataca la respetabilidad de la persona o del cuerpo al cual se difama o se injuria. Ahora bien, al analizar el Código Penal Dominicano y la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del

Pensamiento se observa que los elementos que constituyen estos delitos son los mismos, con excepción del elemento de publicidad, punto en el cual los delitos de Difamación e Injuria toman una vertiente diferente. Además de este elemento agregamos la intención, o elemento moral de la infracción.

El elemento de la Publicidad no se encuentra establecido expresamente en el artículo 367 del Código Penal Dominicano; sin embargo, el artículo 373 establece de modo expreso dicho elemento cuando señala: “Para que tengan aplicación las disposiciones anteriores ha de concurrir la circunstancias de la publicidad de la Difamación o de la Injuria”.

Cuando el Código Penal Dominicano trata de publicidad se refiere a la naturaleza del lugar en que fueron proferidas las expresiones injuriosas o difamatorias.

Dichos lugares han sido clasificados, conforme a una división clásica según su condición de públicos o privados. Los lugares públicos se clasifican:

- a) Por su naturaleza, son lugares accesibles al público de manera permanente, entre estos se encuentran, las calles, los parques, las avenidas, etcétera.
- b) Por destino, son los que están abiertos al público que quiera entrar en ellos con un fin determinado; entre estos se encuentran los teatros, los cines, las salas de audiencias, las iglesias, etcétera.

c) Por accidentes, aquí la publicidad se manifiesta en razón de la presencia más o menos accidental del público, entre estos se encuentran los hospitales, etcétera.

En los lugares públicos por destino, la publicidad se constituye únicamente cuando estos están abiertos al público, sin importar o no la presencia de personas.

Con relación a los lugares privados, el requisito de publicidad queda constituido cuando el delito es percibido por los terceros. Este requisito está sujeto a la apreciación de los jueces de fondo, los cuales deben especificar en sus sentencias los hechos de los cuales ellos deducen su caracterización.

En virtud de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento se constituye el elemento de publicidad desde el momento en que las imputaciones difamatorias o injuriosas sean proferidas a través de uno de los medios que establecen los artículos 23 y 29 de dicho texto. Puede resultar también de dibujos, grabados, pinturas, emblemas o imágenes obscenos puestos a la venta, distribuidos o expuestos en lugares públicos.

Como hemos expresado los medios enumerados por estos artículos son, en general, los de comunicación de masas o aquellos que estén rodeados por

circunstancias en las cuales el elemento de publicidad de la Difamación e Injuria existe en grado sumo, al ser proferida en sitios públicos.

La Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento establece como requisito para la publicidad que esta se haga a través de los medios de comunicación que ella expresamente establece. Es una publicidad más reducida la que exige el Código Penal Dominicano, que involucra un menor grado de alteración del orden público y las buenas costumbres. De esa manera toda vez que las expresiones difamatorias o injuriosas sean hechas públicamente, pero no sean propagadas a través de uno de los medios de comunicación señalados por los artículos 23 y 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, se abandonarían las disposiciones de dicha Ley y se aplicarían las sanciones del Código Penal Dominicano, establecidas en los artículos 368 al 372.

Las injurias contenidas en correspondencias o las pronunciadas en conversaciones confidenciales escapan de la aplicación de esta Ley; ya que la injuria prevista por el artículo 367 del Código Penal Dominicano no se puede cometer por gestos, ni símbolos, ni imágenes. Sin embargo; la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento en sus artículos 23 y 29 establece estos medios y agrega otros a los contemplados por el citado artículo 367; como son, cintas magnetofónicas, altoparlantes, cintas cinematográficas, medios de propaganda visual o escrita o cualquier medio de reproducción de la voz.

Tanto la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento como el Código Penal Dominicano son claros al señalar cuales son los medios por los cuales podrán constituirse los Delitos de Difamación e Injuria; lo cual será el punto de partida para determinar el texto legal aplicable a una situación determinada.

1.7 Personas Protegidas.

El Código Penal Dominicano, en su artículo 367, prevé la Difamación y la Injuria contra los particulares, así sean personas individuales o personas morales. Los artículos 368 al 370 tratan la Difamación contra el Jefe de Estado, los Diputados y Representantes al Congreso, Secretarios de Estado, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales de Primera Instancia o Jefes y Soberanos de las Naciones amigas, Depositarios o Agentes de la Autoridad Pública, Embajadores u otros Agentes Diplomáticos acreditados en la República Dominicana.

La Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, aplica un régimen diferente, ya que dicha Ley prevé en su artículo 26 un delito especial, denominado Ofensa contra el Presidente de la República, incluyendo en el mismo artículo a las personas que ejercen parte o la totalidad de las

prerrogativas de éste. La difamación cometida en perjuicio de las Cortes y Tribunales, de las Fuerzas armadas, de la Policía Nacional, de las Cámaras Legislativas, Ayuntamientos y otras instituciones del Estado están previstas por los artículos 30 y 31 de la Ley; la difamación y la Injuria realizada en perjuicio de los particulares, prevista por el artículo 33 y la difamación e injuria contra los Jefes de Estado extranjeros, ministros o Secretarios de Estado, Embajadores, diplomáticos previstos en los artículos 40 y 41.

La Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento amplía las disposiciones del Código Penal Dominicano en cuanto a las personas protegidas.

1.7.1 El Jefe de Estado.

Tras un estudio del Delito de Difamación y del artículo 368 del Código Penal Dominicano, se puede agregar a los elementos constitutivos antes citado en el capítulo de la Difamación, la calidad de la persona ofendida.

Tanto el Código Penal Dominicano como la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento no protegen, con respecto de estos delitos, al Presidente de la República como persona, sino por la alta investidura de su cargo como Jefe del Estado. Por tanto la Difamación cometida contra éste

deberá imputar hechos ligados a su alta investidura, de modo tal que le afecten en su consideración o en su honor como Magistrado de la Nación.

Está claro que las difamaciones contra un particular, que luego llega a escalar la Presidencia de la República, deben juzgarse conforme al artículo 367 del Código Penal, aún cuando al momento de la vista de la causa ya el ofendido ostente la Presidencia de la República. Y en el caso en que las difamaciones ocurran durante el ejercicio presidencial se aplicarán las disposiciones del artículo 368 del mismo código.

1.7.2 Ofensa y Difamación contra el Jefe de Estado.

La legislación dominicana contiene tres textos legales que se relacionan con el Delito de la Difamación en perjuicio del Jefe del Estado, por lo que conviene precisar sus respectivos campos de aplicación. Estos son: el artículo 86 del Código Penal Dominicano, el artículo 368 del mismo código y el artículo 26 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

El artículo 86 del Código Penal Dominicano establece que toda ofensa cometida públicamente hacia la persona del Jefe del Estado se castigará con prisión de seis meses a dos años y una multa de Cincuenta a Quinientos Pesos (RD\$ 50.00 a RD\$ 500.00). Esta infracción tiene tres elementos: La ofensa, la

calidad del Jefe de Estado y la publicidad. Debería también agregarse la intención.

La Suprema Corte de Justicia estableció que la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento no ha derogado el artículo 367 del Código Penal Dominicano;¹⁴ por lo que cabe mencionar que las disposiciones de esta Ley no son incompatibles con las establecidas por el artículo 86, ni las del 368 del mismo código. Por consiguiente, toda difamación hecha a través de uno de los medios de comunicación caen dentro de las previsiones del artículo 26 de la Ley 6132 y en cualquier otro caso sería aplicable el artículo 368 del Código Penal Dominicano.

1.7.3 Diputados o Representantes al Congreso, Secretarios de Estado, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales de Primera Instancia, Jefes y Soberanos de naciones amigas.

El Delito de Difamación en contra de estos funcionarios y dignatarios está regido por las disposiciones del artículo 369 del Código Penal Dominicano y los artículos 30, 31 y 39 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Es importante mencionar que el artículo 369 no consagra las Cortes de Apelación, lo que se explica, porque en la época en que la República

¹⁴ Suprema Corte de Justicia, 5 de Febrero de 1971, B.J. No. 723, Pág. 317.

Dominicana adoptó el Código Penal Francés, las Cortes de Apelación no habían sido creadas en el ordenamiento penal criollo.

1.7.4 Depositarios o Agentes de la Autoridad Pública, Embajadores u otros Agentes Diplomáticos acreditados en la República Dominicana.

Cuando los depositarios o agentes son difamados en razón de sus funciones o de su calidad, están protegidos por el artículo 370 del Código Penal Dominicano y por el artículo 40 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; pero cuando la difamación se refiere a su vida privada se les debe considerar como particular y se les aplica las disposiciones respecto a éstas.

1.7.5 Los Particulares

La Difamación contra los particulares está prevista y sancionada por el artículo 367, 371 y 372 del Código Penal Dominicano, que indica cuales personas pueden ser víctimas de estas infracciones. También se encuentra prevista y sancionada la Difamación contra particulares en el artículo 33 y la Injuria en el artículo 35 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

El artículo 371 se refiere exclusivamente a la Difamación en perjuicio de los particulares, excluyendo la Injuria. Este artículo se aplica tanto a las personas físicas como a las personas morales o jurídicas. En consecuencia dentro de las previsiones de este artículo se encuentran protegidas las sociedades comerciales, literarias, científicas, deportivas o de cualquier otra índole que tengan personalidad jurídica.

1.8 Contravención de Injuria.

La Injuria debe ser siempre pública; es decir, deben presentar el doble carácter de publicidad y de imputación de un vicio determinado, tal como lo establece el artículo 373, parte infine, del Código Penal Dominicano. Pues de lo contrario la Injuria cae bajo las previsiones del artículo 471, acápite 16, del mismo Código, que la castiga como una infracción de simple policía, con una multa de un Peso.

Los Jueces de Paz son competentes para juzgar y condenar con penas de simple policía, a los culpables de las contravenciones de Injuria. Cuando en los hechos concurre la circunstancia de la publicidad de la injuria, los Jueces de Paz son incompetentes para conocer de esta materia, debiendo ser apoderados los Juzgados de Primera Instancia.

El Código Penal Dominicano establece que cuando la Injuria no lleva el elemento de publicidad se castiga con penas de simple policía. No ocurre lo mismo en el caso de la Difamación, ya que el código solo habla de la injuria y la ley penal es de interpretación estricta.

No obstante la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre esto con el propósito de llenar este vacío legal, a través de la Jurisprudencia, al establecer: “Cuando la Difamación no reviste los caracteres de publicidad exigidos por la Ley es preciso reconocer por un argumento de Fortiori que el hecho se asimila a la contravención de Injuria prevista en el artículo 471, párrafo 16, del Código Penal Dominicano.”¹⁵

1.9 Prueba de la verdad de los hechos Difamatorios e Injuriosos.

Bajo la óptica del Código Penal Dominicano y en el caso de los Delitos de Difamación e Injuria no parece relevante la veracidad del hecho imputado. Lo que parece indicar que estos Delitos están constituidos aún en aquellos casos en los cuales el hecho difamatorio o injurioso es verdadero.

Por el contrario, cuando los hechos imputados caen dentro de las

¹⁵ Suprema Corte de Justicia, Septiembre 1951, B.J No. 494, Pág 1142-1143

previsiones de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, surge como figura jurídica La Exceptio Veritatis, que permite la prueba de la verdad de los hechos difamatorios e injuriosos sometiéndolos a una debida reglamentación.

El artículo 37 de dicha Ley expone en cuales casos es permitida la prueba de la veracidad de los hechos y en cuales casos no, estableciendo el principio y las excepciones para su admisibilidad.

La Exceptio Veritatis es la prerrogativa que se concede al acusado de la comisión del Delito de Difamación de proceder, dentro de los casos y con las formalidades que la ley prescribe, a realizar la prueba de la veracidad de los hechos, que al atribuírselo a otra persona, han sido considerados difamatorios, procurando con ello disminuir o suprimir su responsabilidad.

Esta figura se reviste bajo la forma de un hecho justificativo, ajustándose al termino del articulo 37 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, cuando establece lo siguiente: “Si se produce la prueba del hecho difamatorio se rechazará la querrela contra el prevenido. Pero este artículo sólo se refiere a las imputaciones difamatorias, salvo su segundo párrafo que trata de las imputaciones “difamatorias e injuriosas”.

Antes de la adopción de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, se observa un precepto legal del año 1914, que se refiere a las imputaciones dirigidas a los funcionarios públicos. Este es el Decreto No. 5329, cuya finalidad la establece su único considerando: “se procura rodear de absolutas garantías la libre expresión del pensamiento”. El artículo primero del mencionado Decreto establece que las imputaciones hechas a los funcionarios públicos no constituyen Difamación ni Injuria, cuando éstas sean la expresión de la verdad.¹⁶

Como regla general, el principio de la admisibilidad de la *exceptio veritatis* se entiende de lo establecido del artículo 37, de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, que es permitida en principio en todos los casos, salvo en las dos excepciones que ella misma establece en sus literales a y b; a saber:

1. Cuando la imputación concierne a la vida privada de una o mas personas.
2. Cuando la imputación se refiere a un hecho que constituye una infracción amnistiada o prescrita, que ha dado lugar a una condena borrada por la rehabilitación o la revisión, siempre que la persona no esté acusada o condenada por nuevos crímenes o delitos.

¹⁶ Decreto No. 5329, 16 de Septiembre de 1914, G. O. No. 2539.

En consecuencia cuando el sujeto infractor demuestra que las imputaciones emitidas por él son fehacientes se rechaza la querrela, excepto en los casos que la Ley establece expresamente en su artículo 37, Literal A y B de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

1.10 Sanciones.

Con relación a las penas previstas para estos delitos en los dos textos legales que hemos analizado se presentan ciertas particularidades.

Las penas que prevé el Código Penal Dominicano para la Difamación y la Injuria contra los particulares son diferentes. La Difamación contra los particulares, por disposición del artículo 371 del Código Penal Dominicano, se castiga con la pena de prisión de Seis días a Tres meses y Multa de Cinco a Veinticinco Pesos (RD\$ 5.00 a RD\$ 25.00); por el contrario, la pena para el Delito de Injuria contra los particulares está prevista por el artículo 372 de dicho código: “La Injuria hecha a una de las personas mencionadas en el artículo 369 se castigará con multa de Veinte a Cien Pesos (RD\$ 20.00 a RD\$ 100.00) y prisión de Ocho días a Tres meses y la que se dirija a particulares se castigará con multa de Cinco a Cincuenta Pesos (RD\$ 5 .00 a RD\$ 50.00)”.¹⁷

¹⁷ Código Penal de la República Dominicana, artículo 372.

A pesar de que el Código Penal Dominicano sanciona con penas diferentes estos delitos cometidos contra los particulares, la Suprema Corte de Justicia, asimila la pena con que se castiga el Delito de Injuria, que va de Seis días a Tres meses de prisión y multa de Cinco a Veinticinco Pesos (RD\$ 5.00 a RD\$ 25.00), a la pena con que se castiga la Difamación cometida contra los particulares.

Así lo estableció por sentencia de fecha 21 de febrero de 1969, cuando dijo: “Considerando que el citado artículo 372 del Código Penal Dominicano por un error material menciona el artículo 369 en lugar del 370 del mismo Código. Que en este artículo 372 el legislador no ha podido referirse sino a las mismas personas enunciadas en los artículos 370 y 371 que castiga la Difamación cometida contra ellas y el artículo 372 la injuria hecha a las mismas”.¹⁸

La identidad de la parte lesionada con relación a la aplicación de las penas en estos delitos es de suma importancia, ya que se impondrán penas más enérgicas en relación a la calidad que ostenta el ofendido. La agravante ocurre cuando se imputa un hecho injurioso o difamatorio que ataque a la función que desempeña dicho individuo, pues si se imputan hechos que afecten la vida privada de estos imperan las penas aplicables a los particulares.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia, 21 de Febrero de 1966, B.J. No. 699, Pág. 403.

Respecto a la Difamación y la Injuria contra la memoria de los muertos no son punibles en sí misma, en virtud de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y del Código Penal Dominicano. Pero si el infractor ha querido injuriar a los herederos legatarios o al cónyuge de la persona fallecida, se puede retener el hecho en perjuicio de estos últimos, siempre que éstos prueben que han sufrido un perjuicio. En ese sentido se expresó la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación el 28 de enero de 1927.¹⁹

1.10.1 **La Pena accesoria.**

La infracción prevista en el artículo 368 del Código Penal Dominicano conlleva la pena accesoria de inhabilitación absoluta y especial de los derechos civiles y políticos de que trata el artículo 42 del mismo código, en la cual el sujeto será pasible de ser condenado a un tiempo igual a la pena principal impuesta.

La redacción del texto del artículo 368 parece referirse a la privación de todos los derechos consignados en el artículo 42; como son, votación y elección, ilegibilidad, ser jurado o nombrado para ejercer otras funciones públicas o para los empleos de la administración, porte de armas, votación o sufragio en las deliberaciones de los consejos de familia, ser tutor o curador, ser experto o servir de testigo en los actos públicos.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia, B.J. No. 198, Pág. 13

Esta pena debe ser pronunciada de modo expreso para evitar problemas de interpretación. Sí el Juez acoge circunstancias atenuantes y sólo impone pena de multa, no aplicará la pena accesoria, ya que el artículo 368 del Código Penal Dominicano habla de un tiempo igual al de la condena.

1.10.2 **La Complicidad.**

La Difamación es siempre un delito correccional, aun cuando se cometa en perjuicio de personas especialmente protegidas por la Ley. Por tanto la complicidad queda sometida a los principios generales que la rigen. En todo caso la puesta en movimiento de la acción pública parece que solo tiene lugar frente a la denuncia o querrela de la parte lesionada por la naturaleza misma de la infracción.

1.11 **Las Inmunidades.**

Tanto el Código Penal Dominicano como la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento reconocen ciertos casos específicos de inmunidades, como ejemplo están la que tienen un carácter de orden público.

El artículo 374 del Código Penal Dominicano establece las siguientes inmunidades con relación a los Delitos de Difamación y la Injuria:

- Los discursos pronunciados en las Cámaras Legislativas. Esta inmunidad parlamentaria es un precepto consagrado en la Constitución Dominicana en el artículo 31.
- Informes, memorias y documentos que se impriman por disposición del Congreso Nacional, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial. Esta inmunidad abarca cualquier texto de ley propuesto y la exposición de sus motivos, por lo que los informes y memorias publicados por un particular no gozan de inmunidad, ya que la inmunidad tiene carácter de orden público.
- En relación a la cuenta fiel que de buena fe den los periódicos de las sesiones del Congreso, esta se refiere al Congreso Nacional; o sea, al Senado y a la Cámara de Diputados; pero la inmunidad debe extenderse no sólo a la Asamblea Nacional y a los periódicos; sino también, a cualquier medio de difusión del pensamiento, así como revistas, por ejemplo.
- Escritos producidos y discursos pronunciados ante los Tribunales de Justicia, siempre que no sean extraños a la causa. Esta inmunidad es de orden público y protege no sólo a los abogados, sino también a las partes, a sus representantes y defensores ante los tribunales de Justicia.

De igual forma la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento en su artículo 45 enuncia los mismos casos de inmunidad, precedentemente señalados por el Código Penal Dominicano, pero de una manera más detallada y específica. Incluye además, que no habrá lugar a ninguna acción contra los periódicos u otros medios de divulgación cuando éstos hagan públicos los comunicados oficiales emitidos por las autoridades competentes, para dar cuenta del cumplimiento de sus funciones o deberes, así como las investigaciones que realicen.

1.12 Situación Jurídica de la Difamación y la Injuria frente al Código Penal Dominicano y la ley 6132, sobre expresión y difusión del Pensamiento.

Se discute el hecho de si la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento sustituye los artículos 367 al 373 del Código Penal que sancionan la Difamación y la Injuria.

La Suprema Corte de Justicia, por sentencia emitida en febrero del año 1966, se pronunció con relación a esta situación: “El propósito de dicha Ley en todos sus contextos es el de reglamentar el libre uso de la expresión y difusión de las ideas. Y el de sancionar el mal uso que se haga de ese derecho; que al definir de nuevo la Difamación y la Injuria, en el artículo 29 de dicha Ley son

casi los mismos términos utilizados por el artículo 367 del Código Penal Dominicano. Al definir la Difamación no se puede de ello deducir que el legislador tuvo el propósito de abrogar este último texto legal, puesto que el objeto de la referida ley no abarca la Difamación y la Injuria ya sancionada por el Código Penal Dominicano, las que se refieren específicamente a aquellas cometidas en las circunstancias previstas en dicho código y no las que resultan del ejercicio del derecho de expresar el Pensamiento sin sujeción a censura previa, consagrado por la Constitución; que de todo lo expuesto resulta evidente que la ley de Expresión y Difusión del Pensamiento del 15 de Diciembre de 1962 no ha abrogado el artículo 367 del Código Penal”.²⁰

La Difamación es un delito de expresión del pensamiento, acerca del cual la jurisprudencia dominicana se ha pronunciado, en el sentido de que cuando el pensamiento se expresa por los medios de comunicación que establece la Ley; es decir aquellos que sean cometidos por vía de Prensa y demás medios de comunicación masiva, se aplica la Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, dejando bajo el imperio del Código Penal Dominicano las demás infracciones cometidas a través de la utilización del derecho a la palabra, así sean estos medios orales o escritos.

²⁰ Suprema Corte de Justicia, Febrero de 1966, B.J No. 699, Pág. 403.

1.13 La Prescripción.

En materia penal, al igual que en derecho privado, todas las acciones se extinguen por el transcurso del tiempo. En el ordenamiento jurídico de la República Dominicana la prescripción de la acción pública está contenida en los artículos 452 al 460 del Código de Procedimiento Criminal y la prescripción de la acción civil en los artículos 2262 del Código Civil.

En materia penal la prescripción tiene un interés general, porque opera respecto a todas las personas y es de orden público.

Castillo Pellerano y Herrera en su libro Derecho Procesal Penal expresa que la prescripción de la acción pública opera cuando ninguna decisión ha sido rendida y ningún acto, que implique el ejercicio de la acción, haya sido realizado durante cierto lapso de tiempo²¹.

Las causas interruptivas de la prescripción de los crímenes y los delitos son los actos de persecución y los actos de instrucción, entendiéndose estos como los actos que tienen por objeto comprobar los delitos, descubrir y conocer los autores.

²¹ CASTILLO, PELLERANO y HERRERA, Luis, Juan Manuel e Hipólito, Derecho Procesal Penal, Ediciones Capeldón, Tomo I, Pág. 197.

La Suprema Corte de Justicia por sentencia de fecha 12 de febrero de 1969 establece que para que una excepción de prescripción de la acción sea acogida se necesita que el proponente de la misma demuestre que después de la comisión del delito no hubo actos de instrucción ni de persecución.

Tomando en cuenta la gravedad del hecho el Código de Procedimiento Criminal, en sus artículos 454, 455 y 457 fija el plazo de la prescripción de la acción pública; a saber:

1. Diez años si se trata de crímenes.
2. Tres años cuando se trata de delitos.
3. Un año para las contravenciones.

El plazo para prescribir inicia el día en que es perpetrada la infracción; es decir, el día en el cual ha tenido lugar el último o único acto de ejecución, sin que se tomen en cuenta los resultados producidos por éste.

El artículo 61 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento establece que la acción pública y la acción civil que resulta de los crímenes y delitos previstos por ésta ley, prescribirán después de dos meses contados a partir del día en que se haya cometido el hecho ilícito o del último acto de persecución.

Por lo que la acción pública y la acción civil para todas las infracciones a la Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, prescribirán a los dos meses cumplidos, por lo que caen dentro de ésta regla:

1. La acción pública y la acción civil contra las personas responsables, a título de autores o de cómplices de los hechos que sanciona esta ley.
2. La acción persecutoria contra las personas que esta ley declara civilmente responsables de las infracciones que ella prevé.

Este plazo de dos meses puede traer como consecuencia que muchas infracciones a la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento queden impunes debido a que el corto tiempo que establece el legislador no pueden acumularse las pruebas suficientes y necesarias para la comprobación de la infracción.

Los actos de persecución y de instrucción que en materia de Delitos de Difamación e Injuria, establecidos en la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, surte efecto tanto para la acción pública como para la acción civil.

1.14 Procedimiento

En principio el procedimiento aplicable a los Delitos de Difamación e Injuria es el de derecho común.

El artículo 51 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento establece las siguientes condiciones:

1. En caso de Difamación e Injuria contra las Cortes, Tribunales y otros organismos mencionados en el artículo 30, la decisión sólo tendrá lugar después de una decisión tomada por ellos en asamblea general, en que se soliciten las persecuciones. Si el organismo no celebra asamblea general se hará previa querrela del representante más calificado del mismo o del Secretario de Estado del cual dependa.
2. En caso de Injuria o Difamación contra uno o varios miembros contra uno varios miembros de cualquiera de las cámaras, la persecución sólo tendrá lugar después de una querrela del o de los interesados.
3. En caso de Injuria o Difamación contra los funcionarios públicos, los depositarios o agentes de la autoridad pública, con excepción de los Secretarios de Estado y contra los ciudadanos encargados de un servicio o mandato público, la persecución tendrá lugar en virtud de la querrela del interesado, o de oficio por denuncia del Secretario de Estado del cual dependa.
4. En el caso de Difamación contra un testigo, previsto por el artículo 31, la persecución tendrá lugar después de una querrela presentada por el testigo que se pretenda difamado.
5. En el caso de ofensa contra los Jefes de Estado o de ultraje contra los agentes diplomáticos, extranjeros, la persecución tendrá lugar a petición

de éstos, dirigida al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y por éste al Secretario de Estado de Justicia.

6. En el caso de Difamación contra particulares, prevista en el artículo 33 y en el caso de Injuria prevista en el artículo 34, Apartado II, la persecución tendrá lugar después de una querrela de la persona que se considera difamada o injuriada.

En las disposiciones de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, sólo se podrá iniciar la persecución contra el prevenido por la vía del Ministerio Público; es decir, que es precisa una querrela previa a la responsabilidad de la sociedad para que ésta ponga en movimiento la acción pública.

El artículo 49 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, consagra la competencia de atribución cuando establece “las infracciones a las leyes sobre la prensa serán de la competencia de los tribunales correccionales, salvo los siguientes casos:

1. Los casos previstos en el artículo 23, si se trata de un crimen.
2. Cuando se traten de simples contravenciones.

También el Ministerio Público podrá iniciar las persecuciones de las infracciones establecidas por dicha Ley, de oficio, en el caso de Difamación e Injuria contra un grupo étnico.

Cuando la citación sea a petición del querellante, contendrá elección de domicilio en la ciudad donde tenga su sede la jurisdicción apoderada y será notificada tanto al prevenido como al Ministerio Público. En cambio cuando el Ministerio Público actúa de oficio, el acto de citación debe precisar y calificar el hecho incriminado e indicará el texto de ley aplicable a la persecución.

CAPITULO II. LA INTERNET

2.1 Concepto.

El avance tecnológico y el progreso de los sistemas computacionales son los que permiten procesar y ofrecer a la sociedad una inmensa cantidad de información de cualquier naturaleza. Diversas ramas del conocimiento humano la han incorporado a sistemas informáticos, que en la práctica entrega con facilidad a quien lo desee, un conjunto de datos que hasta hace unos años atrás solo podían adquirirse pasadas largas horas de búsqueda; pero en la actualidad estas informaciones pueden obtenerse en segundo, transmitirse documentalmente y llegar a su destinatario mediante sistemas seguros y fáciles de operar. Esta manera fácil de comunicación ha sido posible gracias al Internet.

La Internet es llamada “ red de redes”²² debido a que esta fue creada con la unión de varias redes locales de ordenadores. Es denominada también “La

²² KANT, Peter, Internet Fácil, , Printice-Hall, Hispanoamericana, S.A., México-Englewood Cliffs, Pág. 89

autopista de la información”²³ ya que por medio de ella circulan o navegan millones de personas denominadas cibernautas.

La Internet es una red de equipos informáticos que se comunican entre sí y permiten el intercambio de información de cualquier tipo, mediante un lenguaje común y segundo es una red gigante compuesta de miles de pequeñas redes que contienen computadores, líneas de teléfonos y otros dispositivos de comunicación que ayudan a mantener estas pequeñas redes unidas, siendo una red de alcance mundial que une una gran cantidad de redes de ordenadores. Es una red informática que sirve para poner en comunicación a sus usuarios con otros que se encuentran en diferentes países.

La Internet es una red descentralizada y global interconectada de decenas de miles de redes de transmisión por paquetes que utilizan el Protocolo Internet (IP). Esta red agrupa sistemas de computación de universidades, instituciones gubernamentales y militares, empresas privadas, comerciales, de servicios, redes tanto nacionales como internacionales.

En consecuencia, Internet no es más que uno medio que nos sirve para la transmisión de las comunicaciones, una red internacional de computadoras interconectadas, habilitando a millones de usuarios a comunicarse entre sí y

²³ KANT, Peter, Internet Fácil, Printice-Hall, Hispanoamericana, S.A., México-Englewood Cliffs, Pág. 90

acceder a un enorme caudal de información proveniente de cualquier parte del mundo.

2.2 Historia.

Autores y expertos en la materia difieren sobre cuando la red de Internet fue creada. Unos establecen que la Internet nace concomitantemente con la guerra fría, producto de las tensiones suscitadas entre los Estados Unidos de Norteamérica y la Unión Soviética, después de la denominada Segunda Guerra Mundial; otros, en cambio, expresan que la red de Internet nació en el año 1969 en los Estados Unidos de Norteamérica; pero de lo que sí estamos seguros es que la Internet fue producto de un proyecto militar llamado ARPANET²⁴, iniciado por el DOD²⁵, que pretendía poner en contacto una gran cantidad de ordenadores de las instalaciones del ejército de Estados Unidos para experimentar con una red confiable, así como también para enlazar el DOD con los usuarios que realizaban investigaciones militares.

ARPANET creó la red más grande de ordenadores de esa época y todas las universidades de los Estados Unidos deseaban afiliarse a ella; pero debido al gran número de personas que se afiliaron a la red se hizo difícil su manejo para ARPANET, por lo que tuvo que fragmentar la red en dos secciones: una llamada

²⁴ ARPANET (Advanced Research Projects Agency) Siglas en Inglés de la Agencia de Investigación en Proyectos Avanzados.

²⁵ Departamento de Defensa de los Estados Unidos de Norteamérica.

MILNET²⁶, la cual poseía los puntos militares y la nueva ARPANET que contenía los sitios para los particulares.

Estas dos redes permanecieron conectadas gracias a la I.P.²⁷, que es un “esquema técnico que daba la posibilidad de dirigir el tráfico de una red a otra, conforme fuera necesario”²⁸. Para esa época sólo existían éstas dos redes, por lo que el I.P. permitía el acceso de decenas de redes de trabajo y facilitaba la comunicación.

Ya para el año 1980, las pequeñas máquinas compartidas que existían en las universidades se convirtieron en grandes números de pequeñas estaciones de trabajo, las cuales utilizaban un Software operativo que se trataba de una variedad de UNIX desarrollado en la universidad de California, en Berkley. Los encargados de fabricar las estaciones de trabajo comenzaron a incluir el Hardware necesario para estos fines.

Actualmente lo que las grandes compañías de telecomunicaciones hacen es que, en lugar de conectar uno o dos computadoras en ARPANET, reúnen en un sólo lugar cientos de computadoras, dando como resultado que una sola estación de trabajo genere un tráfico suficiente como para bloquear a ARPANET.

²⁶ MILNET (Militar Net) Siglas en Inglés de Red Militar

²⁷ IP (Internet Protocol), Siglas en Inglés de Protocolo de Internet.

²⁸ KANT, Peter, Internet Fácil, Printice-Hall, Hispanoamericana, S.A., México-Englewood Cliffs, Pág. 39

Para evitar esto, la NSF²⁹ decidió construir su propia red para conectarse a estas computadoras, a lo que se le llamó NSFNET³⁰, la cual se utilizó posteriormente para conectar a todas las redes de trabajos regionales. Esto trajo como consecuencia que para el año 1990 los negocios que trabajaban con la red de ARPANET cambiaran a la de NSFNET y la red de ARPANET fuera cancelada.

Actualmente la NSFNET solo permite el tráfico que se relacione con la educación y la investigación y excluyendo los servicios de IP independientes y comerciales, a los fines de que estos sean utilizados para otro tipo de tráfico.

2.3 Estructura de la red de Internet.

La Internet es una red que contiene varias redes más, las cuales realizan diferentes funciones. Entre las redes más importantes que componen la red de Internet se encuentran las Redes LAN³¹ o WAN³², las cuales ayudan a que la Internet sea de mejor y más rápido acceso, ya que unen tanto computadoras de empresas como computadores de particulares, las redes de Info-vía y las redes On-Line.

²⁹ NFS (National Science Foundation) Siglas en Inglés de la Fundación Nacional de Ciencia.

³⁰ NSFNET (National Science Foundation Net) Siglas en Inglés de Red de la Fundación Nacional de Ciencia.

³¹ LAN (Local Area Network) Siglas en Inglés de Red de Area Local

³² WAN (Wide Area Network) Siglas en Inglés de Red de Area Expandida.

1.- La red LAN, es la que se encuentra integrada por dos o más computadoras que están conectadas entre sí para compartir recursos locales, así como por ejemplo un MODEM, una impresora, disco duro, etcétera; ésta se encuentra limitada a entornos geográficos reducidos, como por ejemplo un edificio; mientras que la red WAN consiste en un conjunto de dos LAN interconectadas, dando como resultado lo que entendemos por Internet; es decir, esta no tiene limitantes geográficas, pues la comunicación se realiza a través de los canales telefónicos (cables de teléfonos y fibras ópticas) o satélites.

La diferencia que existe entre las redes LAN o WAN y la red de Internet es que la segunda va por encima de la primera, ya que la Internet es la que une a las demás redes.

2. - Servicios On-Line o en línea, estas redes fueron creadas en Estados Unidos y no son más que computadoras de las cuales los particulares pueden tener acceso a ellas y conectarse, con el fin de conseguir programas o de contactar otros usuarios por correo.

3.- La Info-vía, esta fue creada en España con la finalidad de facilitar el rápido acceso a la información que posee la red de Internet. Esta red otorga dos servicios a sus usuarios, uno que puede ser utilizado como una red de

ordenadores en el ámbito nacional y otro que puede ser utilizado como un servicio de conexión entre computadoras de proveedores y usuarios.

2.4 Funcionamiento.

Para entender la transmisión por Internet, es necesario entender la conmutación por paquetes. Tradicionalmente, una conversación telefónica exigía dedicar temporalmente un circuito telefónico para conectar las líneas que fueran a comunicarse y hasta la llegada de la conmutación de paquetes la transmisión de datos presentaba el mismo problema.

En contraposición a las comunicaciones de voz, la transmisión de datos puede tolerar cierta acumulación de retraso, pero un margen muy pequeño de error. Con la tecnología la conmutación por paquetes desaparece y la exigencia de dedicar específicamente determinados circuitos para una comunicación hace que el margen de error desaparezca. Por cuanto dicha tecnología deshace la información al enviarla en dígitos binarios o partículas de datos y posteriormente la transmite de forma secuencial por una línea telefónica, utilizando cada vez el camino más eficiente para cada binomio. Los binomios son después encajados de nuevo y reconstituidos en el punto de destino final.

Pese a que cada uno se dirigen por rutas distintas, no todos llegan al mismo tiempo. Por eso cuando se entra en una determinada pagina Web, el ordenador

indicará que ha despaquetizado, por ejemplo el 88% de un documento de 7k en un determinado momento.

Al reducir toda la información a un lenguaje binario -las citadas series de unos y ceros- la tecnología por paquetes permite la comunicación entre dos ordenadores que utilizan sistemas operativos distintos. Este proceso conocido como encaminamiento dinámico, significa que la senda tomada por un determinado mensaje no está predeterminada; es más, en el momento en que el ordenador establece la senda para un mensaje, está determinando al mismo tiempo que camino será el mas eficiente para cada paquete. La inteligencia de la red adquiere así una utilidad indudable.

Asimismo, la estrategia que utiliza la red de Internet en su funcionamiento es la de cliente/servidor. Los computadores servidores son aquellos que dan una información concreta en el momento en que la solicitan y los clientes son los computadores que piden la información a los servidores.

En la red de Internet existe una gran variedad de lenguajes que los computadores utilizan para comunicarse, lenguaje que permite al servidor enviar de manera satisfactoria la información que le requieren, lo que en términos informáticos se denominan protocolos.

Como cualquier sistema de comunicación, Internet necesita de algún modo identificar de forma única las partes que intervienen en el envío y recibo de la información. Del mismo modo que en el teléfono se utilizan los números de los abonados y en el correo postal el nombre y la calle, la Internet utiliza los protocolos.

Un protocolo es una serie de reglas que son utilizadas para la conexión en Internet. Las computadoras para que puedan funcionar en redes necesitan de ciertos protocolos que le permitan regular las telecomunicaciones. Los dos protocolos más importantes que utiliza la red de Internet para dar o recibir información son el de IP³³ y el TCP³⁴. Estos son los que ayudan a identificar numéricamente a cada usuario y sólo son perceptible por los ordenadores.

Cada ordenador de la red contiene una sola dirección del protocolo de Internet, consistente en cuatro grupos de números enteros llamados octetos, separados por puntos; siendo cada octeto un número entero comprendido entre 0 y 255. No obstante, los usuarios de la red prefieren utilizar nombres en vez de números. Es por ello, que a cada número de identificación le corresponde un dominio. El nombre de dominio fue creado para permitir la utilización de Internet a las personas.

³³ IP (Internet Protocol) Siglas en Inglés de Protocolo de Internet.

³⁴ TCP (Transfer Control Protocol) Siglas en Inglés de Control de Transmisión de Protocolo.

Para que un ordenador sea conectado a la red de Internet necesita de una dirección denominada IP, que está compuesta por cuatro números, los cuales indican una subred de Internet; es decir, al haber cuatro números en la dirección habrá también 4 niveles de profundidad, siguiendo la jerarquía de la red de Internet. Por ende los tres primeros números indican a cual red pertenece el computador y el último número es el que servirá para diferenciar un ordenador de otro que se encuentran en la misma red.

El conjunto de números y dominio es único; es decir, pertenece solamente a un ordenador en toda la red. Por lo que el viaje por Internet de esta manera se hace más sencillo, porque cuando el usuario teclea el nombre de un dominio, el servidor de ese determinado dominio lo traduce en el número de protocolo de Internet correspondiente y lo encamina a un servidor raíz que tienen la información para identificar los nombres de los dominios. A su vez, tales nombres de los dominios se clasifican de acuerdo a su naturaleza y su nacionalidad.

Esta distribución jerárquica es la que permite el envío y recibo rápido de informaciones entre dos o más computadoras conectadas, no importando el lugar en que éstas se encuentran, ni a la sub-red a la que pertenecen.

Las direcciones IP son las que las computadoras manejan mediante el protocolo TCP/IP y el usuario es quien se encarga de nombrar las

computadoras de Internet para poder elegir a cual o cuales pedir determinada información por medio de los nombres de dominio, que no son mas que la traducción de las direcciones IP, que sólo pueden ser utilizadas por los ordenadores. Un ejemplo de esto son Geocities, Hotmail, Latinmail, etcétera.

2.5 El acceso a la red de Internet.

Existen diversas formas para lograr el acceso a Internet, entre las cuales podemos encontrar el Sistema BBS³⁵, que se limita al envío de correo electrónico y el Proveedor de Servicio de Internet. Los tipos de conexiones que proporcionan estos proveedores de servicios pueden ser diferentes, aquí sólo mencionaremos las tres formas básicas existentes:

1. La conexión por enlace. En este tipo de conexión, para poder acceder a Internet, los protocolos de Internet, IP y el Control de Transmisiones de Protocolo -TCP- no llegan a su computador, lo que significa que la conexión es parte de una red con un servicio central.
2. Conexión SLIP. En esta forma de conexión se proporciona completamente el TCP/IP a su computador, teniendo acceso a los servicios de la red y la transmisión directa de un archivo al disco duro,

³⁵ BBS (Bolletín Board System) Siglas en Inglés de Sistema de Tableros de Anuncios o Boletines

mientras se navega por la WWW³⁶. Esta es la forma de comunicación común que se utiliza en los hogares.

3. Conexión fija o delicada. En esta el computador está directamente conectado al proveedor de servicio, a través de una línea telefónica. Este tipo de conexión suele ser utilizado por las universidades, los institutos, etcétera.

2.5.1 Elementos indispensables para la Conexión en Internet.

Las computadoras domésticas acceden a Internet mediante una línea telefónica y para esto la computadora debe de poseer un MODEM, que ayuda a que un computador se comunique con otros, por lo que para que una persona pueda conectarse al Internet necesita de cuatro elementos:

1. Un ordenador o computador, que es el equipo a utilizar en físico.
2. Un MODEM³⁷, que es el aparato que se utiliza para conectar a dos computadoras a través de la línea telefónica. Este se encarga, como su nombre lo indica, de transformar la señal digital que sale de la computadora en analógica, que es la forma en la que la señal viaja a través de las líneas de teléfono comunes. El MODEM receptor se encarga

³⁶ WWW (Word Wide Web) Siglas en Inglés de Red de Alcance Mundial.

³⁷ MODEM, Siglas de Modulador-Demodulador

de demodular la señal transformándola de analógica a digital, para ser recibida de nuevo por la computadora.

Existen diferentes tipos de MODEM, entre los cuales se encuentran los de línea telefónica alámbrica e inalámbrica (celular), que son donde los datos viajan por medio de ondas; los externos, internos y los PCMCIA que son utilizados para las computadoras LAPTOPS.

3. Una velocidad de Transmisión, esto se refiere a la velocidad MODEM-MODEM o de la velocidad MODEM-Puerto Local.
4. Un Programa que efectúe la llamada telefónica y un programa que navegue en la red o más bien el programa de comunicación. Este es imprescindible para utilizar un MODEM y poder comunicarse con otras computadoras o redes de computadoras. Este ayuda a transmitir los datos con rapidez y sin errores y está creado de una forma tal que pueda utilizar diferentes protocolos de transmisión.
5. Un Proveedor de Internet, es aquel que nos permite conectar nuestra computadora a la red de Internet. Un ejemplo de un proveedor de Internet es la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) la cual conecta con la red de Internet y permite la comunicación con otros usuarios.

Las conexiones que ofrecen los proveedores, en principio, son privadas con la finalidad de que nadie, aparte del usuario establecido, pueda acceder

a Internet con ellas. Para realizar esta operación el proveedor le asigna un nombre al usuario, así como también una clave secreta, teniendo la posibilidad de compartir la misma con otra persona, pero con el inconveniente de que no podrá realizar la conexión simultáneamente.

6. Una cuenta de Internet, que representa la combinación de una identificación y una clave de seguridad o ID que es lo que identifica al usuario.
7. Una clave de Internet, que es la llave de entrada, que al combinarla con el ID nos permite el acceso al Internet.

Cuando se logra acceder a Internet el usuario puede consultar informaciones técnicas, científicas, económicas, sociales, políticas y culturales, enviar y recibir mensajes de correo electrónico, transferir archivos de un lugar a otro, participar en grupos de discusión de cualquier tema, acceder directamente a otros computadores, correr programas desde ellos y establecer conversaciones grupales o privadas con el teclado, en vivo, a nivel de voz o video.

Para enviar un mensaje en la red de un computador solo se tiene que poner la información en un sobre llamado paquete de protocolo Internet (IP) y luego asignar el domicilio de destino en forma correcta.

2.6 Los Nombres de Dominio.

Los dominios son las letras que identifican a un sitio Web. Desde los inicios de Internet han existido los siguientes tipos de dominio:

1. *EDU*, para instituciones educativas
2. *ORG*, para organizaciones sin fines de lucro
3. *COM*, para actividades comerciales.
4. *MIL*, para instituciones militares.
5. *GOV*, para organismos gubernamentales
6. *NET*, para distintos tipos de redes.

En 1998, con la finalidad de dar más opciones de individualización a las páginas Web fueron propuestos siete nuevos dominios para las direcciones de la Word Wide Web. Entre estas tenemos:

1. *WEB*, para actividades relacionadas con la Internet.
2. *FIRM*, para negocios o firmas.
3. *SHOP*, para los que ofrecen comprar o vender.
4. *NAME*, para nombres personales.
5. *INFO*, para servicios de información.
6. *REC*, para actividades recreativas.
7. *ARTS*, para actividades culturales y de entretenimiento.

Con esta implementación de nombre de dominio quienes pretendan identificarse en la red tendrán más opciones para ser localizados por los usuarios; pero, el número de conflictos derivados de la asignación de dominios se potenciará.

2.7 La Word Wide Web (WWW) y el Correo Electrónico (E-mail).

Las posibilidades que ofrece la Internet se denominan servicios. Cada servicio es una manera de sacarle provecho a la red independientemente de las demás. Estos servicios se pueden dividir en cinco grupos: correo electrónico; conferencias electrónicas IRC³⁸; servicios de informaciones y noticias, entre las cuales están la WWW y la ARCHIE (transferencia de archivos); los catálogos de servicios y los grupos de noticias o newsgroups. En lo que respecta a estos servicios sólo trataremos del Correo Electrónico y la WWW.

³⁸ IRC (Internet Relay Chat) Siglas en Inglés de conversaciones transmitidas por Internet

2.7.1 La Word Wide Web (WWW).

Mientras que Internet es el medio principal por el que se suministran servicios como el Correo Electrónico y el protocolo para transmisión de ficheros, la Word Wide Web es un servicio que le permite al usuario cambiar textos y gráficos, así como la posibilidad de combinar todos los servicios suministrados por Internet en una pantalla, quedando en la red lo que se denominan páginas Web.

La Word Wide Web o como suele abreviarse WWW, fue creada por la CERN a finales de los 80s. La CERN es el laboratorio de física de partículas más importante del mundo. La WWW consiste en un sistema de distribución de información tipo revista. A través de ésta los usuarios tiene acceso a una extensa red de documentos interrelacionados, por medio de enlaces conocidos como hipertextos.

Este sistema de visualización de la información revolucionó el desarrollo de Internet. A partir de la invención de la WWW muchas personas empezaron a conectarse a la red, desde sus domicilios como un simple entretenimiento, lo que produjo que Internet recibiera un gran impulso, hasta el punto de que hoy en día casi siempre que se habla de Internet se alude a la WWW.

La World Wide Web consiste en páginas de información enlazadas, donde cada página de información contiene texto, imagen y enlaces, lo que se denomina hipertexto; puesto que no es sólo texto, sino que también tiene elementos multimedia. Gracias a la Web los usuarios tienen acceso a una extensa red de documentos interrelacionados por medio de los hipertextos.

Se puede explorar WWW desde el computador cuando una persona se conecta a Internet con la ayuda de un programa navegador (o Browser -en Inglés-), como por ejemplo el Netscape o el Internet Explorer de Microsoft. El aspecto que presentan la WWW, al igual que estos programas, son como los de una revista, con la diferencia de que éstas son leídas página por página, mientras que las páginas Web son leídas por asociación, mediante sus enlaces.

En la WWW se puede encontrar información no sólo relacionada con informática o la propia Internet, sino también acerca de temas sociales, políticos, culturales etcétera. Por ejemplo se pueden encontrar las noticias más recientes en las páginas Web de los periódicos más importantes de tirada nacional, o ver el estado del tiempo. También se encuentra información sobre temas educativos, como por ejemplo el programa de un curso de matemáticas avanzada o proyectos de otros centros educativos, o publicaciones de carácter cultural como artículos literarios o históricos, nacionales e internacionales. Esta es una de las aplicaciones que se utiliza para buscar información en Internet.

Para comprender mejor el concepto de Word Wide Web hay que imaginar que ésta es una gran biblioteca en Internet. Los sitios Web son los libros de la biblioteca y las páginas Web serían las páginas completas de los libros. Un grupo de páginas Web se denominan sitio Web (Web Site). Una página principal es el punto de inicio de un sitio Web lo que sería el equivalente de un libro y cada página Web tiene una dirección exclusiva llamada URL³⁹.

2.7.2 El Correo Electrónico.

El Correo Electrónico, llamado también E-mail por sus siglas en inglés (electronic mail), es uno de los servicios mas usados en la red de Internet, siendo el primero la Word Wide Web.

El Libro verde de la Convergencia de los sectores de Telecomunicaciones, los medios de comunicación y las tecnologías de la información, aprobado en Bruselas, Bélgica, el 3 de diciembre del 1997, así como otros documentos emitidos por la Unión Europea (UE) en los últimos años, consideran al Correo Electrónico como un servicio de transmisión y conducción de señales por las redes.

³⁹ URL (Uniform Resource Locator), Siglas en Inglés de Localizador Universal de Recursos.

En sí, el Correo Electrónico es el que permite enviar cartas escritas con el computador a otras personas que tengan acceso a la red. Este medio es casi instantáneo, a diferencia del correo normal; ya que, el Correo Electrónico permite, no importando la distancia en la que se encuentren el receptor del emisor, la entrega rápida y segura de los documentos requeridos.

El Correo Electrónico constituye un servicio de mensajería electrónica que tiene por objeto la comunicación no interactiva de texto, datos, imágenes o mensajes de voz, entre un emisor y los destinatarios designados, los cuales se desarrollan en sistemas que utilizan equipos informáticos y enlaces de telecomunicaciones.

Al enviar una correspondencia se necesita el nombre del remitente y el nombre del destinatario, lo mismo sucede al enviarlo por el Correo Electrónico.

Regularmente la dirección del Correo Electrónico comienza con el nombre y apellido, luego un sub-dominio que puede ser la empresa u organización a la que el usuario pertenece y el dominio que es el código del país, como por ejemplo el código para la Republica Dominicana es do. Una dirección electrónica podría estar estructurada de la siguiente manera: Nombre.apellido@subdominio1.subdominio2.dominio.

Todo el correo que envía y recibe un usuario pasa a través de un proveedor, quien dispone de un ordenador para gestionar el servicio del Correo Electrónico. *En ese ordenador se quedan almacenados los Correos Electrónicos que reciben los clientes.*

CAPITULO III. LOS DELITOS INFORMATICOS

3.1 Concepto.

Ofrecer un concepto sobre Delitos Informáticos no es una labor fácil, debido a que su misma denominación alude a una situación especial, ya que para hablar de delitos, en el sentido de acciones tipificadas o contempladas en textos jurídicos-penales, se requiere que la expresión Delitos Informáticos esté consignada en el Código penal, que en nuestro país, al igual que en muchos otros, no ha sido objeto de tipificación aún. Sin embargo; muchos especialistas en derecho informático emplean esta alusión a los efectos de una mejor conceptualización.

De acuerdo con la definición elaborada por un grupo de expertos en la materia de Delitos Informáticos, invitados por la OCDE a París, en mayo del año 1983, el termino Delitos relacionado con las computadoras comprende "cualquier comportamiento antijurídico, no ético o no autorizado, relacionado con el procesado automático de datos y/o transmisiones de datos". La amplitud de este concepto es de gran ayuda, puesto que permite el uso de las mismas

CAPITULO III. LOS DELITOS INFORMATICOS

3.1 Concepto.

Ofrecer un concepto sobre Delitos Informáticos no es una labor fácil, debido a que su misma denominación alude a una situación especial, ya que para hablar de delitos, en el sentido de acciones tipificadas o contempladas en textos jurídicos-penales, se requiere que la expresión Delitos Informáticos esté consignada en el Código penal, que en nuestro país, al igual que en muchos otros, no ha sido objeto de tipificación aún. Sin embargo; muchos especialistas en derecho informático emplean esta alusión a los efectos de una mejor conceptualización.

De acuerdo con la definición elaborada por un grupo de expertos en la materia de Delitos Informáticos, invitados por la OCDE a París, en mayo del año 1983, el termino Delitos relacionado con las computadoras comprende "cualquier comportamiento antijurídico, no ético o no autorizado, relacionado con el procesado automático de datos y/o transmisiones de datos". La amplitud de este concepto es de gran ayuda, puesto que permite el uso de las mismas

hipótesis de trabajo para cualquier clase de estudio penal, criminológico, preventivo o legal.

El Dr. Julio Téllez Valdez, en su libro *Derecho Informático*, define los Delitos Informáticos desde dos vertientes, un concepto típico y uno atípico. Señala que, en virtud del concepto típico, los Delitos Informáticos son “actitudes ilícitas en que se tiene a las computadoras como instrumento o fin” y con respecto al concepto atípico las define como “aquellas conductas típicas, antijurídicas y culpables en que se tiene las computadoras como instrumento o fin”⁴⁰.

El tratadista de Derecho Penal Italiano Carlos Sarzana, en su obra *Criminalita e Tecnología* define los Delitos Informáticos como “cualquier comportamiento criminal en los que la computadora ha sido involucrada como material, como objeto de la acción criminógena, o mero símbolo”⁴¹.

El Departamento de Investigación de la Universidad de México define los Delitos Informáticos como “todas aquellas conductas ilícitas susceptibles de ser sancionadas por el derecho penal, que hacen uso indebido de cualquier medio informático”⁴².

⁴⁰ TELLEZ VALDEZ, Julio, *Derecho Informático*, 2da Edición, , Editora MC Graw Hill 1996, México, Págs. 103-104.

⁴¹ SARZONA, Carlos, *Criminalidad e Tecnología en Computes Crime*, 1979, Roma, Pág. 53

⁴² [WWW.Angelfire.com/ma/legislacionconcepto HTML](http://WWW.Angelfire.com/ma/legislacionconcepto.HTML)

Manuel Ramón Vásquez Perrota define en un sentido estricto el Delito de Computadora y alta tecnológica como todo aquel acto fraudulento que por su perpetración, investigación o persecución es indispensable poseer conocimientos especiales sobre la tecnología del computador⁴³.

En definitiva, los Delitos Informáticos son aquellas acciones típicas, antijurídicas y culpables que recaen sobre la información, utilizando como medio la red, atentando contra su integridad, confidencialidad o disponibilidad y con conductas que son pasibles de ser asimiladas a otras infracciones ordinarias sancionadas por el derecho penal.

Los Delitos Informáticos comprenden actividades delictuales, que en un primer momento algunos países tales como Chile, Colombia y España han tratado de catalogarlos como delitos tradicionales; es decir, intentan asimilarlos a las infracciones que están tipificadas dentro de sus ordenamientos jurídicos, tales como la estafa, el robo, las falsificaciones, etcétera. Sin embargo; el desarrollo de la informática en el mundo moderno ha abierto las puertas a nuevas formas de delinquir, a través del uso indebido de las computadoras, cuya ejecución sólo es posible mediante el uso de las mismas.

⁴³ VASQUEZ PERROTA, Manuel Ramón, Delitos de Computadora y Alta Tecnología, 1997, Págs. 15-16.

3.2 Características de los Delitos Informáticos.

En la actualidad, dada la gran cantidad de datos que las personas procesan y archivan en las computadoras, así como el fácil acceso que se tienen a las mismas, hace que la informática se convierta en un medio idóneo para la comisión de delitos, especialmente de carácter patrimonial.

Esta característica ha llevado a muchas legislaciones al error de plantear los delitos informáticos como aquellos delitos que, estrictamente, afectan el patrimonio de una persona física o moral. Sin embargo; los Delitos Informáticos significan algo más que un perjuicio patrimonial, debido a que muchos sistemas informáticos han sido creados para el procesamiento y almacenamiento de datos, que en un momento dado pueden ser empleados en perjuicio de cualquier persona. Además debido a su heterogeneidad, estos delitos comprenden acciones que violan la intimidad de la persona afectada, como es el caso de la interceptación de los e-mails, difusión de imágenes y sonido, personales o familiares por la Internet, lo que podría entenderse como una visión de los Delitos Informáticos orientados como acciones que atentan contra la privacidad de las personas y no solamente contra su patrimonio.

El Dr. Téllez Valdez señala en su obra Derecho informático -publicada en México de 1996- que el Derecho Informático tiene las siguientes características:

1. Son conductas criminógenas de cuello blanco, ya que sólo un determinado grupo de personas, con ciertos conocimientos en la materia, pueden llegar a cometerlos.
2. Son acciones ocupacionales, ya que muchas veces la persona que lo ejecuta se encuentra trabajando.
3. Son acciones de oportunidad, debido a que aprovecha la existencia de una acción creada o altamente identificada.
4. Provoca grandes pérdidas económicas.
5. Son muchas las acciones y pocas las denuncias.
6. Presenta grandes dificultades para su comprobación por su carácter técnico.
7. La mayoría son imprudenciales y no se cometen con la intención delictiva.
8. Ofrecen facilidades para su comisión a los menores de edad.
9. Tienden a proliferar cada vez más, por lo que requieren una urgente regulación.
10. Por el momento siguen siendo ilícitos, impunes y de manera manifiesta ante la ley.

En torno a esta última característica en la actualidad, aunque todavía con ciertas limitaciones, se comienza por lo menos en la Republica Dominicana a perseguir y sancionar seriamente esta infracción, como se verá más adelante con respecto al tema.

3.3 Clasificación de los Delitos Informáticos.

Diversos autores han clasificado los Delitos Informáticos para su mejor estudio. Entre ellos figura el propio Dr. Téllez Valdez, que en su obra Delitos informáticos los clasifica sobre dos criterios: uno como instrumento o medio y otro como objeto.

Entre los Delitos Informáticos utilizados como instrumento o medio se encuentran las conductas criminales, en las cuales los infractores se valen de las computadoras como método, medio o símbolo en la comisión del hecho ilícito. Un ejemplo de esto es la modificación de datos tanto en la entrada como en la salida de un programa o la intervención en las líneas de comunicaciones de datos o teleproceso. Mientras que entre los Delitos Informáticos clasificados por su fin u objetivo se encuentran las conductas criminales que van dirigidas contra las computadoras, accesorios o programas como entidad física, como por ejemplo la interceptación de un e-mail, que es la lectura de un mensaje electrónico ajeno, etc.

El Manual de las Naciones Unidas para la Prevención y Control de Delitos Informáticos clasifica los Delitos Informáticos de la siguiente manera:

1. Los fraudes cometidos mediante manipulación de computadoras. Entre éstos podemos encontrar:
 - a. *La manipulación de programas;* o sea, la modificación de programas existentes en un sistema de computadoras o la introducción de nuevos programas o nuevas rutinas.
 - b. *La manipulación de los datos de salida,* que se presenta cuando se alteran los datos que salieron como resultado de la ejecución de un operador establecido en un equipo de computo.
 - c. *Fraude efectuado por manipulación;* esto es acceder al programa de un sistema de información y manipularlo para obtener una ganancia monetaria.

2. La falsificación informática, la cual es una infracción ordinaria, pero teniendo como elemento principal el uso de la computadora. Un ejemplo de esto se puede destacar la falsificación de tarjetas de crédito.

3. Los daños o modificación de programas de datos computarizados, entre los cuales se encuentran:
 - a. *El sabotaje informático,* que consiste en borrar, suprimir o modificar información sin autorización.
 - b. *El virus,* que son programas que afectan directamente a la máquina que se infecta causándole graves daños.

- c. *Los gusanos*, los cuales son fabricados de forma análoga al virus, con la finalidad de introducirlas en programas de procesamiento de datos.
- d. *La Bomba Lógica o Cronológica*, que es un virus que se programa para que explote en los archivos de la computadora un día determinado.
- e. *Los Piratas Informáticos*, entre los que figuran los
 - Hackers y Crackers: que son individuos que poseen grandes conocimientos de las técnicas de cómputos y pueden causar graves daños a la empresa, accedendo desde un lugar exterior y actuando en la red de telecomunicaciones.
- f. *El acceso no autorizado a Sistemas o Servicios*: se realiza por diferentes motivos, ya sea el sabotaje o el espionaje informático
- g. *La reproducción no autorizada de programas informáticos de protección legal*. Esto es lo que se conoce como piratería que consiste en la copia indiscriminada de programas sin licencia para el uso.

Existen otros tipos de delitos cometidos mediante las computadoras ligadas directamente a acciones efectuadas contra los sistemas informáticos, entre éstos figuran:

1. El acceso no autorizado a programas.
2. La destrucción de datos.

3. Las infracciones al Copy Right de base de datos.
4. Las estafas electrónicas.
5. La Interceptación de e-mails.

3.4 Texto legal que consagra los Delitos Informáticos en la Republica Dominicana.

Como el termino “Delitos Informáticos” es muy amplio y abarca diversas infracciones, el legislador dominicano ha sancionado algunos de ellos, mediante la elaboración de leyes especiales, en virtud de los casos que han surgido en los tribunales de la República Dominicana.

Para esto, República Dominicana, en su afán de legislar sobre los delitos que se desarrollan en la red, con la ayuda de las computadoras, promulgó la Ley 126-02, de fecha 4 del mes de septiembre del año 2002, sobre Comercio Electrónico y actualmente el Congreso Nacional trabaja en un proyecto de ley sobre Delitos Electrónicos e Informáticos.

3.4.1 Ley 126-02, Sobre Comercio Electrónico.

La Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico fue votada con la finalidad de salvaguardar las informaciones, documentos, datos, transacciones comerciales que se ejecutan utilizando como medio el computador, que sólo eran reguladas por el Código Penal Dominicano y el Código de Comercio, lo que trae como consecuencia la legalidad de las operaciones de comercio electrónico, antes inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo primero establece el campo de aplicación de esta Ley, cuando expresa lo siguiente: “La presente Ley será aplicable a todo tipo de información en forma de documento digital o mensaje, salvo las obligaciones contraídas por el Estado Dominicano, en virtud de convenios o tratados internacionales y en las advertencias escritas que, por disposiciones legales deban ir necesariamente impresas en ciertos tipos de productos en razón del riesgo que implica su comercialización, uso o consumo”⁴⁴.

Esta Ley compila, sobre esta materia tanto lo que regula el Código Penal Dominicano, como el Código de Comercio Dominicano, respecto a las transacciones comerciales. El artículo 2 de la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico define un conjunto de términos nuevos y necesarios para la mejor comprensión de la misma, relacionados con la informática y aplicada a las

⁴⁴ Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, 04 de septiembre del 2002, artículo 1

transacciones comerciales, documentos, informaciones, etcétera; es decir todo tipo de datos que van desde documentos digitales hasta intercambio electrónico de datos y los reviste de un efecto jurídico, pudiendo incluso éstos ser utilizados como medio de prueba en cualquier proceso, con el inconveniente de que su adulteración o falsedad no está todavía sancionada por ninguna ley.⁴⁵

En el título III, parte I, en su artículo 13 la Ley trata sobre los contratos realizados por la red, manteniendo los elementos que establece el Código Civil, en su artículo 1108 para la validez de los contratos, a saber: el consentimiento, la capacidad, el objeto y la causa lícita.

La Ley también trata, en el título IV, todo lo relacionado a las firmas digitales⁴⁶ y las entidades de certificación, estableciendo sus deberes y obligaciones⁴⁷. En esta Ley el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) juega un papel importante, ya que esta institución es la que tiene el deber de autorizar las entidades de certificación y deja en manos de la Junta Monetaria la labor de reglamentar lo relacionado con la banca electrónica, las operaciones y los servicios financieros⁴⁸.

⁴⁵ Ver Ley 126, sobre Comercio Electrónico, 04 de Septiembre del 2002, artículos 4 y 9.

⁴⁶ Ver Ley 126, sobre Comercio Electrónico, 04 de Septiembre del 2002, artículos 31 al 34

⁴⁷ Ver Ley 126, sobre Comercio Electrónico, 04 de Septiembre del 2002, artículo 40.

⁴⁸ Ver Ley 126, sobre Comercio Electrónico, 04 de Septiembre del 2002, artículo 35.

Por ultimo la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, en su artículo 56 designa a INDOTEL como el órgano regulador que ejercerá la función de vigilancia y control de las actividades desarrolladas por las entidades de certificaciones.

3.4.2 Proyecto de Ley sobre los Delitos Informáticos.

El proyecto de Ley sobre Delitos Informáticos es otro aporte que hacen los legisladores dominicanos, en la lucha contra los Delitos Informáticos. Pero este proyecto de Ley sólo tiene como finalidad proteger los sistemas informáticos y en consecuencia los datos que allí se encuentran, sancionando el manejo ilegal y fraudulento de los mismos.

Entre los delitos que este proyecto de Ley persigue regular se encuentran el acceso ilegal a una computadora o sistema informático, la interceptación y la alteración de datos, la interferencia con el funcionamiento del sistema, el acceso fraudulento de sistemas informáticos o de telecomunicaciones; la producción, uso, posesión, tráfico y distribución de programas informáticos, equipos y materiales; disposición para cometer delitos informáticos, tráfico o divulgación de códigos de acceso, explotación de acceso no intencional; uso de claves, códigos de acceso o identificación de terceros de transacciones y para el pago de obligaciones y uso de sistemas informáticos o de telecomunicaciones para cometer fraudes.

El esfuerzo que ha hecho el legislador para atacar los nuevos delitos que van surgiendo producto del avance tecnológico se visualiza en estos dos textos legales que, de manera separada, regulan las diversas infracciones, que actualmente surgen producto del manejo de la red.

3.5 Los Delitos Informáticos en las legislaciones extranjeras.

3.5.1 Chile.

El primer país en Latinoamérica en sancionar los delitos Informaticos fue Chile, mediante la Ley contra Delitos Informáticos No. 19223, de fecha 07 de junio del año 1993. Según esta ley la destrucción o inutilización de los datos contenidos dentro de una computadora se castiga con penas de hasta Cinco (5) años.

Esta Ley sanciona la destrucción o inutilización de un sistema de información, el uso indebido de información; la alteración, daño o destrucción de datos contenido en un sistema de tratamiento de información y la revelación o difusión de datos. La pena mayor que establece esta Ley, susceptible de aplicársele al sujeto infractor de estos delitos es de 5 años.

3.5.2 Argentina.

En el derecho Argentino no existe aun legislación que regule los Delitos Informáticos. Sobre esto sólo versan leyes que protegen las obras de base de datos y de software, agregados a la lista de ítems, contemplados por la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual de ese país, gracias al Decreto No. 165-94, del 8 de febrero del año 1994. Pero, existen dos proyectos, uno de Ley Penal y de Protección de la informática y otro de Ley de Régimen Penal del uso indebido de la Computación.

El anteproyecto de Ley de Delitos Informáticos de Argentina sanciona el acceso ilegítimo a los sistemas computacionales, el daño informático y el fraude informático.

3.5.3 Estados Unidos.

Estados Unidos adoptó en 1994 la legislación del acta Federal de Abuso Computacional (18USC SEC.1030), que modificó el Acta de Fraude y Abuso Computacional de 1986. Esta Ley es un acercamiento más responsable al creciente problema de los virus informáticos, y no específicamente a los virus; sino, al acto de dar cabida en un futuro a la nueva era de ataques tecnológicos a los sistemas informáticos, en cualquier forma en que se realicen.

3.5.4 Francia.

En enero del año 1988, este país dictó la Ley relativa al fraude informático, la cual prevé penas de dos meses a dos años de prisión y multas de Diez mil a Cien mil francos por la intromisión fraudulenta que suprima o modifique datos. Esta Ley también establece en su artículo 462, numeral 3, una conducta intencional, a sabiendas de estar vulnerando los derechos de terceros que haya impedido o alterado el funcionamiento de un sistema de procesamiento automatizado de datos y el numeral 4 del mismo artículo incluye en su tipo penal, una conducta intencional, que a sabiendas de estar vulnerando los derechos de terceros, en forma directa e indirecta, haya introducido datos en un sistema de procesamiento automatizado o haya suprimido o modificado los datos que este contiene o sus modos de procesamiento y de transmisión.

La legislación francesa también establece un tipo doloso y penaliza el solo hecho de acceder a una base de datos privada, aplicando circunstancias agravantes, cuando se supriman o modifiquen datos que se encuentren en determinado sistema.

En el artículo 462, numeral 2, de la mencionada Ley el legislador estableció las sanciones de las cuales son pasibles tanto los sujetos que accesan al sistema de datos como a los que permanezcan en él y la pena a aplicársele

dependerá de la labor que el sujeto haya realizado en el sistema, ya sea el hecho de haber suprimido datos o haberlos destruirlos.

3.5.5 España.

El nuevo Código Penal Español describe tipos penales adaptables a los Delitos Informáticos. El artículo 264, numeral 2, de dicho código establece sanciones a las personas que por cualquier medio destruya, altere, inutilice o de cualquier modo dañe los datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en redes de soportes o sistemas informáticos.

Entre los delitos informáticos más comunes que se encuentran en el ordenamiento jurídico español están el Ciberterrorismo, la pornografía, las estafas, subastas y ventas ilegales en Internet, el sabotaje informático, Delitos contra la Propiedad Intelectual, Delitos de Calumnia e Injurias, usurpación de identidad y revelación de escrito y el delito de tráfico de órganos.

Un dato interesante que establece el artículo 211 del Código Penal Español es que los Delitos de Calumnia y la Injuria “cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante” se reputaran hechos con publicidad.

Aquí es donde entra en juego la Internet, medio que posibilita la difusión de un contenido o información a muchos lugares distintos al mismo tiempo, permitiendo que la propagación de la calumnia o injuria sea infinitamente superior; por lo tanto en este supuesto la difusión de mensajes injuriosos a través de Internet, en especial a través del entorno Word Wibe Web, son sancionados, en virtud de las disposiciones del artículo 211 de dicho código.

España es el único país que recoge en una misma legislación los Delitos de Difamación e Injuria (para ellos Delito de Calumnia y los Delitos Informáticos, considerando que el estudio de los mismos están íntimamente relacionados, ya que tienen un elemento en común, la Internet.

El primer país en Latinoamérica en sancionar los delitos Informáticos fue Chile, mediante la Ley contra Delitos Informaticos No. 19223, de fecha 07 de junio del año 1993. Según esta ley la destrucción o inutilización de los datos contenidos dentro de una computadora se castiga con penas de hasta Cinco (5) años.

Esta Ley sanciona la destrucción o inutilización de un sistema de información, el uso indebido de información; la alteración, daño o destrucción de datos contenido en un sistema de tratamiento de información y la revelación o difusión de datos. La pena mayor que establece esta Ley, susceptible de aplicársele al sujeto infractor de estos delitos es de 5 años.

Este análisis de las legislaciones que se han promulgado en diversos países, respecto a los Delitos Informáticos arroja que las normas jurídicas que se encuentran en vigencia están dirigidas a proteger la utilización abusiva de la información reunida y procesada mediante el uso de las computadoras, e incluso en algunas de ellas se ha previsto formar órganos especializados que protejan los derechos de los ciudadanos amenazados por los ordenadores, pero la mayoría obviaron incluir como delito tradicional, la Difamación y la Injuria, que al incluirsele el elemento “red”, constituye un Delito Informático.

CAPITULO IV. INTERNET COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN, EN EL MARCO DE LA LEY 6132, SOBRE EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN DEL PENSAMIENTO.

4.1 Interpretación de las Leyes.

La ley vive y se desarrolla en ambientes que cambian y evolucionan; frente a ésta se presenta la múltiple variedad de la vida a la que hay que aplicarla, por lo que si se quiere reformarla de un modo frecuente, es preciso adaptarla, como su propia voluntad permita, a las nuevas necesidades; es decir, interpretar las leyes y aplicarlas a la realidad social.

El intérprete debe estudiar el problema a fondo y las modificaciones que haya podido experimentar la ley con el transcurso del tiempo, aunque los nuevos aspectos a la que deba adaptarse la misma fuesen lejanos a la razón originaria con que fue promulgada.

Con la interpretación se pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador.

4.1.2 Clases de Interpretación.

Luis Jiménez de Azua, en su libro Lecciones de Derecho Penal clasifica la interpretación tomando en cuenta tres aspectos diferentes, a saber:

a) Conforme al sujeto que la hace:

1. Auténtica. Esta consiste en la explicación del contenido de la Ley o del precepto legal, realizada por el propio sujeto del cual emana; como por ejemplo, el Legislador.
2. Doctrinal. Es la explicación del contenido de las leyes penales por el científico, el cual trata de descubrir la voluntad de la ley acudiendo a la dogmática jurídica.
3. Judicial. Es la que desarrollan los órganos jurisdiccionales, con el fin de aplicar las leyes, descubriendo la verdadera voluntad en ellas contenidas.

b) Conforme a los medios empleados:

1. Literal -(Gramatical)-. la cual busca el valor de las palabras. La ley escrita puede ser interpretada en forma literal y sintáctica.
2. Teleológica. Es la que descubre la íntima significación de los preceptos, la voluntad de la ley, deduciéndola no solo de las palabras, sino de los múltiples elementos que contribuyen a formar las disposiciones legislativas.

c) Conforme a los resultados obtenidos:

1. Declarativa. Cuando la eventual duda del Juez se resuelve con exacta correspondencia entre letra y espíritu.
2. Extensiva. Se da cuando el intérprete cree que se debe ampliar el alcance de las palabras legales para que la letra corresponda al espíritu y voluntad del texto.
3. Restringida-Interpretación estricta. Se reduce al alcance de las palabras de la ley, por entender que su pensamiento y voluntad no consienten atribuir a su letra todo el significado que en ella podía contenerse.
4. Progresiva. Es la que puede realizarse siempre que las nuevas concepciones sean capaces de entrar en la fórmula general de la Ley.

Conviene aclarar que, de acuerdo al tema que ocupa este trabajo y según lo precedentemente expuesto, prevalecerá la interpretación Doctrinal; la cual se ajusta más al propósito del estudio.

4.2 Los Medios de Comunicación.

Los medios de comunicación han permitido la reducción de las distancias, el acercamiento cada vez mayor de los hombres y la unificación de culturas. Lo que se resume en la famosa tesis de la Aldea Global de Marshall McLuhan. “Comunicación proviene del latín Communicatio, que es la acción y efecto de

comunicar. Comunicar es hacer participe a otro de algo, ya sea oral o por escrito”⁴⁹.

Entre los medios de comunicación que existen podemos mencionar, el correo, el teléfono, el telégrafo, la televisión, la radio, la prensa y la Internet. Pero a diferencia de la televisión, la radio, y el cable la Internet presenta muy pocas barreras de acceso para quienes quieran proveer y distribuir información, permitiendo a cualquier individuo comunicarse con una audiencia mundial.

En la actualidad la Internet es utilizada, no sólo como una herramienta de apoyo a diferentes actividades humanas; sino como un medio eficaz para obtener y conseguir información, lo que hace que sea catalogada como un medio de comunicación.

4.3 Medios de Comunicación Vs Internet.

Algunos autores no comparten la tesis de que la Internet sea un nuevo medio de comunicación, ya que algunos lo consideran simplemente como un espacio de convergencia; otros, en cambio, sostienen que es otro medio de comunicación, superado y con características propias, que utiliza un lenguaje textual, sonoro y visual. Además la Internet posee virtudes que superan las

⁴⁹ Enciclopedia EDAF, EDAF S. A. 1972, Vol II, Pág. 115

limitaciones de los medios tradicionales, tales como, la inmediatez, la interactividad, la personalización y la multimedia; pero sobre todo, la posibilidad de comunicación.

La Internet como medio de comunicación brinda nuevas fuentes de información, tales como, sitios Web, boletines de noticias, etcétera; permite otros canales para la comunicación con las fuentes de información y con las audiencias; así como la creación de espacios interactivos de comunicación, entre los cuales están el Correo Electrónico y el Chat. También la Internet permite personalizar la información y sus formatos de presentación para individuos y colectivos y libera al medio de la periodicidad, ya que la información puede actualizarse en cualquier momento. Al no tener la Internet limitaciones de espacio como los otros medios, ésta puede ofrecer información más amplia a los usuarios, ya que le permite decidir a qué y en qué momento acceder a la información, la cual puede ser un texto, una fotografía o un video.

Aunque algunos autores afirman que la Internet desplazará al periódico, la radio y la televisión, éste medio presenta ciertas limitaciones, como son las siguientes:

- 1 Los profesionales del medio de comunicación deben capacitarse para poder utilizar y aprovechar la Internet.
- 2 El usuario debe tener conocimientos mínimos de informática para acceder a la información.

- 3 Todavía el acceso a la Internet es limitado y costoso.
- 4 El conectarse a Internet supone como mínimo, varios recursos, tales como una computadora, un software, una línea telefónica y servicio de conexión.

Para una mejor comprensión, es pertinente presentar un cuadro comparativo de los beneficios y ventajas que ofrecen los viejos medios de comunicación y la Internet como nuevo medio de comunicación.

MEDIOS DE COMUNICACION

<i>PERIÓDICO, RADIO Y TELEVISIÓN</i>	<i>INTERNET</i>
<i>Información</i>	<i>Información de actualización inmediata</i>
<i>Entretenimiento</i>	<i>Entretenimiento en distintos formatos</i>
<i>Publicidad</i>	<i>Publicidad estática, dinámica y/o interactiva. Servicios en líneas, personalización, posibilidades de comunicación, espacio para informar y comunicar para todos los usuarios</i>

Comparación de cualidades entre los medios de comunicación antes citados, con la indicación de Limitado (*) ó Ilimitado (**).

	Acceso	Audiencia	Alcance	Vigencia	Interactividad
Impresos	*	*	*	*	*
Radio	**	**	*	*	**
Televisión	**	*	*	*	*
Internet	*	**	**	**	**

4.4 Medios de Comunicación a través de los cuales se configuran los Delitos De Difamación e Injuria.

Una condición fundamental para el hombre que vive en sociedad es la libertad de expresión del pensamiento, que no es otra cosa que la expresión de la libertad de conciencia en un ámbito más amplio. Es un derecho múltiple o complejo, que abarca tanto la libertad de hablar como la de escribir; ya que el pensamiento puede transmitirse por diferentes medios.

La Constitución de la República Dominicana, consagra en el artículo 8, inciso 6, el derecho de expresar el pensamiento, sin sujeción a censura previa;

el cual puede realizarse mediante palabras escritas o por cualquier medio de expresión, gráfico u oral.

Sin embargo; a todo esto, hay quienes abusan de este derecho, atentando contra la honra de las personas, el orden social y la paz pública.

4.4.1 Medios que establece el Código Penal Dominicano.

El Código Penal Dominicano, en cuanto a los Delitos de Difamación e Injuria no establece de forma expresa los medios a través de los cuales se configura esta infracción. Esta situación indica que el Código Penal Dominicano sólo se refiere a la Difamación y la Injuria cometida por medios orales o escritos.

Pero, si bien es cierto, que en el ordenamiento Penal Dominicano no existe una norma positiva que trate de forma específica acerca de los Delitos de Difamación e Injuria a través de la Internet, u otro tipo de atentado contra el honor y la buena imagen de las personas, utilizando este extraordinario medio de comunicación; no es menos cierto que, al analizar e interpretar el artículo 338 del mismo Código, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intra familiar, se puede entender que este artículo puede referirse a la Internet,

cuando establece: *“Por cualquier vía que sea, el montaje realizado con las palabras o la imagen de una persona sin su consentimiento”*⁵⁰.

Establece además, que cuando la infracción es cometida por vía de prensa escrita o audiovisual, aplican las disposiciones particulares de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en lo que respecta a la determinación de las personas penalmente responsables.

Sin embargo; el Código Penal Dominicano sólo indica que la Difamación y la Injuria se configuran cuando son realizadas a través de un medio oral o escrito y es el mismo Código que establece que cuando se trate de medios de comunicación, específicamente la prensa escrita o audiovisual, se aplicarán las disposiciones de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; por lo que siendo la Internet un medio de comunicación no podría regularlo el Código Penal Dominicano, al indicar “por cualquier medio que sea”, sino que debe incluirse en los medios que establece la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, cuyo campo de aplicación es más amplio.

⁵⁰ Código Penal de la Republica Dominicana, artículo 338

4.4.2 Medios que establece la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

A diferencia del Código Penal Dominicano, la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, establece de forma expresa cuales son los medios por los cuales se puede configurar los Delitos de Difamación e Injuria.

Los medios enunciados por los artículos 23 y 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, son los discursos, alocuciones, gritos o amenazas proferidos en sitios públicos, ya sea directamente o por medio de altoparlantes, discos, cintas magnetofónicas o cualquier otro vehículo de la voz; los escritos o impresos, vendidos, distribuidos, puestos en venta o expuestos en sitios o reuniones públicas; los carteles, edictos, películas, radioemisiones, pancartas o *cualquier otro medio de propaganda visual o escrita* y por medio de cintas cinematográficas.

Al citar estos medios, lo primero que se observa es que tienen un elemento común; ya que uno de sus principales objetivos es dirigir determinado mensaje a una audiencia numerosa, lo que trae como consecuencia que los mismos se ubiquen dentro de la categoría de medios masivos de comunicación.

4.5 La Internet como Medio de Comunicación.

La Internet es el paradigma de la sociedad digital, es un nuevo medio de comunicación. Primero fue la prensa, luego la radio, después la televisión, ahora asistimos al nacimiento de un nuevo soporte para la información.

Son las redes de telecomunicación que forman un nuevo espacio cultural y social. También es un nuevo territorio para la comunicación y el periodismo. Todo medio de comunicación trata de integrar a los medios precedentes y referirse a ellos; esto resulta muy claro en el caso de la Internet, puesto que tanto la prensa, la radio y la televisión van desplazándose en la red y abriendo sus respectivas sedes telemáticas.

Sin embargo; la Internet posee una estructura interna muy distinta a los medios de comunicación precedentes, ya que la red de Internet constituye un medio masivo de comunicación, específicamente de teleinformática; toda vez que permite transmitir a distancia mensajes hablados, sonidos, imágenes o señales convencionales, etcétera.

En este sentido, se puede establecer que la red Internet utiliza un procedimiento de telecomunicación; ya que entre sus servicios está el de ofrecer la transmisión de mensajes, escritos o hablados, a distancia.

4.6 Interpretación del artículo 23 y 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

El artículo 23 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento señala los siguientes medios en los que se configuran los Delitos de Difamación e Injuria, a saber:

1. *Altoparlantes.*
2. *Discos.*
3. *Cintas magnetofónicas.*
4. *Cintas cinematográficas.*
5. *Cualquier vehículo de reproducción de la voz.*
6. *Radioemisiones.*
7. *Escritos o impresos.*
8. *Carteles, edictos o pancartas.*
9. *Cualquier medio de propaganda visual o escrita.*

El legislador al establecer los medios en los cuales se configuran los Delitos que establece la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, lo hizo en base a los Medios de Comunicación de masas entonces conocidos. Estos pueden ser definidos como el conjunto de técnicas que permiten la difusión de mensajes escritos o audiovisuales a una audiencia numerosa y heterogénea.

Estos medios, principalmente los electrónicos, constituyen una de las grandes innovaciones de nuestra época.

En esta categoría de medios masivos de comunicación el Internet debe de ser incluido, debido a que este es un medio que puede ser utilizado para publicar cualquier tipo de mensajes, los cuales pueden ser dirigido tanto a un grupo de personas limitadas, como a una audiencia numerosa.

Además, el concepto audiovisual, que se refiere a los métodos de información, comunicación y enseñanza que utiliza la representación de imágenes, películas y registros sonoros; se puede afirmar que la Internet es un medio de comunicación audiovisual, porque conjuga la imagen, la palabra y la música.

La Ley Francesa del 30 de Septiembre del 1986, sobre Libertad de Comunicación, en su artículo 2, párrafo II, define la comunicación audiovisual, como toda puesta a disposición del público, a través de un procedimiento de telecomunicación, de signos, de señales, de escritos, de imágenes, de sonidos o de mensajes de toda naturaleza, que no tengan un carácter de correspondencia privada.

Otra de la razones que lleva a incluir a la Internet como uno de los medios que establece la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento es el

hecho de que éste medio es una vía de publicidad desarrollada que se utiliza para propagar o difundir un producto o un mensaje; lo que se ajusta al concepto de medios de propaganda visual o escrita.

Al tenor de la definición que establece dicha Ley puede citarse como ejemplo, la edición de páginas personales o de sitios en la Internet, las cuales pueden ser consultadas por el público; lo que hace que tengan un carácter de comunicación audiovisual.

Al analizar este artículo se observará que la Internet, dada su estructura, puede ser regulada por la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, la cual sanciona la difamación verbal u oral sobre la prensa, la televisión o por cualquier otro medio.

Además, se toma como punto de partida el artículo 23, Literal C, de la Ley 6132, Expresión y Difusión del Pensamiento, con respecto a los medios en los cuales se configuran los Delitos de Difamación e Injuria, se puede deducir que la Internet es uno de los medios que establece la Ley para la configuración de estos delitos, cuando indica "*Cualquier otro medio de propaganda visual o escrita*"⁵¹; lo que da a entender, en consecuencia, que la Difamación y la Injuria realizada a través de la Internet está regulada implícitamente por las disposiciones de dicha Ley.

⁵¹ Ver Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, artículo 23, literal C.

4.7 Elementos Constitutivos de los Delitos de Difamación e Injuria por la Internet, en el marco de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

En virtud de los textos normativos analizados, los elementos constitutivos de la Difamación contenida en la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, aplicada a la Internet, son los siguientes:

- a) *Alegación o Imputación de un hecho preciso.*
- b) *Que la alegación o imputación afecte el honor o la consideración del ofendido.*
- c) *Que recaiga sobre una persona o cuerpo designado o que pueda ser identificado.*
- d) *La intención.*
- e) *La publicidad.*
- f) *Que sea a través de la Internet.*⁵²

En capítulos anteriores se estudió de forma individualizada los elementos constitutivos de los Delitos de Difamación e Injuria, cuyas características son semejantes a los elementos constitutivos precedentemente citados. De estos elementos sólo se verá en lo adelante, el aspecto de la publicidad

⁵² Ver Sentencia de fecha 4 de julio del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., Pág. 15

desde un ángulo diferente, puesto que en los Delitos de Difamación e Injuria por Internet, el medio a utilizar es de mayor alcance que los medios tradicionales.

4.7.1 **La Publicidad.**

La publicidad es aquella condición o carácter público que se da a una cosa para que sea conocida por todos. También, es un conjunto de medios y técnicas que permiten la divulgación de las ideas o de los objetos y que tienden a provocar comportamientos o actitudes en los individuos que reciben sus mensajes.

La aplicación de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en cuanto a la represión de la Difamación y la Injuria, está subordinada a un elemento de publicidad.

La publicidad en esta clase de infracciones no se refiere a que se enteren determinadas personas; sino a las vías, escenarios o medios mediante los cuales se manifestaron las expresiones presuntamente difamatorias y a los lugares donde se hicieron públicas las mismas.

En consecuencia, la Difamación y la Injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante, como por ejemplo la Internet.

La comisión del delito de difamación pública por la Internet resulta de la sola puesta a disposición del público de las imputaciones difamatorias o injuriosas a partir de un servidor informático.

La difusión de tales propósitos sobre la red Internet, es el destino a un número indeterminado de personas, de ningún modo ligadas por una comunidad de intereses, lo que constituye un acto de publicidad diferente.

Por lo que la Internet es considerado un espacio público; es decir un lugar en donde se da el debate de temas de interés y donde tiene lugar la interacción, la comunicación, los negocios e incluso la toma de decisiones.

Para que pueda configurarse el elemento de la publicidad se debe de tomar en cuenta el uso que se le dio a la misma; es decir si fue utilizado de forma privada o de forma pública.

El uso privado se presenta cuando el mensaje o la información están destinados exclusivamente a una o varias personas, físicas o morales, determinadas e individualizadas; o bien, la utilización de un Correo

Electrónico, para enviar mensajes a otros Correos Electrónicos específicos. Constituye un acto de publicidad desde que la infracción a sido puesta a disposición de los utilizadores de la Web.

El uso público es la difusión de una información a través de la red de Internet, con destino accesible a un número ilimitado de personas desconocidas e imprevisibles, de ningún modo ligadas por una comunidad de intereses, que no puede ser considerada correspondencia privada.

En fin, el elemento de publicidad en la comisión del Delito de Difamación pública por la Internet resulta de la sola puesta a disposición del público de las imputaciones litigiosas a otro servidor informático.

CAPITULO V. LOS SUJETOS PENALMENTE
RESPONSABLES EN LOS DELITOS DE DIFAMACIÓN E
INJURIA POR LA INTERNET

5.1 Quién gobierna Internet.

En la época en que el legislador dominicano creó la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y al momento de enumerar los sujetos penalmente responsables, lo hizo dirigido a cuerpos jerárquicamente establecidos, que en el año 1962 eran personas morales, en su mayoría y contaban –necesariamente– con alguien que los representara y llevara el control de las publicaciones que allí se realizaban. Por esto es que el Internet, aunque es un medio de prensa de los establecidos en los artículos 23 y 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, no fue incluido expresamente en los medios enumerados por la Ley. Aunque del contenido del texto, se infiere que la enumeración de los medios es enunciativa no taxativa.

El Internet es una red descentralizada, en la que todos sus miembros están interconectados y la misma se ha ido desarrollando sin una estricta planificación y sin límites aparentes; ya sean legales o de organización interna. Lo que hace que surja la pregunta sobre quién recae la responsabilidad penal y civil en los Delitos de Difamación e Injuria, cuando el medio utilizado es la Internet.

Como el Internet es una red en constante crecimiento nadie puede intentar controlar el sistema completo. El Internet **no es propiedad** de nadie. Hoy en día cualquier persona puede acceder a Internet. El Internet no tiene Presidente, Director, Ejecutivos o **mandatarios**; pero las redes que componen la Internet sí pueden tenerlos.

La red de **Internet** no tiene propietario porque es un medio diferente a los medios tradicionales de comunicación, debido a que no existe la figura de autoridad máxima, como un todo.

Por ello los servicios de gran escala o servicios complejos como la venta en tiempo real, las noticias on-line y los juegos interactivos pueden ser ofrecidos a través de la red sobre un sistema carente de propietarios. La red no pertenece a nadie, nadie la controla ni autoriza su utilización.

La máxima autoridad sobre la cual descansa Internet, es la Sociedad Internet ISOC⁵³, que es una organización de membresía voluntaria, cuyo propósito es promover el intercambio de información a nivel global, mediante el uso de la tecnología de Internet. La ISOC la conforman un grupo de voluntarios invitados llamado Consejo de Arquitectura de Internet (IAB). Pero esta persona moral no puede ser designada como sujeto penal o civilmente responsable en los Delitos de Difamación e Injuria que son producidos en la Internet, debido a que las funciones que ésta desempeña no interfieren en el envío y recepción de datos publicados en la red. La IAB es considerada en términos jurídicos, una figura irreal.

Lo que sí puede tener una estructura jerárquica son las páginas y los sitios que conforman la Internet, que por medio de ellas los usuarios pueden tanto adquirir información como suministrarlas.

Con el deslumbrante crecimiento de Internet, son cada vez mas los miembros de su comunidad que piden una cobertura legal bajo la que el sistema pueda funcionar; esto es, una regulación y una ciberpolicía que prevenga y castigue los Delitos o Crímenes ejecutados por medio de la Internet. De lo contrario la coexistencia pacífica entre usuarios y proveedores de tan distinta naturaleza y objetivos, dentro del entorno de Internet, no parece que pueda durar. Sin embargo, esa regulación, a la luz de la estructura y de la

⁵³ ISOC (Internet Society) Siglas en Inglés de Sociedad de Internet.

presencia a escala mundial de Internet, conectando distintos continentes, culturas y sistemas legales, podría resultar imposible de alcanzar.

Así lo ha establecido el Tribunal del Distrito Este de Pensylvania, al tratar de explicar la naturaleza descentralizada de Internet: “ninguna entidad por sí sola, académica, gubernamental, empresarial o no lucrativa es capaz de administrar Internet. Existe y funciona como resultado del hecho de que cientos de miles de operadores de ordenadores y redes deciden, de forma independiente, usar protocolos de transmisión de datos comunes para intercambiar comunicaciones e información con otros ordenadores, lo que trae a su vez el intercambio de comunicaciones e información con otros ordenadores. No hay lugar físico de almacenamiento o punto de encuentro común o canal de comunicaciones concreto para Internet”⁵⁴

5.2 Sujetos penalmente responsables en los Delitos de Difamación e Injuria, en virtud de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

Cuando se emiten informaciones mediante los medios de prensa, existen un conjunto de personas que logran llevar al público la información deseada. Pero no todas ellas tienen un contacto directo con la información que se va a publicar; en el sentido de que existen unas que su trabajo es el de revisar todo

⁵⁴ <http://www.delitosinformaticos.com/rtfd/número3/ee.uu.htm>

el documento antes de ser publicado y otras que su labor consiste sólo en hacerlas llegar al público.

De esto estuvo consciente el legislador al momento de votar la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, cuando en su artículo 46 indica, no sólo las personas que intervienen en la emisión de una información a través de un medio de prensa, sino que en base a ellas establece una escala de penas, tomando en cuenta las funciones que las mismas ejercen sobre el documento a publicar y sanciona a los autores, cómplices y personas civilmente responsables en la comisión de los Delitos de Difamación e Injuria, cuando el medio utilizado sea uno de los establecidos en los artículos 23 y 29 de dicha Ley.

Los sujetos que indica el artículo 46 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en la escala de mayor a menor, respecto a su responsabilidad penal son:

1. Los directores, editores y sustitutos de los directores.
2. Los autores.
3. Los impresores.
4. Los vendedores, distribuidores, exhibidores de películas, los locutores y los fijadores de carteles.

5.2.1 **Directores, Editores y Sustitutos de Directores.**

Los directores, editores o sustitutos son aquellas personas que tienen la posibilidad de ejercer el control del documento, antes de que éste sea transmitido al público. Estos se asimilan a las personas que producen o editan el documento. Son quienes revelan una obra, ajena, por lo regular. El editor toma a su cargo la publicación de obras, previo acuerdo con el autor. Este es también la persona que se encarga de revisar el documento antes de su publicación.

5.2.2 **Autores e Impresores.**

El autor es la persona que realizó el escrito. Es quien lo crea, quien lo inventa; mientras que el impresor es la persona que convierte en físico el documento u obra determinada y lo reproduce.

5.2.3 **Vendedores, Distribuidores, Locutores o Exhibidores.**

Estas son las personas que hacen que el documento, obra o lo que se ha creado llegue a su destino por cualquier medio de comunicación que ellos consideren útil, ya sea la radio (locutores), la televisión, el periódico o la Internet (vendedores, exhibidores o distribuidores), para que el público tenga acceso a él.

5.3 Sujetos que intervienen en la Internet como Medio de Prensa.

En la Internet existen tres principales protagonistas que son:

1. Los proveedores de servicios de Internet. Que son encaminan el tráfico entre servidores y los interconectan con otros proveedores de infraestructura.
2. Los proveedores de infraestructuras. Que son aquellos que procesan, analizan y barren sistemáticamente la red en busca de información, por ejemplo Yahoo.
3. Los usuarios finales. Que son los que acceden y envían información a través de conexiones individuales, bien a través de los llamados servidores; tales como American On-line y Compuserve, o a través de organizaciones como las universidades o empresas que conectan a estos usuarios finales con las redes troncales de Internet.

Las redes troncales, operadas por las compañías telefónicas y las proveedoras de infraestructura como Telefónica, ATT, Sprint y Worldcom, entre otras, encaminan el tráfico entre servidores y los interconectan con otros proveedores de infraestructura. Como la cantidad de información disponible en la red Internet excede la capacidad de cualquier humano para procesarla,

algunas empresas han ideado buscadores como Yahoo, Lycos e Infoseek que analizan y barren sistemáticamente la red en busca de información.

En el lenguaje informático existe lo que se denominan los Proveedores de Servicios de Internet o IPS⁵⁵, quienes son sujetos que ofrecen y prestan a los usuarios diversos servicios, ya sea de manera aislada o conjunta.

Entre los Proveedores de Servicios de Internet se pueden distinguir cuatro:

1. Proveedor de Albergue, Hospedaje o Alojamiento.
2. Proveedores de Acceso.
3. Operadores de foros.
4. Los Proveedores de Herramientas de búsqueda.

5.3.1. Proveedor de Albergue, Hospedaje o Alojamiento.

El alojamiento consiste en conservar en memoria las informaciones y en conectar a determinado equipo a un sitio en la red.

El proveedor de alojamiento es asimilado como un proveedor de servicio de almacenamiento y de gestión de contenidos que permite al creador de páginas personales hacer sus páginas accesibles al público. Este tiene como actividad

⁵⁵ IPS, (Internet Provider Service) Siglas en Inglés de Proveedores de Servicios de Internet

principal ofrecer y proporcionar servicios de almacenamiento de los contenidos de sus servidores.

La legislación francesa expresa que el Proveedor de Albergue o de Alojamiento realiza dos operaciones complementarias:

1. Pone en disposición del suscriptor un espacio informático con la finalidad de que este último deposite las páginas o documentos que desee. Este depósito opera en un servidor identificado por la dirección WX.
2. Despacha las páginas personales hacia el computador de cada usuario de Internet que así lo requiera.

La función del proveedor de albergue o de alojamiento sólo tiene un rol técnico de transporte y de depósito, respecto al manejo de las páginas Web; ya que su función sólo consiste en publicar documentos de contenidos de su autoría y los realizados por terceros, registrar los nombres de dominio en representación de terceros y prestar servicios de acceso al Internet.

5.3.2 Proveedores de Acceso.

Estos ofrecen un préstamo de servicios de conexiones o enlace a Internet a los usuarios. Mayormente cuando hablamos de proveedor de acceso hablamos de personas morales. Un ejemplo de proveedores de acceso en Republica Dominicana es la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), TRICOM y CENTENNIAL.

5.3.3 Los Operadores de Foros.

Los operadores de foros son aquellos sujetos que ofrecen espacios para el intercambio de mensajes, informaciones y/o contenidos. Estos pueden ser asimilados como las páginas en Internet. Como ejemplos de éstas podemos mencionar Yahoo, Hotmail, Latinmail, etcétera.

5.3.4 Los Proveedores de Herramientas de Búsqueda.

Estos son quienes ofrecen a los usuarios el acceso a una base de datos en la que se encuentran las direcciones de Internet clasificadas por diversos parámetros de localización, tales como WWW o la HTTP.

Un último sujeto que interviene en las labores de envío de documentación en la red de Internet son los proveedores de información o suscriptores o administradores.

5.3.5 El Proveedor de Informaciones o Suscriptores o Administradores.

Estos son los creadores de las páginas personales o quienes manejan la emisión de los datos, quienes determinan el tema y el sujeto. Son quienes seleccionan la información y pueden modificarla antes de que las mismas sean puestas a disposición del público por el Proveedor de Albergue o Alojamiento.

Con la intervención de esta figura el Proveedor de Albergue o de Alojamiento no hace más que participar en el acto de difusión de la documentación, mediante los medios técnicos que él pone a disposición del creador de las páginas personales o proveedor de informaciones para elaborar el documento. El Proveedor de Información de comunicación audiovisual es aquel que puede ejercer el control antes de la publicación del documento, es aquel que tiene el dominio del contenido del servicio.

Las IPS desarrollan un papel sumamente importante y decisivo en la Internet, ya que éstas son las que permiten que los usuarios accedan a los contenidos existentes en la red. Por esto deben establecerse normas claras que determinen con exactitud la forma en que se atribuirá la responsabilidad en caso de existir contenidos ilícitos, inadecuados y ofensivos para los terceros, teniendo presente que como principio, la responsabilidad primordial de los contenidos debe recaer sobre aquellos que tienen dominio de la información, es decir; sobre los suministradores de contenidos, como autor del hecho delictivo

y los autores de la información, como cómplices, en virtud de las disposiciones de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

5.4 Responsabilidad Penal de los Sujetos que intervienen en la ejecución de los delitos de Difamación e Injuria en la Internet.

Lo que complica la atribución de responsabilidad a los sujetos que intervienen en la Internet; a saber los IPS, por las infracciones que pudieran cometer los usuarios de los servicios por ellos ofrecidos en Internet, es la estructura descentralizada y el carácter global que tiene esta red de comunicación, que podría dar a entender que los modelos de atribución de responsabilidad establecidas en la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento en su artículo 46, le serían inaplicables al Internet.

En Alemania, por ejemplo, tanto la jurisprudencia como la Ley establecen que debe de atribuírsele responsabilidad penal a los Proveedores de Albergue, Hospedaje o Alojamiento, respecto de sus propios contenidos; pues no cabe duda que serán responsables los propietarios de un IPS que publique en forma directa contenidos de su propia autoría.

Cuando un Proveedor de Albergue, Hospedaje o Alojamiento sea el autor directo de la información o desempeñe un específico deber de control o

vigilancia sobre ciertos contenidos que se introducen en la red, como ocurre con los moderadores o gestores de BBS, o los ya conocidos Websgroups o algunos tipos de foros de discusión, su conducta será punible. ¿Pero qué pasa cuando no es el Proveedor de Albergue, Hospedaje o Alojamiento la persona que emite el documento o información, sino un tercero?

5.5 Publicación de contenidos realizadas por terceros.

Para entender la regulación del ciberespacio es necesario estar prevenido sobre el tipo de individuos que lo habitan y ser capaz de distinguir las redes específicas que forman Internet del resto del conjunto. Por un lado, los miembros iniciales de la cibercomunidad de Internet han compartido una filosofía de acentuado individualismo y de rechazo de toda norma. Pero las redes componentes de Internet, por otro lado, no comparten necesariamente esta filosofía. Comuserve, por ejemplo, ha adoptado voluntariamente estándares de decencia en la Internet y se reserva el derecho de fiscalizar y censurar los materiales enviados por sus suscriptores.

La interacción entre el enorme número de redes centralizadas individuales y el descentralizado entorno de Internet, por el que en última instancia se pueden comunicar, va a ser impuesta a las comunidades de redes concretas.

Las publicaciones realizadas por terceros son las más utilizadas en el Internet, se podría decir que en la mayoría de los casos no son los proveedores de servicios los que envían la información, sino los suscriptores. Ahora la inquietud que surge es si deben de ser responsables penalmente los proveedores de servicios de Internet por las informaciones emitidas por terceros. Con relación a estos servicios existen dos posturas opuestas a saber:

Primero: Una corriente asimila a los Proveedores de Albergue, Hospedaje o Alojamiento como los editores, en el sentido de que ambos proporcionan el soporte material que permite a los autores la divulgación de los contenidos generados.

Si se acepta esta postura, el propietario de un servidor tendría entonces que responsabilizarse de las actividades que pueden constituir delito, que serían, por ejemplo, aquellos que permitan que los usuarios alberguen paginas Web, destinados al tráfico de menores, a pornografía, etcétera.

Este criterio fue sustentado por la Corte de Apelación de París, en febrero del año 1999, cuando consideraron responsable de invasión de privacidad a una persona que era responsable de una página, por conceder y mantener un espacio gratuito de alojamiento a un sitio Web que publicaba fotografías y que entre ellas se encontraban diecinueve (19) fotografías de desnudos de una conocida modelo francesa.

Algunos países como Austria, Alemania, Francia, Reino Unido y España han regulado los Delitos de Injuria y los de Calumnias –éstos últimos lo que establece la legislación dominicana como Difamación- estableciendo la responsabilidad civil solidaria del propietario del medio de difusión utilizado para divulgar el mensaje injurioso o calumnioso, a saber el Proveedor de Albergue, Hospedaje o Alojamiento.

Un ejemplo de esta situación se puede apreciar en el Código Penal Español, en su artículo 211, que dice: “La Calumnia y la Injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión *o por cualquier otro medio de eficacia semejante*”, estableciendo así en su artículo 212, que para esos casos “será responsable civil y solidariamente la persona física o jurídica propietaria del medio informativo, a través del cual se haya propagado la Calumnia o Injuria”.

A modo de ejemplo vale destacar también el fallo judicial emitido por la Corte Penal de Australia en diciembre del año 2000, que encontró responsable a un Proveedor de Albergue, Hospedaje o Alojamiento y a sus directivos por la difusión de contenidos pornográficos en una página Web alojada en sus servidores. Así como también los reiterados intentos del gobierno australiano de responsabilizar a los Proveedores de Albergue, Hospedaje o Alojamiento de los contenidos que se publican en la red, que merecieron unánime reprobación por

parte de las asociaciones de usuarios y de las organizaciones que fomentan la libertad de expresión.

En caso de que esta teoría fuese aceptada y los Proveedores de Albergue, Hospedaje o Alojamiento tuvieran la obligación de controlar los contenidos de un servidor, éstos pudieran tomar medidas que traerían consecuencias negativas para los usuarios de Internet; en el sentido de que más allá de las dificultades técnicas que implica el monitoreo de todos los foros abiertos que haya en un servidor, debe reconocerse sin embargo, que no existen obstáculos jurídicos para observar, bloquear e incluso eliminar los contenidos ilícitos localizados en cualquiera de los entornos existentes en Internet, por ejemplo WWW o HTTP, etcétera.,

Ahora bien, si el proveedor de albergue se encargara de monitorear el contenido del Correo Electrónico, de las conversaciones privadas mantenidas en los foros cerrados y suprimir materiales legales cuya distribución y publicación no estuviera expresamente descartada en las condiciones de contratación establecidas en el ISP, estaría violando derechos que le son inherentes a la persona humana. Por un lado estaría vulnerando el principio de la Inviolabilidad de correspondencia y demás documentos privados, establecido en el artículo 8, Numeral 9, de la Constitución Dominicana y por otro lado vulneraría el derecho de expresarse libremente, consagrado en el artículo 8, Numeral 6, de la Constitución Dominicana.

De aceptar que los Proveedores de Albergue, Hospedaje o Alojamiento deban controlar los contenidos disponibles en Internet ello traería como consecuencia el encarecimiento de los costos del servicio y el Internet ya no seguiría siendo una fuente de información en la que cualquier persona podría acceder, sino que se transformaría en una red en la que se pudieran encontrar a penas ciertos temas que no comprometan la actividad de los IPS.

Segundo: En el otro extremo existe una segunda corriente que es la que prevalece y la que sustentamos. Esta corriente considera que corresponde asimilar a los IPS o Proveedor de Albergue, Hospedaje o Alojamiento como meros distribuidores o como bibliotecas, reconociendo que resulta imposible pretender controlar el enorme volumen de información que los usuarios introducen en un servidor.

Lo anterior, sobre la base de que, además de comprobar y descargar mensajes de un foro de noticias en un estado distinto al de aquel en el que se introdujeron es algo fortuito, el editor no sabe si el mensaje será leído, ni en donde, ni por quien. Simplemente sabe con seguridad que la publicación va a circular por un fuero concreto.

Hay que tener en cuenta que pese a todo el material o información que la red contiene, el usuario pocas veces se encuentra accidentalmente con dicha

información; ya que este debe de realizar una serie de pasos necesarios e insalvables para poder acceder a la información que desea, que por lo general siempre aparece un título o una descripción del contenido antes de que el usuario acceda al documento en sí. De esta manera, el navegante dará o no su consentimiento al acceder a la página o sitio para ver el contenido que requiere.

La Internet no es un medio como la radio o la televisión en el sentido de que el director puede tener un control total de lo que se publica. Al ser la Internet un medio descentralizado, se le hace difícil a los directores, en virtud de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento o a los ISP, en virtud de los nombres con que se les designa a los sujetos que intervienen en la publicación de las informaciones que allí residen, regular la emisión de documentos que a diario se publican en la Internet.

Con respecto a esto, el Tribunal de Justicia de los Estados Unidos opinó que los Proveedor de Albergue, Hospedaje o Alojamiento no tienen control editorial sobre el contenido de los mensajes en E-mail y que los mismos no son responsables del contenido del material publicado por los usuarios de su servicio, por lo que de ninguna manera pueden ser considerados culpables de Difamación.

Así también lo estableció la Communications Decency Act del año 1996⁵⁶ que en su sección No. 230, indicó que a los Proveedores de Albergue, Hospedaje o Alojamiento no deben de responsabilizárseles por el contenido de la información suministrada por un tercero y en el mismo sentido la Digital Millennium Copyright Act de 1998⁵⁷ los excluye totalmente de responsabilidad, respecto de la que pudiera serle atribuida a los clientes.

La República de Argentina es uno de los países que apoyan esta corriente, pues sus leyes han adoptado el criterio de que el prestador de servicio, intermediario de transmisión de datos, no será responsable del contenido de los documentos almacenados, ni de las comunicaciones que transmite, ya que no es de él donde se origina el mensaje, no es él la persona quien selecciona o modifica los datos, no es él quien selecciona el destinatario, ni es él quien modifica o selecciona los datos transmitidos, siempre y cuando demuestre que no tenía conocimiento de la actividad ilícita o que actuó con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible, inmediatamente tenga conocimiento de la situación.

⁵⁶ La Communications Decency Act (Ley de Decencia en las comunicaciones), es una sección establecida en la constitución de los Estados Unidos de Norteamérica que regula las telecomunicaciones de ese país y las publicaciones en Internet.

⁵⁷ La Digital Millennium Copyright Act del 1998 fue una propuesta de ley que el Congreso de Estados Unidos de Norteamérica sometió en 1998 y que el entonces presidente Bill Clinton lo convirtió en ley para esa misma fecha y es la Ley que actualmente regula el derecho de autor de programas y herramientas de Internet.

La Ley Francesa No. 10, de fecha 29 de julio del año 1881, asimila a los proveedores de información o suscriptores a los directores de las publicaciones hechas en Internet, no importando que el autor del artículo esté identificado o no y rechazan que el director del sitio, es decir el Proveedor de Albergue, Hospedaje o Alojamiento tenga calidad de director de publicación de las páginas personales, ya que estiman que sólo el suscriptor podría asimilarse al director, en el caso de que la provisión de albergue no fuera hecha anónimamente.

Al tenor del artículo 46 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en la República Dominicana, que establece las personas pasibles como autores principales de las penas que constituyen la represión de los crímenes y delitos cometidos por la vía de prensa, la responsabilidad penal en calidad de autor principal de la infracción corresponde a la persona que sea el director o editor de la publicación objeto de la infracción, ya que el medio a través del cual se difama está sujeto a contar con un director responsable.

En virtud de esta Ley, el director es la persona que tiene la posibilidad de ejercer el control editorial del documento, antes de ser del conocimiento del público. Como ya se estableció, en el caso de la Internet no se aplican exactamente los criterios establecidos por la Ley 6132, respecto de los medios de prensa escrita, referentes a las personas penalmente responsables en los Delitos de Difamación e Injuria, porque de hacerlo se asimilaría al proveedor de

albergue como la persona penalmente responsable. Pero, sobre la base de la figura jurídica de la interpretación, en el caso de la Internet el administrador o suscriptor es aquella persona que puede ejercer el control antes de la publicación y que tiene el dominio del contenido del servicio, previo a su puesta a disposición del público; contrario al proveedor de alojamiento, quien no interviene de ninguna forma en la emisión de datos, ni tiene dominio total sobre el contenido de las informaciones antes de que las mismas estén disponibles en la página o sitio de la Internet para el público, por ende se asimila al administrador o suscriptor como el director responsable en los delitos de Difamación e Injuria por la Internet.

La República Dominicana no posee en su haber Ley o Jurisprudencia alguna que reglamente acerca de la responsabilidad de los Proveedores de Albergue, Hospedaje o Alojamiento respecto de las informaciones que emiten en sus páginas, pero sí existe una sentencia de fecha 4 de julio del año 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual conoció sobre un caso de Difamación e Injuria por la red de Internet, en la especie, contra una menor de edad. Que si bien no significa un precedente jurisprudencial, define un precedente digno de tomar en cuenta en esta materia

En esta sentencia, el juez consideró que el Proveedor de Albergue, Hospedaje o Alojamiento no es responsable penalmente de los documentos

publicados por un suscriptor en sus páginas, donde mostraba fotografías obscenas de una menor; y estableció que la persona responsable fue aquella que ejerció el control de la publicación y que tuvo dominio del contenido del servicio, previo de su puesta a disposición al público; a saber el suscriptor; asimilándolo así a los directores o editores de la página Web, en virtud de las disposiciones del artículo 46 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Estas son las personas que tienen la posibilidad de ejercer el control de la editorial o documentos antes de su presentación al público y son las personas posibles de ser condenadas tanto penalmente como civilmente, claro está cuando se trate de Delitos de Difamación e injuria cometidos por uno de los medios contemplados en dicha ley en sus artículos 23 y 29.

El proveedor de contenido de información, dentro del marco del alojamiento de páginas personales, es el creador de dicha página. El proveedor de alojamiento no interviene de ninguna forma en la emisión de datos, él no puede determinar el tema ni el sujeto y no puede tampoco seleccionar, ni modificar las informaciones antes de su accesibilidad en la Internet y por último el proveedor de alojamiento no tiene ningún dominio sobre el contenido de las informaciones antes de que éstas estén disponibles en la Internet. De aquí se deduce que el proveedor de alojamiento de páginas personales no puede ser considerado como director de publicación.

Sobre esto se pronunció la Suprema Corte de Justicia cuando establece: “que los artículos acabados de citar, a saber el artículo 46, 47 y 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, sólo consideran o comprenden a los Crímenes y Delitos cometidos por vía de la prensa stricto sensu, con exclusión de aquellos que resultan de una publicación hecha a través de la palabra o de un escrito no impreso, resultando en estos casos *que el autor principal es el que ha proferido el discurso o publicado el escrito*, como lo proclama el artículo 46, en su parte in-fine”. Termina de la siguiente manera “*que es de principio que para que una infracción penal sea imputable a una persona necesita ser de ella, es decir, proceder de su mismidad, pues nadie puede ser penalmente responsable por el hecho de otro*”⁵⁸

Por lo que la presunción de responsabilidad del director de la publicación reposa sobre la posibilidad que tiene el suscriptor de ejercer el control del editorial antes de la comunicación al público, lo cual supone una fijación previa del acto que ponen a disposición del público.

La Ley Francesa del año 1982, en su artículo 93, Párrafo II, establece que todo servicio de comunicación audiovisual está sujeto a tener un director de la publicación. Por lo que el proveedor de informaciones debe ser asimilado al director de las publicaciones.

⁵⁸ Suprema Corte de Justicia, 15 de marzo del 2000, B.J. No. 1072, Págs. 69-70

Apegados al principio de la personalidad de la pena establecido en la Constitución Dominicana, en su artículo 102, que está por encima de toda ley o Tratado que no contenga disposiciones sobre derechos fundamentales y considerando lo que establece el artículo 46 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y en virtud del estudio realizado a los sujetos que intervienen en la Internet; en el caso de los Delitos de Difamación e injuria cometidos mediante la red de Internet se asimila al suscriptor del documento objeto de la Difamación o Injuria como el director del medio de prensa y en consecuencia éste es sujeto penalmente responsable y pasible de ser condenado en virtud de dicha Ley.

5.6 Medios de prueba.

En el ordenamiento Jurídico de la República Dominicana la prueba en materia penal es libre; es decir no hay jerarquía de prueba; lo que permite que cualquier medio de prueba sea admisible, si es legalmente obtenido y la misma está sujeta a apreciación de los jueces.

El prevenido está favorecido por el principio de la presunción de inocencia, lo que hace que el fardo de la prueba recaiga sobre el demandante. Es a él a quien le corresponde presentar al Juez las pruebas necesarias que comprometan la responsabilidad penal del inculpaado.

Entre los medios de prueba que se encuentran en las legislaciones dominicanas encontramos:

1. La confesión.
2. Las presunciones legales o simples.
3. El testimonio.
4. El peritaje.

Todos estos medios de prueba sirven para determinar, en los casos de los Delitos de Difamación e Injuria por la Red de Internet, quien es el editor de la información ilícita que se suministra, pero de la que más se auxiliará el juez es el peritaje.

Las imágenes o textos que se colocan en una página no necesariamente deben de ser puesta ahí por el dueño o administrador de la misma, sino que existen mecanismos de verificación, que permiten determinar que persona accedió a equis página, el tiempo que permaneció allí, y las modificaciones que realizó. Para determinar esto es necesario la presencia de un perito en informática.

La compañía Dominicana de Teléfonos CODETEL lleva un registro de las personas que tienen contratos de líneas telefónicas con ella. Este registro llamado Record consiste en una base de datos que indica todas y cada una de las veces en que una persona accesa a una determinada página, el lugar de

dónde llama, cuánto tiempo permaneció en ella y por cuánto tiempo utilizó la conexión; esto tomando como referencia el número telefónico que esa persona utilizó para realizar la conexión. Poco importa que se utilice un usuario o una clave que sea el que le corresponda al sujeto.

Dicho registro permite, incluso, saber si el sujeto se introduce a la página como administrador o como usuario. El número de teléfono es el que ayuda a determinar el lugar de dónde el usuario realiza la conexión.

Tanto la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), como el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INFOTEL) prestan auxilio judicial al momento de recopilar información con respecto a las infracciones cometidas con las computadoras; ya que éstos pueden, a petición del Ministerio Público, en representación del Estado Dominicano y en virtud de los poderes que le confiere el artículo 43 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano, solicitar al juez que admita como peritos a personal de dichas instituciones para que elaboren informes sobre determinados documentos o de determinadas actuaciones realizadas en las computadoras y sus componentes, incautadas como medio de prueba, para fines de investigación; ya que para la determinación del sujeto infractor se hace imprescindible la intervención de peritos en el área de la informática⁵⁹.

⁵⁹ Ver Sentencia de fecha 4 de julio del 2002, dictada por la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N.

También el juez, en su labor de buscar la verdad y con el poder soberano del que se encuentra investido puede, en materia represiva “ordenar experticios cuando, para una buena administración de justicia, tenga necesidad de ilustrarse acerca de asuntos cuya dilucidación requiera conocimientos especiales. En materia penal, el auxilio de peritos es facultativo de los jueces de fondo”⁶⁰

Asimismo, como medio de prueba, el juez puede auxiliarse de la computadora que fue utilizada para los fines ilícitos, ya que allí se pueden encontrar documentos referentes al caso. Cada computadora posee un registro de las actividades que realiza una persona cuando trabaja en ella, esté conectado o no al Internet. El archivo donde se encuentran dichos registros no es perenne, su tiempo de vida lo determina la cantidad de mega que posea la computadora. Dichos datos pueden ser impresos, mediante archivo de sólo lectura para que los mismos no sean modificados, lo que permite que la prueba no sea viciada.

Existen las herramientas tecnológicas necesarias para determinar desde que computadora se envía una determinada información. Existen software sofisticados a través de los cuales se pueden determinar la computadora de la cual se envía el correo, pero no su autor; ya que cuando un computador

⁶⁰ Suprema Corte de Justicia, julio de 1976, B. J. No. 680, Pág. 1350; Suprema Corte de Justicia, agosto 1957, B. J. No. 565, Pág. 1651. Suprema Corte de Justicia, abril de 1979, B. J. No. 821, Pág. 596.

establece una conexión en Internet, esa computadora es un número de protocolo de Internet.

Un artículo publicado en Estados Unidos de Norteamérica, en enero del año 2000, sobre “Los Límites de las charlas en Internet” (The Limits of Free Speech on the Internet), suscrito por el abogado Stan Morris, miembro de la página GIGALAW, que es una editorial de Estados Unidos que trata sobre leyes, jurisprudencias y costumbres en varias áreas de la Ley anglosajona, indica que “para que las palabras sean tema de demanda por Difamación, estas deben estar impresas o sino grabadas, y de alguna manera publicadas a una audiencia o público determinado. *Toda publicación en Internet, a menos que sea encriptado (de forma oculta) cae dentro de esta categoría de grabar el material para presentarse a una audiencia*”.

5.7 Sanciones.

Al asimilarse al proveedor de informaciones o suscriptor o administrador como la persona que maneja los datos antes de ser publicados, a saber el director, las penas que se le aplican a éste son las establecidas por la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, indicadas en el Capítulo I.

También es sobre el suscriptor que pesa la responsabilidad de las condenaciones pecuniarias, regidas por las disposiciones de los artículos

1381, 1382 y 1384 del Código Penal Dominicano y pronunciadas por los Tribunales a favor de los terceros, en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del pensamiento.

El artículo 93, Párrafo III, de la Ley francesa de fecha 29 de julio del año 1982 sigue el orden establecido en nuestra Legislación, en su artículo 46, respecto a los sujetos penalmente responsables, en el sentido de que “a falta de autor el productor será perseguido como autor principal”⁶¹. En consecuencia el productor de servicios no puede ser perseguido como autor principal más que a falta de persecución contra el autor del mensaje ilícito.

Al tenor del artículo 46 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, que establece las personas pasibles, como autores principales, de las penas que constituyen la represión de los crímenes y delitos cometidos por la vía de prensa, atribuye la responsabilidad penal en calidad de autor principal de la infracción a la persona que sea el director o editor de la publicación objeto de la infracción, ya que el medio a través del cual se difama está sujeto a contar con un director responsable.

La Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento castiga a los cómplices de los Delitos de Difamación e Injuria. El artículo 47 de dicha Ley establece: “Cuando los directores o sus sustitutos, o los editores sean puestos

⁶¹ Ley Francesa del 29 de julio del año 1982, artículo 93, Párrafo III.

en causa, los autores serán perseguidos como cómplices”; por lo que en los Delitos de Difamación e Injuria cometidos a través de la Internet, el proveedor de albergue podría ser perseguido como cómplice, cuando tenga conocimiento del hecho ilícito y el proveedor de información o suscriptor podría ser perseguido como el autor principal de la infracción; es decir como el director o sustituto.

Pero no sólo el Proveedor de Información será perseguido como cómplice, sino también “todo aquel que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla; aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron”⁶², por disposición del artículo 47, Párrafo, de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

También los impresores podrán ser perseguido como cómplices, pero sólo en los casos de que la responsabilidad penal del suscriptor de la publicación o de su sustituto sea pronunciada por los tribunales. Dicha persecución podrá ser iniciada “en el curso de los dos meses siguientes a la comprobación judicial de la responsabilidad del director o del sustituto”.⁶³

⁶² Código Penal de la República Dominicana, artículo 60.

⁶³ Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, artículo 47, Párrafo.

En todos los casos de Difamación e Injuria hecha por uno de los medios establecidos en el artículo 23 y 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, el Tribunal que conozca del caso podrá, en virtud de las disposiciones del artículo 58 de dicha Ley, ordenar la confiscación de los escritos o impresos y carteles incautados y si así lo considera, ordenará la incautación y la supresión o destrucción de todos los ejemplares que hayan sido puestos a la venta del público, distribuidos o expuestos a su vista.

El legislador no estableció circunstancias agravantes en los delitos de Difamación e Injuria por la red, pero sí estableció que el juez puede acoger, si así lo considera las circunstancias atenuantes enumeradas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, en virtud de las disposiciones del artículo 60 de la Ley 6132, sobre expresión y Difusión del pensamiento.

Quizás los precursores de este medio no imaginaron que una red diseñada por varias instituciones culturales y de investigación pudiera llegar a ser manejada por millones de usuarios para sus relaciones comerciales, educacionales y de ocio, especialmente si tenemos en cuenta que esta red se desarrolla sin tener una coordinación ni administración central. Internet ha sobrevivido al irse adaptando y no hay razón para esperar que esta evolución termine aunque puedan aparecer síntomas de inestabilidad en las épocas de transición. Internet es dinámico precisamente porque no está dominado por monopolios ni gobiernos. La dificultad y la confusión surgirán a lo largo del

camino, pero las mejoras en los enfoques legales hacia el Internet por legisladores, jueces y por encima de todo, la libertad de los internáutas en sus navegaciones, debe de continuar para así beneficiar enteramente a los ciudadanos, a las empresas y a la sociedad.

CONCLUSIÓN

Luego de haber desarrollado el tema propuesto, llegamos a las conclusiones siguientes:

1. La Internet es similar a un Medio de Prensa de los establecidos en los artículos 23 y 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento en la República Dominicana.
2. Los Delitos de Difamación e Injuria, realizados a través de la red Internet, se encuentran regulados por las disposiciones de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.
3. El Suscriptor o Administrador de páginas o sitios en la red de Internet se asimila al Director del Medio de Prensa a que hace referencia el artículo 46, Numeral 1, de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento en la República Dominicana, en virtud del control que éste ejerce de la editorial, antes de la comunicación al público.
4. En los casos de los Delito de Difamación e Injuria realizados a través de la Internet el suscriptor o Administrador puede ser

asimilado al sujeto penalmente responsable, contrayéndonos a las disposiciones del artículo 46, de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento en la República Dominicana; toda vez que las funciones ejercidas por éste se corresponden a las del director responsable.

5. El peritaje realizado por un técnico especialista en la materia de informática, mediante el cual se determine quién ejerció el control del documento difamatorio o injurioso, puede constituir el medio por excelencia para probar la comisión de los Delitos de Difamación e Injuria realizados a través de la Internet.

RECOMENDACIONES

Dado el carácter transnacional de los delitos cometidos mediante el uso de las computadoras, es conveniente establecer tratados de extradición o de acuerdos de ayuda mutua entre los países, que permitan fijar mecanismos sincronizados para la puesta en vigor de instrumentos de cooperación internacional para contrarrestar eficazmente la incidencia de la delincuencia y criminalidad informática.

Asimismo, la problemática jurídica de los sistema informáticos debe considerar la tecnología de la información en su conjunto evitando que la norma jurídica quede desfasada del contexto en el cual se debe aplicar.

Como todo delito adquiere forma propia, se necesitan votar leyes que regulen, de manera expresa, no sólo los Delitos de Difamación e Injuria por la red de Internet, sino también todos aquellos que para su ejecución se utilice como instrumento o medio las computadoras.

La tecnología ha sido capaz de generar cambios tan dramáticos en la vida económica, laboral, cotidiana actual, que es preciso redimensionar la protección a favor de ciertos derechos de los ciudadanos con el fin de que

no se vean menoscabados ante la vulnerabilidad en las que se encuentran a raíz de la revolución tecnológica.

Deben de ser creados acuerdos suscritos por la Policía Nacional, la Fiscalía del Distrito Nacional y los cuerpos investigativos con los principales proveedores de servicios de Internet a los fines de poder localizar documentos ilícitos publicados en la red y a sus creadores.

Crear y capacitar cuerpos especializados, con la ayuda del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) y las compañías telefónicas proveedoras de servicio de Internet en el país, con la finalidad de poner a disposición de la ciudadanía agentes entrenados en la investigación de Delitos y Crímenes cometidos por la red de Internet.

Se recomienda desligar de responsabilidad a los sujetos que intervienen en la Internet, a saber los ISP que presten servicios de registro de nombres de dominio, respecto a las consecuencia negativas que del registro efectuado en representación y a pedido de un cliente pudieran originarse.

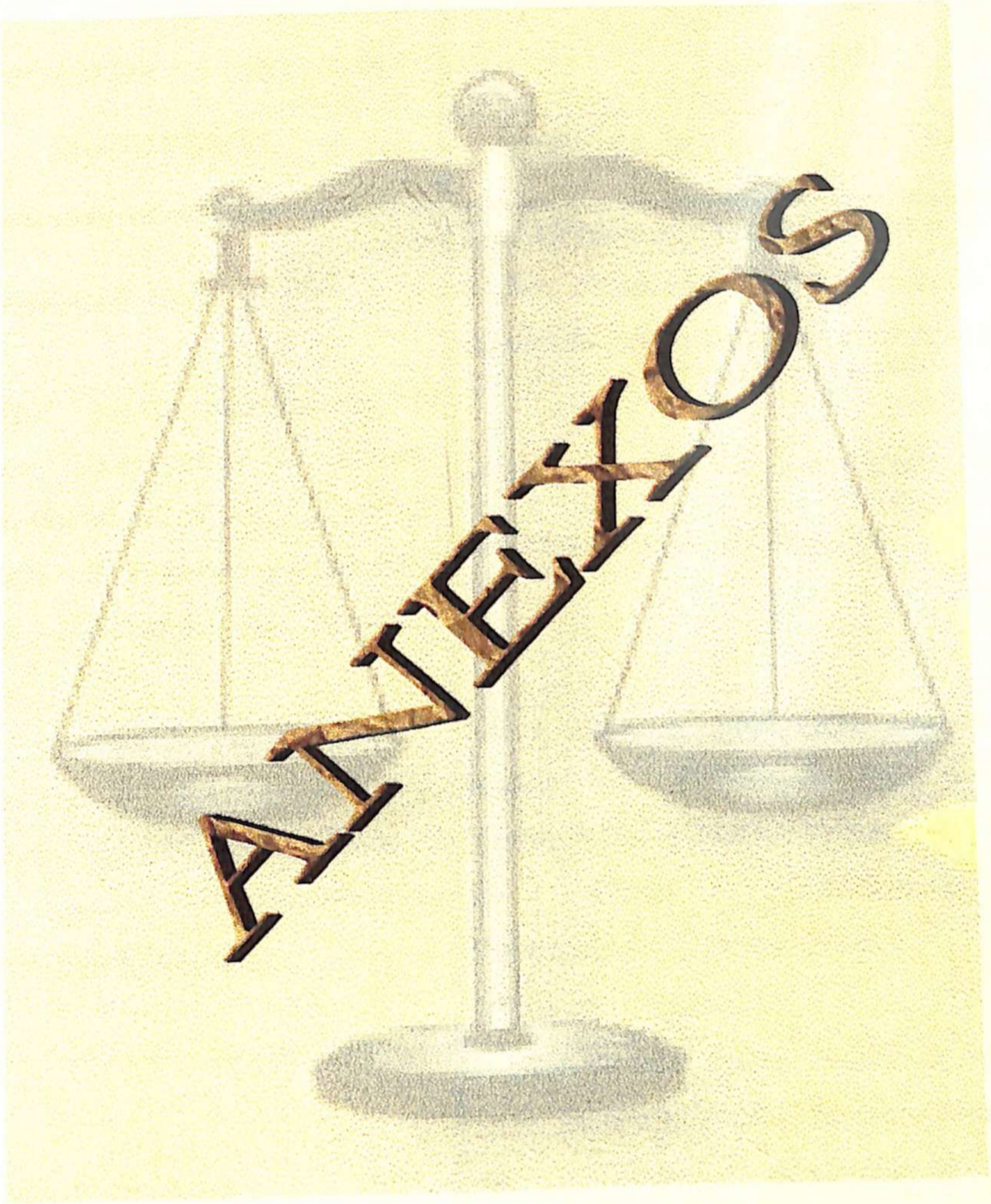
Finalmente, debe destacarse el papel del Estado, que aparece como el principal e indelegable regulador de la actividad de control del flujo informativo a través de paredes informáticas.

BIBLIOGRAFIA

1. Constitución de la República Dominicana
2. CHARLES DUNLOP, Víctor M. **CURSO DE DERECHO PENAL ESPECIAL**, Santo Domingo, Editora Librería la Filantrópica 1994.
3. PEREZ MENDEZ, Artagnan **CÓDIGO PENAL ANOTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, Santo Domingo, Editora TALLER 1994.
4. Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley 24-97 G.O.994.
5. JIMENEZ DE ASUA, Luis. **LA LEY Y EL DELITO**, Buenos Aires, Editorial Sudamericana 1981.
6. VASQUEZ PERROTA, Manuel. **CRÍMENES Y DELITOS DE COMPUTADORA Y ALTA TECNOLOGÍA**. Santo Domingo 1997.
7. Ante Proyecto de Ley sobre Delitos Electrónicos E Informáticos 2002, Santo Domingo, República Dominicana.
8. Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos Y Firmas Digitales, Santo Domingo, República Dominicana.
9. Ley 153-98 Sobre Telecomunicaciones, Santo Domingo, República Dominicana.
10. FALCONI PEREZ, Miguel. **PROTECCIÓN JURÍDICA A LOS PROGRAMAS DE COMPUTACIÓN**. Italia 1999.

11. TEJADA, Miguel. Figuras públicas y Difamación. **REVISTA RUMBO**, Pág. 32, Editorial AA 1997.
12. JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. **LECCIONES DE DERECHO PENAL**, México, Editora Castillo Hermanos S.A., año 2000.
13. TÉLLEZ, Valdez. **DERECHO INFORMÁTICO**. 2da. Edición, Editora Mc- Graw Hill. México 1996.
14. JORDÁN FLORES, Fernando. **LA INFORMÁTICA JURÍDICA, TEORÍA Y PRÁCTICA**. México 2000.
15. MONTERO AROCA, Juan Montero. **LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS EN EL PROCESO PENAL**. México 2001.
16. FERMÍN MORALES, Prats. **EL DERECHO PENAL ANTE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS**. Buenos Aires 2000.
17. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VIII y XV, Editorial Driskell S.A., Págs. 828 y 853, año 1989.
18. <http://WWW.Geocities.Com/Capitol Hill/1228>, **PROYECTO DE LEY DE TELECOMUNICACIONES**, por el Senador Conrado Storani.
19. Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española, 1ra. edición, Editorial Bibliograf S.A., 1987
20. Ley 6132, Sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, 15 de Diciembre de 1962. G.O No. 8271. Santo Domingo, República Dominicana.

21. Difamación Virtual **REVISTA OH MAGAZINE**, Periódico Listin Diario, Santo Domingo 2001.
22. Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe, Madrid 1993.
22. CARRARA, francisco. **DERECHO PENAL, TRATADO Y COMPENDIO**. México Editorial Harla 1997.
24. MORETA C., Américo. Comercio Electrónico: La Ley Comentada, **GACETA JUDICIAL**, Editora Judicial, S.A. Noviembre 2002.
25. THOMEN, María. **REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS**, Difamación e Injuria. Diciembre 1986.
26. BALCACER VEGA, Alfredo. **LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PÚBLICA Y DE LA ACCIÓN CIVIL EN LA LEY 6132, SOBRE EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN DEL PENSAMIENTO**. Trabajo de Grado. Santo Domingo 1978.
27. DEL CASTILLO MORALES, Luis R; PELLERANO GOMEZ, Juan Ml; y HERRERA PELLERANO, Hipólito. **DERECHO PROCESAL PENAL**, Tomo II, Santo Domingo, Editorial Capeldon S.A., 1999.
28. LEVINE, John. Internet para inexpertos. Editores Megabyte, Noriega, año 2001.



**SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO PENAL
DOMINICANO, EN RAZON DE LA CALIDAD DE LA PERSONA
AGRAVIADA**

CALIDAD DE LA PERSONA AGRAVIADA	SANCION	
	DIFAMACIÓN	INJURIA
Jefe del Estado	<i>Tres Meses a Un año de Prisión y Multa de Diez a Cien Pesos (RD\$10.00 a 100.00). Y la Pena Accesoría que establece el artículo 42</i>	
<i>Diputados o Representantes al Congreso, Secretarios de Estado, Magistrados de la S. C. J. o de los Tribunales de Primera Instancia y Jefes y Soberanos de Naciones Amigas.</i>	<i>Prisión de Uno a Seis Meses y Multa de Cincuenta Pesos. (RD\$50.00).</i>	
<i>Depositarios o Agentes de la Autoridad Pública, Embajadores u otros Agentes Diplomáticos acreditados en la República</i>	<i>Ocho días a Tres Meses de Prisión correccional y Multa de Cinco a Veinticinco Pesos (RD\$5.00 a 25.00).</i>	<i>Ocho días a Tres Meses de Prisión y Multa de Veinte a Cien Pesos (RD\$20.00 a 100.00 Pesos).</i>
Los Particulares	<i>Prisión de Seis días a Tres Meses y Multa de Cinco a Veinticinco Pesos (RD\$ 5.00 a 25.00).</i>	<i>Prisión de Seis días a Tres Meses y Multa de Cinco a Cincuenta Pesos (RD\$ 5.00 a 50.00).</i>

**SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 6132, SOBRE EXPRESIÓN
Y DIFUSIÓN DEL PENSAMIENTO, EN RAZON DE LA CALIDAD DE
LA PERSONA AGRAVIADA**

CALIDAD DE LA PERSONA AGRAVIADA	SANCION	
	DIFAMACIÓN	INJURIA
<i>Los Particulares</i>	<i>Quince días a Seis Meses de Prisión y Multa de Veinticinco a Doscientos Pesos (RD\$25.00 a 200.00).</i>	<i>Cinco días a dos meses de Prisión y multa de Seis a Cincuenta Pesos (RD\$6.00 a 50.00).</i>
<i>Cortes y Tribunales, Fuerza Armadas, Policía Nacional, Las Cámaras Legislativas, Los Ayuntamientos y otras Instituciones del Estado.</i>	<i>Prisión de Un mes a Un año y Multa de Cincuenta a Quinientos Pesos (RD\$50.00 a 500.00).</i>	<i>Prisión de Seis días a Tres meses y multa de Seis a Sesenta Pesos (RD\$6.00 a 60.00).</i>
<i>Miembros del Gabinete, de la Cámara Legislativa, Funcionarios Públicos, Depositarios de la Autoridad Pública, ciudadanos encargados de algún servicio Público o de un mandato oficial, un testigo</i>	<i>Prisión de Un mes a Un año y Multa de Cincuenta a Quinientos Pesos (RD\$50.00 a 500.00).</i>	<i>Prisión de Seis días a Tres meses y multa de Seis a Sesenta Pesos (RD\$6.00 a 60.00).</i>
<i>Personas que pertenezcan por su origen o raza o a una religión determinada o tuviere por objeto provocar sentimientos de odio en la población</i>	<i>Pena de Un mes a Un año de Prisión y Multa de Veinticinco a Doscientos Pesos (RD\$25.00 a 200.00).</i>	<i>Máximo de la Pena Seis meses y de la Multa Cien Pesos (RD\$100.00).</i>
<i>Jefes de Estado extranjeros, Ministros o Secretarios de Estado de Relaciones o asuntos exteriores de un gobierno extranjero.</i>	<i>Penas de Tres Meses a un año de Prisión y Multa de Cincuenta a Quinientos Pesos (RD\$50.00 a RD\$ 500.00).</i>	
<i>Embajadores, Ministros Plenipotenciarios enviados, encargados de negocios y otros agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República.</i>	<i>Pena de Ocho días a Un año de Prisión y Multa de Cincuenta a Quinientos Pesos (RD\$50.00 a 500.00).</i>	



REPUBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

PRIMERA SALA DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

EXPEDIENTE No. 01-118-02879

SENTENCIA CORRECCIONAL No. 173-02

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los Cuatro (04) días del mes de julio del año Dos Mil Dos (2002), años 159 de la Independencia y 138 de la Restauración, La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, regularmente constituida en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, sito en uno de los salones de la tercera planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la manzana comprendida por las calles Arzobispo Portes, Francisco J. Peynado, Beller y Fabio Fiallo; compuesta por el LIC. FRANCISCO ANTONIO ORTEGA POLANCO, Juez; y el LIC. JUAN MARIA CASTILLO, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en funciones de Ministerio Público; asistidos de la infrascrita Secretaria y del Alguacil de Estrados de turno, para conocer en atribuciones CORRECCIONALES el proceso seguido al señor CARLOS JOSE MORILLO ROQUE, por violación a los artículos 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; 338 de la Ley 24-97; y 11, 12, 126 y 328 de la Ley 14-94, Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; una vez oídas las conclusiones de las Parte Civil y el dictamen del Ministerio Público, ha pronunciado en audiencia pública una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

OIDO: Al Alguacil de Estrados en la lectura del rol.

OIDO: Al prevenido CARLOS JOSE MORILLO ROQUE, en sus generales de Ley, expresar ante el Tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1427594-4, estudiante, residente en la calle Manuel Perdomo, No. 28, Ensanche Naco, Distrito Nacional.

OIDO: A la querellante LIVIA VLADIMOVNA GOURILOVA DE VARGAS, en sus generales de Ley, expresar ante el Tribunal que es dominicana, mayor de edad, casada, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0953989-0, residente en la calle Madame Curie, edificio B-H 19, apartamento 2-B, Piso 02, La Esperilla, Distrito Nacional.

OIDO: Al informante ELVING VICTORIANO SANTANA CABRERA, en sus generales de Ley, expresar ante el Tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0751528-0, residente en la calle Luxemburgo, edificio 17, apartamento B-2, Piso 02, Los Jardines de Gala, Distrito Nacional.



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

OIDO: Al informante **JUAN ANDRES QUEZADA NERIS**, en sus generales de Ley, expresar ante el Tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0310725-6, residente en la calle Presidente Báez, No. 19 ensanche Espaillat, Distrito Nacional.

OIDO: A la informante **ANA RAMONA MARTE QUEZADA**, en sus generales de Ley, expresar ante el Tribunal que es dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0184410-5, residente en la calle Primera, No. 8, residencial Brisas de las Praderas, Distrito Nacional.

OIDO: Al informante **VICTOR HUGO MEJIA FELIZ**, en sus generales de Ley, expresar ante el Tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1233853-8, residente en la calle 22, casa No. 6, Buena Vista II, Distrito Nacional.

OIDO: A los **LICDOS. JAIME ANGELES** y **CLAUDIO STEPHEN**, quienes actúan a nombre y representación de la señora **LIVIA DE VARGAS**, quien a su vez actúa en representación de su hija **MARIANNA VARGAS**.

OIDO: Al **DR. CARLOS BALCACER**, quien actúa a nombre y representación del prevenido **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE**.

OIDO: Al Representante del Ministerio Público en la relación de los hechos.

OIDO: A la querellante **LIVIA VADIMOVNA GOURILOVA DE VARGAS**, en sus declaraciones vertidas en el plenario en audiencia pública, oral y contradictoria, expresar, entre otras cosas, lo siguiente: Que es la madre de **MARIANNA VARGAS**. Que difamaron a su hija y que esto le produjo consecuencias psicológicas. Que la reputación de una joven no tiene valor económico. Que es maestra de matemáticas en el colegio Nuevos Horizontes donde estudia su hija. Que la primera vez que vio la foto o la imagen objeto del presente litigio fue en la oficina de la secretaria del Director Financiero del colegio Nuevos Horizontes y que se las mostraron sus ex-alumnos. Que **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE** no es alumno del colegio Nuevos Horizontes. Que la persona que aparece en la fotografía que fue publicada en Internet no es su hija y que ni siguiera se parece a ella. Que al pie o en la referencia adjunta a la foto indica datos personales de su hija tales como su nombre, el colegio donde estudia, el grado que cursa, etcétera. Que existen evidencias depositadas en el expediente que prueban que el señor **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE** fue la persona que publicó la supuesta fotografía de su hija en una página de Internet. Que ella visitó la página de Internet donde publicaron la fotografía que se le atribuyó a su hija y que lo primero que ésta muestra son los datos personales de su hija. Que al darle un click al nombre de ésta aparecen unas fotografías que le atribuyen a su hija. Que en esa página hay más archivos con fotografías de otras personas. Que en otra ocasión ella entró a dicha página y vio un escrito que decía: "su mamá llamó a Yahoo", o sea refiriéndose a que ella llamó a un departamento de Yahoo y habló con los encargados para reclamarle la publicación de la fotografía. Que ella depositó las fotografías que le atribuyeron a su hija en la Fiscalía del Distrito Nacional. Que no conoce a los señores **CARLOS**



REPUBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

JOSÉ MORILLO ROQUE, CANDIDA MEDINA ni a **SALVADOR BRETON**. Que la fotografía no le fue enviada a la dirección electrónica de su hija, sino que la publicaron en una página de Internet que puede ser visitada por cualquier persona. Que su hija no ha visto las fotografías. Que cuando ocurrieron los hechos el modem de la computadora de su hija tenía ocho (08) meses que no funcionaba y que por ende, ella no tenía acceso al Internet. Que supo que su hija tuvo un novio. Que ella está al tanto de todo lo que hace su hija. Que su hija no conoce al señor **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE**. Que no tiene conocimiento de que el prevenido y ella tengan alguna amistad en común. Que no tiene información ni sospecha de alguien en particular en el presente caso, pero que a raíz de lo que pasó hay pruebas de que el prevenido es el presunto autor. Que ella interpuso una denuncia y no una querrela. Que ella es de nacionalidad dominicana, naturalizada por matrimonio, ya que su esposo es dominicano y que su hija es también dominicana, pero nacida en Rusia. Que en la página del Internet a su hija la indicaban como “La Rusa”. Que en el colegio Nuevos Horizontes la única persona de nacionalidad rusa es su hija;

OIDO: Al informante **JUAN ANDRES QUEZADA NERIS** en sus declaraciones vertidas en el plenario en audiencia pública, oral y contradictoria, expresar, entre otras cosas, lo siguiente: Que imparte clases en el colegio Nuevos Horizontes. Que es profesor de historia de **MARIANNA VARGAS**. Que no es aliado de ninguna de las partes. Que algunos profesores le informaron de la existencia de una página de Internet donde se publicaron unas fotografías, supuestamente de **MARIANNA VARGAS**, pero que fue hoy que pudo ver las fotografías. Que no había visto a **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE**. Que no conoce, ni escuchó, ni sabe de alguien que le quiera hacer daño a **MARIANNA VARGAS**. Que **MARIANNA VARGAS** es una joven disciplinada y que cumple con sus tareas. Que **MARIANNA VARGAS** pertenece a un grupo que redacta un periódico que circula en el colegio. Que no acostumbra ver a **MARIANNA VARGAS** con varones sino con sus compañeras para cuestiones del colegio, del periódico, etcétera. Que no escuchó nada respecto a un presunto culpable;

OIDO: A la informante **ANA RAMONA MARTE QUEZADA**, en sus declaraciones vertidas en el plenario en audiencia pública, oral y contradictoria, expresar, entre otras cosas, lo siguiente: Que imparte clases en el colegio Nuevos Horizontes de matemática, física y química. Que vio la página de Internet donde publicaron la fotografía que se le atribuye a **MARIANNA VARGAS**. Que conoce a **MARIANNA VARGAS** desde que tenía ocho (08) años de edad. Que no tiene conocimiento de quien quiere hacerle daño a **MARIANNA VARGAS**. Que la primera vez que vio a **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE** fue en el plenario. Que no cree que el señor **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE** fuera a visitar a **MARIANNA VARGAS** al colegio Nuevos Horizontes, ya que en dicha institución hay mucha seguridad y no permiten que muchachos de otros colegios accedan a éste. Que el novio de **MARIANNA VARGAS** no estudiaba ni estudia en el colegio Nuevos Horizontes. Que la edad promedio de las personas que egresan del colegio Nuevos Horizonte oscila entre los diecisiete (17) y dieciocho (18) años. Que todo el colegio se enteró de que en el Internet circulaban fotografías de una persona que se decía que era **MARIANNA VARGAS**. Que **MARIANNA VARGAS** es una niña tranquila y que en el período en que ocurrieron los hechos ésta estaba muy acongojada. Que no es de su conocimiento si el colegio realizó alguna investigación respecto al



REPUBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

caso. Que la directiva del colegio les otorgó el permiso de venir a la audiencia tanto a ella como al profesor **JUAN ANDRES QUEZADA NERIS** como forma de apoyo y solidaridad hacia **MARIANNA VARGAS**.

OIDO: Al perito **VICTOR HUGO MEJIA FELIZ**, debidamente juramentado con arreglo a la Ley, en sus declaraciones vertidas en el plenario en audiencia pública, oral y contradictoria, expresar entre otras cosas lo siguiente: Que es técnico y analista de seguridad informática de la **Compañía de Teléfonos Dominicana (CODETEL)**. Que la Fiscalía del Distrito Nacional requirió a **CODETEL** que realizara un informe sobre un caso de difamación por Internet, reportado por la señora **LIVIA VADIMOVNA GOURILOVA DE VARGAS**, en representación de su hija **MARIANNA VARGAS** y que **CODETEL** lo designó a él para realizar dicho informe. Que es estudiante de término de informática. Que hace ocho (08) años que trabaja en el área de informática. Que en el informe realizado por **CODETEL** no se concluyó que **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE** fue la persona que creó la página donde se publicaron las fotografías que se le atribuyeron a **MARIANNA VARGAS**, sino que en el informe se estableció que dicho joven se conectó al Internet y que accedió a la página objeto del presente caso con varias cuentas y se determinó que una de las cuentas y el teléfono que se utilizaba para conectarse al Internet eran de él. Que **CODETEL** realizó el informe en base al número de teléfono de la casa del prevenido. Que la Fiscalía del Distrito Nacional solicitó a **CODETEL** que verificara si en la computadora de éste existían datos relativos al proceso. Que en los informes obtenidos de la base de datos de la computadora que le ocuparon a **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE**, **CODETEL** determinó que la cuenta “los acuellotes” fue accesada desde el teléfono del prevenido. Que además, encontraron evidencias de que éste accedió a la página “Los Calentones”. Que en la cuenta “Los Acuellotes” se realizaron varias modificaciones. Que de todas las líneas de **CODETEL** la única persona que accedió a la cuenta de los acuellotes fue **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE**. Que el prevenido entró a la página “Los Calentones”, ya que la página le dio “la bienvenida” al prevenido, cuando los técnicos de **CODETEL** accedieron a la página “Los Calentones” desde la computadora del prevenido. Que en la computadora del prevenido se creó la cuenta “Los Acuellotes”, que se estaba creando una página nueva y que **CARLOS JOSE MORILLO** fue quien accedió a ésta. Que varias personas accedieron a la página “Los Calentones”, pero que al ir depurando quedó **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE**. Que en la computadora de **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE** habían páginas con supuestas fotografías de **MARIANNA VARGAS**. Que imprimieron toda la información encontrada en la computadora del prevenido. Que recopilaron todos los documentos encontrados y **CODETEL** realizó un informe que reposa en el expediente. Que en el informe están depositadas unas fotografías encontradas en la computadora de **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE**, los documentos de la página “Los Calentones” y las personas a quienes le enviaron la información. Que para modificar una página hay que ser administrador de dicha página y que, en consecuencia los usuarios normales no pueden realizar modificaciones a las páginas a las cuales ellos pueden acceder. Que en el Internet existen barras de herramientas que permiten a los usuarios crear una página. Que para colocar una foto en Internet se debe de scanear una fotografía, seleccionar los elementos que quiere subir y subirlos a una cuenta de Internet. Que la intención del dueño de la página “Los Calentones” era que enviaran información para él ponerla en dicha página. Que al administrador de la página le enviaron la información de

Cay



REPUBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

MARIANNA VARGAS y éste la publicó en una página de Internet. Que quien envió la información se presume que conoce a **MARIANNA VARGAS**. Que para poder acceder a las cuentas de correo electrónico que una persona tiene ya sea en Hotmail o Yahoo, se necesita una clave, la cual puede ser alterada, descubierta y utilizada por otra persona que no sea el dueño. Que en la **Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL)**, cada vez que un usuario accesa al Internet queda un registro en la base de datos que indica a cuáles y a cuántas páginas esa cuenta accesó, y cuál es el número telefónico que se utilizó para la conexión, no importando que se utilice una clave diferente o usuario diferente; ya que el número telefónico es el que determina desde qué lugar el usuario se está conectando;

OIDO: Al perito **ELVIN SANTANA**, debidamente juramentado con arreglo a la Ley, en sus declaraciones vertidas en el plenario en audiencia pública, oral y contradictoria, expresar entre otras cosas lo siguiente: Que es Ingeniero Eléctrico. Que tiene una maestría en diseño de computadoras. Que trabaja desde hace Diez (10) años en el área de electrónica. Que actualmente trabaja en **INDOTEL**, en el área de servicio de Internet, radio difusión, cables, redes, etcétera. Que le suministraron copias del expediente a cargo del prevenido la semana anterior a la audiencia y que tuvo oportunidad de estudiarlo. Que el expediente se trata de una publicación de una página en el Internet. Que alguien envió imágenes (fotos) de dos personas para que fueran publicadas y así se hizo; que a raíz de una demanda las quitaron. Que revisó el expediente y los informes técnicos. Que hay múltiples personas envueltas en el presente caso. Que en el reporte hecho por CODETEL existen indicios de que el prevenido creó la página “Los calentones” o que alguien la creó en la computadora del prevenido. Que cuando CODETEL revisó los records de la computadora de CARLOS JOSE MORILLO ROQUE, en ésta apareció muchas veces la página “Los Calentones”. Que a dicha página se accesó como usuario y como administrador (editor). Que no se pudo determinar quien creó la página, lo que si se pudo determinar fue que dicha página se creó en la computadora de CARLOS JOSE MORILLO ROQUE. Que quizás él no fue quien que la creó, pero en la computadora hay un record de editar la página “Los Calentones”, que da a suponer, que él la creó. Que hay relación e indicios de que hay responsabilidad por lo menos en el manejo de la página, pero no de que se haya creado la fotografía. Que quien creó la página solicitó que le suministraran información de datos personales de determinadas personas. Que la persona que crea una página es el único quien puede modificarla, éste se denomina administrador, pero que éste puede delegar en otras personas las funciones de administrador. Que el administrador puede suministrar el “password” y el ID a otra persona y ésta última ejerce la función de administrador. Que es difícil determinar quien fue la persona que creó la página “Los Calentones”, pero que para esto CODETEL tiene dos tipos de mecanismos: 1) Record: que indica quién llama, de dónde llama y cuánto tiempo permaneció en línea. 2) Servidores de acceso: que esto ayuda a CODETEL a identificar cuando otras personas utilizan el teléfono. Que CODETEL acude a ellos y vé el número de teléfono que llama, ésta información se conoce como Call I.D. Que en correo de voz existe lo que se llama “encabezado” que permite que una persona vea quien manda un mensaje y a quien le ha llegado dicho mensaje. Que él no tuvo acceso a la computadora de **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE**, que sólo vio los documentos depositados por las partes y el informe hecho por **CODETEL**. Que **CODETEL** posee un registro que tiene miles de líneas que le permite ver las operaciones que realiza



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

un usuario. Que cuando una persona acude a una página se crea un registro que permite establecer si la misma actúa como usuario o administrador. Que toda computadora posee ese registro. Que el usuario puede revisar sus archivos, y que por lo general el tiempo que dure ese archivo en la memoria de la computadora dependerá de los "mega" que posea esa computadora. Que revisó el informe que realizó **CODETEL** y que éste da indicios de que la persona que utilizó la cuenta de **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE** estuvo como visitante y como editor. Que cualquier persona puede acceder a una página, pero sólo el administrador puede modificarla. Que para acceder a una página se necesita un password. Que cuando se navega por Internet no es necesario poseer un "login" (pase de entrada). Que dentro del informe remitido por **CODETEL** se pueden encontrar correos electrónicos que expresan: "tengo la página lista, mándame las fotos". Que en el archivo o registro de la computadora se puede determinar quien creó la página <http://angelfire/LosCalentones.com>. Que las imágenes o textos que se colocan en la página no necesariamente deben ser puestas ahí por el dueño o administrador de dicha página, ya que hay mecanismos de verificación. Que en un correo electrónico es fácil determinar quien coloca la información, pero que en el informe sólo se determinó el número de donde se accedió a la página "Los calentones". Que muchas personas se intercambian las cuentas y esto hace imposible el determinar si es el dueño de la cuenta quien la utiliza. Que el e-mail fue cambiado de "calentones 1" a "calentones 2" y "calentones3". También con el nombre de "asunto 23". Que es posible que varias personas que tienen diferentes cuentas de Internet puedan acceder por un mismo número telefónico. Que según el reporte de **CODETEL** los técnicos que realizaron el informe colocaron el disco en modo de lectura que hace que en el mismo no se pueda escribir y por ende no puede ser alterado. Que el reporte hecho por **CODETEL** estuvo bien elaborado. Que si se modifican los documentos que están en la PC (computadora personal) de **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE**, existe un archivo que indica que los mismos fueron modificados, porque los técnicos colocaron el archivo de "solo lectura" y es así como debió de operarse. Que cualquier persona puede acceder de una misma PC con su cuenta y su password, pero que esto generalmente se da en compañías, que el password puede quedarse grabado en la PC y otra persona sustraer dicho password o cambiarlo. Que hay muchos mecanismos para acceder a una cuenta sin saber el password. Que si la cuenta es de **TRICOM** se puede lograr saber de donde accedió. Que en este caso se siguió un número telefónico y se encontró información que coincidía con la solicitada. Que las personas mayormente tienen un contador que indica que cantidad de personas han accedido a una página. Que sólo la persona que puede modificar la página es quien tiene la clave de esa página (administrador). Que la norma es que cuando una persona crea una página, esa persona es el administrador de esa página y éste es quien puede modificarla, pero que no obstante, hay maneras de entrar a esa página como administrador sin tener la clave de acceso;

OIDO: A los **LICDOS. JAIME ANGELES** y **CLAUDIO STEPHEN**, quienes actúan a nombre y representación de la señora **LIVIA DE VARGAS**, quien a su vez actúa en representación de su hija **MARIANNA VARGAS**, Parte Civil Constituida, concluir de la manera siguiente: 1º.- Que declare regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en Parte Civil en daños y perjuicios, por haber sido interpuesta conforme al derecho y a la Ley; 2º.- En cuanto al fondo, que independientemente de las sanciones penales que tengáis a bien imponer al prevenido por violación a los artículos 29 de la Ley 6132; 338 de la Ley 24-97; y 11, 12, 126 y 328 de la Ley 14-94, condene al

Cuy



REPUBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

prevenido al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de la señora **LIVIA DE VARGAS**, quien actúa en representación de su hija **MARIANNA VARGAS**, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por las actuaciones realizadas por el prevenido a la reclamante, toda vez que: a) Se comprobó que el prevenido **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE** operó y dio informáticamente las instrucciones necesarias para crear las páginas “Los Calentones”, donde se mostraron fotografías junto a un texto que pretendía referirse de forma expresa a la menor agraviada, alumna del colegio Nuevos Horizontes; b) Que dichas instrucciones y operaciones constituyen el montaje y perturbación de la menor necesaria para encontrar una conducta ilícita y reprimible, constituyendo y atentando contra la personalidad y dignidad de la persona; 3°.- Que condene al prevenido al pago de los intereses legales; 4°.- Que Condene al prevenido al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes quienes afirman estarlas avanzando.

OIDO: Al Representante del Ministerio Público en su dictamen in-voce, solicitar lo siguiente: 1°. Que pronuncie el defecto en contra del prevenido **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE**, por no estar presente al momento del conocimiento del fondo del presente proceso, luego de que abandonara la Sala de audiencia de manera rebelde; 2°. Que declare al prevenido Culpable de violar el artículo 29 de la Ley 6132; los artículos 9, 11, 126 y 328 de la Ley 14-94 y el artículo 338 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y en consecuencia lo condene a sufrir una pena de Dos (02) años de prisión correccional, al pago de una multa de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales del proceso;

OIDO: Al Magistrado Juez de este tribunal pronunciar en cámara el defecto en contra del prevenido **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE**, porque se ausentó de la sala de audiencia, en ocasión de que el juez le otorgara un receso de treinta (30) minutos para que consultara con un abogado, luego de que su defensor abandonara los estrados argumentado que el juez es parcial; y reservarse el fallo en cuanto a los demás medios para pronunciarlo en una próxima audiencia;

RESULTA: Que en fecha Veinticinco (25) del mes agosto del año 2000, la señora **LIVIA DE VARGAS** denunció ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, que desconocidos difamaron e injuriaron a su hija menor **MARIANNA VARGAS**, al colocar su nombre y otros datos personales junto a una fotografía pornográfica en una página de Internet en el sitio [http://www.geocities/asunto23/marianna. htm.](http://www.geocities/asunto23/marianna.htm), alegando que la joven que aparece en dicha fotografía era su hija, por lo que solicitó que se iniciaran las investigaciones de lugar para determinar los responsables de los hechos descritos y poner en movimiento la acción pública en contra de los responsables;

RESULTA: Que en fecha Veintitrés (23) del mes mayo del año 2001 el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional remitió por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el expediente a cargo del señor **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE**, por violación a los artículos 29 de la Ley 6132; 338 de la Ley 24-97; y 11, 12, 126 y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de la menor **MARIANNA VARGAS**, que contenía las investigaciones realizadas por la Procuraduría Fiscal en torno a la denuncia preñtada; *cu*



REPUBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

RESULTA: Que mediante Auto de fecha Veintinueve (29) del mes de mayo del año 2001, la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional asignó a esta Primera Sala Penal el conocimiento del proceso seguido al señor **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE**, violación a los artículos 29 de la Ley 6132; 338 de la Ley 24-97; y 11, 12, 126 y 328 de la Ley 14-94;

RESULTA: Que tras recibir el expediente en la secretaría del Tribunal, fijó el conocimiento de la causa y conoció el día Ocho (08) del mes de mayo del año Dos Mil Dos (2002) el fondo de la misma;

ATENDIDO: Que entre las piezas debatidas en el plenario y ponderadas por el Tribunal figura una impresión de un mensaje enviado por Internet en fecha Veinte (20) de agosto del año Dos Mil (2000) desde el correo electrónico dickchez@tricom.net a los correos electrónicos bunburylova@hotmail.com, y marianna-v@usa.net, con el “asunto: Mira lo ke se inventaron! 911, Marianna Vargas: To: asunto23@yahoo.com “Subject: Calíntenme a Marianna Vargas. Date: Sun, 20 Agu 2000 05:11:06. Hola soy Vlady, vivo en Santo Domingo, les escribo para que me pongan esta foto de mi ex, me pegó cuerno así que le publico la foto, su nick en mIRC es BENDECIDA y frecuenta los canales #cbnh #cherrywine #dashit. Muchas gracias por publicarla...”, acompañado de tres fotografías en las que aparece una mujer joven, con tatuaje en la piel y de rasgos claramente diferenciados de los de la joven **MARIANNA VARGAS**, mientras practica sexo oral a un hombre, cuya identidad tampoco se pudo establecer;

ATENDIDO: Que entre las piezas debatidas en el plenario y ponderadas por el Tribunal figura una impresión de un mensaje enviado por Internet en fecha Siete (07) de octubre del año Dos Mil (2000) desde el correo electrónico [Vladimir Guerra \[gonorrea29@hotmail.com\]](mailto:Vladimir Guerra [gonorrea29@hotmail.com]) dirigido a marianna_v@usa.net sin asunto en el que figuran tres iconos de archivos gráficos;

ATENDIDO: Que entre las piezas debatidas en el plenario y ponderadas por el Tribunal figura una copia de una página de Internet del sitio <http://www.angelfire.com/ab4/LosCalentones2>, impresa en fecha Diecinueve (19) de octubre del año Dos Mil (2000), en el que está escrito, entre otras cosas, “Marianna Vargas: Aquí tenemos una muchacha del New Horizons, está en 3º., le dicen la rusa, por esta fue que cerraron la otra página de calentones, la mamá llamó a Yahoo, o sea, parece que es verdad que es ella la de la foto...” y hace referencia a otras jóvenes dominicanas cuyos datos y fotografías fueron publicadas en las mencionadas páginas de Internet;

ATENDIDO: Que entre las piezas debatidas en el plenario y ponderadas por el Tribunal figuran Tres (03) fotocopias a blanco y negro en la que aparece una mujer no identificada, pero de rasgos claramente diferentes a los de la joven **MARIANNA VARGAS**, mientras le practica sexo oral a un hombre cuya identidad tampoco se pudo establecer. Indica además que dichas fotografías se obtuvieron en fecha Diecinueve (19) del mes de octubre del año Dos Mil (2000) desde los siguientes sitios de Internet: 1.- <http://angelfire.com/ab4/LosCalentones2/mariannavargas/>



REPUBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

mvgas2.jpg; 2.- <http://angelfire.com/ab4/LosCalentones2/mariannavargas/mvgas2.jpg>; y 3.- <http://angelfire.com/ab4/LosCalentones2/mariannavargas/marianna.jpg>;

ATENDIDO: Que entre las piezas debatidas en el plenario y ponderadas por el Tribunal figura una fotocopia de la página de Internet del sitio <http://angelfire.com/ab4/LosCalentones2/mariannavargas/>, impresa en fecha Diecinueve (19) del mes de octubre del año Dos Mil (2000), que contiene el índice de los archivos que componen la carpeta de “mariannavargas”, dentro de las que se encuentran las direcciones señaladas en el párrafo anterior, donde aparecen las fotografías antes descritas;

ATENDIDO: Que entre las piezas debatidas en el plenario y ponderadas por el Tribunal figura un Informe preparado en fecha Ocho (08) del mes de diciembre del año Dos Mil (2000) por los señores **MARCEL GERARDINO, LUIS JULIAN y JUAN GONDRES**, técnicos de la compañía telefónica CODETEL, que señala, entre otras cosas, lo siguiente: que iniciaron una investigación sobre una publicación de una Página de Internet en la dirección <http://geocities/asunto23/marianna.htm>, alusivas a imágenes difamatorias atribuidas a la menor **MARIANNA VARGAS**. Que desde el correo electrónico loscalentones2@hotmail.com se promocionó la página <http://angelfire.com/ab4/LosCalentones2.htm> y se incitó a contribuir con la publicación de páginas de este tipo. Que dicha página era de reciente creación y que la primera persona que accedió a la misma fue el usuario de la cuenta “acuellotes” en la madrugada del Cinco (05) de octubre del año Dos Mil (2000), antes de que la existencia de dicha página fuera difundida, lo cual sugiere posibles vínculos de relación con la persona que publicó la página. Que la cuenta “acuellotes” factura al teléfono No. 562-2513, a nombre de la señora **CANDIDA MEDINA**, sin embargo, esa cuenta de Internet fue utilizada en ese momento desde el teléfono 563-8633, registrado a nombre de **CARLOS MORILLO**. Que el usuario de la cuenta loscalentones2@hotmail.com, que era utilizada para recibir fotografías que posteriormente fueron publicadas en la página antes señalada, verificó su e-mail desde el teléfono 563-8633, registrado a nombre de **CARLOS MORILLO**. Que el primer sitio web que visitó el usuario de la cuenta loscalentones2@hotmail.com en fecha 11 de octubre del 2000 fue la página www.angelfire.com/ab4/LosCalentones2.htm. Que en fecha 10 de enero del 2001 un empleado de la compañía les informó que habían publicado una tercera página difamatoria www.angelfire.com/pq/LosCalentones3.htm. Que dicha página no contenía fotos alusivas a la menor **MARIANNA VARGAS**, pero incitaba a enviar fotos para ser publicadas. Y que la cuenta loscalentones2@hotmail.com fue utilizada desde el teléfono 563-8633, registrado a nombre de **CARLOS MORILLO**. Concluye el informe, con los siguientes datos, entre otros: 1.- que a la fecha no habían recibido información alguna de las compañías **YAHOO.COM, ZIP.NET y/o EMBRATEL**, ya que la misma sería remitida directamente a las autoridades por la vía correspondiente; 2.- que hay indicios de que existe relación entre la página www.angelfire.com/ab4/LosCalentones2.htm y el usuario de la cuenta “acuellotes” pues fue el último que accedió a dicha página el 5 de octubre del 2000, antes de que la existencia de la misma fuera difundida y que esa cuenta fue utilizada en ese momento desde el teléfono 563-8633, registrado a nombre de **CARLOS MORILLO**; 3.- que la página en cuestión fue actualizada el día 11 de octubre del 2000 utilizando la dirección IP 12.128.179.69 cuyo e-mail era loscalentones2@hotmail.com, pero no fue posible determinar la cuenta de Internet a quien



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

corresponde ese IP; 4.-que para verificar su e-mail el usuario de la precitada dirección electrónica usó la cuenta de “salvador.b” que factura al teléfono 385-0724, a nombre del **DR. SALVADOR BRETÓN**, sin embargo, en ese momento esa cuenta de Internet era utilizada desde el teléfono 563-8633 a nombre de **CARLOS MORILLO** y que dicha cuenta era utilizada para recibir fotos que posteriormente serían publicadas en la página www.angelfire.com/pq/LosCalentones3.htm;

ATENDIDO: Que entre las piezas debatidas en el plenario y ponderadas por el Tribunal figura un Acta de Allanamiento y Registro levantada en fecha Diecisiete (17) del mes de enero del año Dos Mil Uno (2001) por la **LIC. ROXANNA REYES ACOSTA**, Abogada Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando en nombre del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, conforme a la cual se trasladó a la calle Manuel Perdomo, No. 26, edificio Cohisa, apartamento 101, ensanche Naco, Distrito Nacional, y en presencia de los señores **EMILIA ROQUE DE MORILLO, CARLOS JOSE MORILLO ROQUE, JULIO JOSE MORILLO ROQUE, CARLOS JULIO MORILLO ROQUE** y **JOSEFINA LORA**, ocupó un computador marca CyberPro (s/n de serie/clon), a los fines de completar una investigación sobre la creación de páginas pornográficas, difamación e injuria por Internet. Indica además, que los presentes manifestaron que no sabían nada sobre la creación de páginas o correos electrónicos vinculados a esta investigación;

ATENDIDO: Que entre las piezas debatidas en el plenario y ponderadas por el Tribunal figura una impresión de los archivos temporales de Internet que fueron encontrados por los técnicos de CODETEL que acompañaron al Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del D. N., en la computadora ocupada al señor **CARLOS MORILLO** mediante allanamiento de fecha Diecisiete (17) del mes de enero del año Dos Mil Uno (2001), dentro los cuales se encuentran los siguientes: 1./mnt/windows/TemporaryInternetFiles/7qbsaga4/webshell47b7f451.htm:112:Editingfile:http://www.angelfire.com/pq/LosCalentones3/index.html. Explica el informe que este registro se crea cuando se accesa a una página como administrador para modificarla y que de la presencia de dicho archivo se constata que desde la computadora analizada se actualizaba la página de difamación “http://www.angelfire.com/pq/LosCalentones3/index.html”; 2./mnt/windows/TemporaryInternetFiles/7qbsaga4/compose.htm:155>>From:“Ricky Martin” loscalentones2@hotmail.com. Según el informe, esta entrada evidencia el uso de la cuenta de correo electrónico loscalentones2@hotmail.com, correo que se utilizaba para la recepción de fotografías para ser posteriormente publicadas en una página de Internet, desde la computadora analizada, y que cuando se creó ese archivo se elaboraba un mensaje; 3. /mnt/windows/TemporaryInternetFiles/7qbsaga4/filemanager3a3d54d2.htm:30:Welcome, loscalentones2http://www.geocities.com/loscalentones2/. Según el informe, este archivo muestra la bienvenida dada por el sistema al acceder el editor de páginas de Geocities. Indica además, que el usuario de la computadora editaba la página “http://geocities.com/loscalentones2” y que dicha página les es desconocida, pues no había sido activada con datos al momento de elaborar el informe, pero que fue modificada en la computadora del prevenido **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE**; 4.mnt/windows/TemporaryInternetFiles/7qbsaga4filemanager91d4f4a9.htm: 146: <html> <head> <title> Yahoo!GeoCities - loscalentones2'sHome Page</ title> </ head>. Indica que ese “log” se crea cuando se utiliza el editor

ay



REPUBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

de páginas de Geocities y que en ese caso se accedió a la página <http://www.geocities.com/loscalentones2> que estaba desactivada; 5. [página.de/loscalentones3](mnt/windows/TemporaryInternetFiles/7qbsaga4/not-confirm.htm:22:If you are the person who ordered it, página.de/loscalentones3:>clic here to active this account.After activation you will be redirected to:http// www.angelfire.com/ pq/ Los Calentones3>. Este archivo indica la creación de la página de redireccionamiento “<a href=)” hacia la página “[www.angelfire.com/ pq/ LosCalentones3](http://www.angelfire.com/pq/LosCalentones3)”; 6. [mnt/windows/ TemporaryInternetFiles/h9sblm5f/webshell.htm:67:You are here:/pq/Los Calentones3](mnt/windows/TemporaryInternetFiles/h9sblm5f/webshell.htm:67:You are here:/pq/Los Calentones3). Indica el acceso al directorio “</pq/LosCalentones3>” para fines de modificación; 7. [mnt/windows/ TemporaryInternetFiles/h9sblm5f/getmsg\(1\).htm:128:Your have registered, http// página.de/ LosCalentones2/](mnt/windows/TemporaryInternetFiles/h9sblm5f/getmsg(1).htm:128:Your have registered, http// página.de/ LosCalentones2/). Según el informe este archivo indica el intento de crear una página de redireccionamiento rápido; 8. <http://www.angelfire.com/pq/LosCalentones3/mnt/windows/TemporaryInternetFiles/h9sblm5f/webshell19fe65d56.htm:65:You are here:/pq/ LosCalentones3/yova>. Según el informe este archivo muestra el acceso a un directorio llamado “yova”, el cual sólo puede ser accesado por el administrador de la página <http://www.angelfire.com/pq/LosCalentones3>;

ATENDIDO: Que entre las piezas debatidas en el plenario y ponderadas por el Tribunal figura una impresión del contenido del archivo temporal [/mnt/windows/ TemporaryInternetFiles/7qbsaga4/compose.htm:155>>From:“Ricky Martin” loscalentones2@hotmail.com](mnt/windows/TemporaryInternetFiles/7qbsaga4/compose.htm:155>>From:“Ricky Martin” loscalentones2@hotmail.com), que fue encontrado en la computadora ocupada al señor **CARLOS MORILLO ROQUE** mediante allanamiento de fecha Diecisiete (17) del mes de enero del año Dos Mil Uno (2001), cuya transcripción textual es la siguiente: “From: “Carmen Rodríguez” carmen302@hotmail.com; To: loscalentones2@hotmail.com; Subject: Re: Los Calentones2; Date: Sat,04 Nov 2000 16:00:17GMT “Cuando tengas la página, me mandas la dirección y cuando la vea entonces te mando las fotos, son varias amigas y dominicanas todas, dominicanas reales, no como las otras que no lo eran. Carmen” “From:“Ricky Martin” loscalentones2@hotmail.com; To: carmen302@hotmail.com; Subject: LosCalentones2; Date: Sat, 04 Nov 2000 5:22:00 GMT “La página la estoy haciendo, mándame tu calentón para poner la página más rápido, y así abrir la página con más calentones”;

ATENDIDO: Que entre las piezas debatidas en el plenario y ponderadas por el Tribunal figuran una fotografía y una hoja de vida de la menor supuestamente agraviada **MARIANNA HECTOROVNA VARGAS VADIMOVNA**, de las que se establecen las indudables diferencias de los rasgos y caracteres físicos entre la joven señalada y la persona que aparece en los mensajes enviados por Internet, en actitudes sexuales; así como también se establecen los méritos académicos de la menor indicada;

ATENDIDO: Que entre las piezas debatidas en el plenario y ponderadas por el Tribunal figura el original de una Transcripción de Acta de Nacimiento expedida en fecha Nueve (9) de marzo del año 2001, por la **DRA. HERMENEGILDA FONDEUR DE MEJIA**, Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, según la cual en los archivos a su cargo existe una Transcripción de Acta de Nacimiento marcada con el No. 382, libro de transcripciones No. 65 correspondiente al año 1992, folios 9 y 10, conforme a la cual el Veintitrés (23) del mes de noviembre del año 1984 nació en la ciudad de Zhlobin, Región Gomel, República Socialista



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

Soviética de Bielorrusia de la RSSB, la niña **MARIANNA HECTOROVNA VARGAS GOURILOVA**, hija de los señores **LIVIA VADIMOVNA GOURILOVA**, de nacionalidad rusa y el señor **HECTOR RAFAEL VARGAS** de nacionalidad dominicana;

ATENDIDO: A que el prevenido **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE** declaró en fecha Veintitrés (23) de marzo del año Dos Mil Uno (2001) en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional que utiliza su computadora para escuchar música y grabar canciones. Que chatea de vez en cuando. Que visita páginas de deportes, música y asuntos varios. Que ha visitado páginas pornográficas. Que su computadora la utilizan su hermano menor **JULIO MORILLO** y él. Que además, sus amigos **OSCAR HUNGRIA** y **JULIO PEÑA** la utilizan, pero nunca en la madrugada. Que no tiene cuenta de Internet. Que accesa al Internet con claves que le proporcionan sus amigos. Que no recuerda el nombre de la cuenta de Internet que él utiliza. Que no conoce a los señores **CANDIDA MEDINA**, **WILTON MARTINEZ**, **SALVADOR BRETON** y **OMAR DE JESÚS**. Que la cuenta Acuellotes “le suena”, pero que no recuerda haberla usado. Que conoce la página de Internet situada en la dirección electrónica www.angelfire.com/ab4/loscalentones2.htm y que se enteró de ésta en el chat en el IRC. Que su dirección electrónica es lombardo98@hotmail.com. Que no conoce a la menor **MARIANNA VARGAS**, pero cree que ella estaba en una página de Internet;

ATENDIDO: A que interrogada en fecha Veintidós (22) de marzo del año Dos Mil Dos (2002) en el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la menor **MARIANNA VARGAS** declaró que no conoce a **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE**. Que estudia en el colegio Nuevos Horizontes. Que maneja los programas Power Point, Access, Excel y Word. Que forma parte del club periodístico del colegio donde estudia. Que antes chateaba, pero que luego de lo que le sucedió no lo hace. Que no sabe quien publicó su nombre junto a una fotografía pornográfica. Que ese hecho le ocasionó una frustración. Que ella no quería salir, debido a lo que las personas pudieran pensar de ella. Que visitaba las direcciones electrónicas Altavista y Yahoo para buscar informaciones para sus tareas. Que no conoce a **CANDIDA MEDINA**, **WILTON MARTINEZ** y **SALVADOR BRETON**. Que la muchacha de la fotografía no se parece a ella. Que no envió fotografía de ella por Internet. Que actualmente no tiene novio. Que terminó con su novio hace un (01) año. Que su ex novio y ella son amigos. Que sus amigos vieron la fotografía que publicaron en el Internet. Que su madre llamó a la dirección y pidió que no la publicaron, pero que volvieron a publicar la fotografía una semana después. Que nadie la ha llamado con relación a este caso. Que no sospecha de nadie. Que nadie la ha amenazado. Que no ha recibido cartas ni anónimos. Que no le ha hecho daño a nadie;

ATENDIDO: Que durante el conocimiento del fondo del presente proceso, el abogado de la defensa del prevenido **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE** se retiró voluntariamente de los estrados y que a consecuencia de este hecho y en animo de salvaguardar el legítimo derecho de defensa del prevenido, el magistrado juez de este tribunal explicó al prevenido que por tratarse de materia correccional podía hacer su propia defensa y le cuestionó acerca de si estaba de acuerdo en continuar el proceso, a lo que este contestó que necesitaba consultar con otra persona. Que en ese tenor, el tribunal dispuso un receso de treinta minutos a los fines solicitados por el prevenido. Sin embargo,



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

cumplido ampliamente el tiempo del receso y ante la ausencia comprobada e injustificada del prevenido, ordenó la continuación de la audiencia seguida en su contra, en defecto;

CONSIDERANDO: Que el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal establece que si el inculcado no compareciere se le juzgará en defecto;

CONSIDERANDO: Que las condiciones para pronunciar el defecto por falta de comparecencia son: 1.- Que el prevenido haya sido, previo a la audiencia, legal y regularmente citado; 2.- Que el defecto sea pronunciado el mismo día para el cual fue citado el defectuante; y 3.- Que el juez lo pronuncie en la misma audiencia donde se compruebe la no comparecencia del defectuante. (AZCONA REYES, Francisco J, et. al., Código de Procedimiento Criminal Anotado, Santiago de los Caballeros, PUCMM, 1996. art. 185, Pág. 337);

CONSIDERANDO: Que para la mejor comprensión de la especie el tribunal considera útil establecer los conceptos siguientes: 1) Internet: red informática que sirve para poner en comunicación a sus usuarios con otros que se encuentran en diferentes lugares o países; 2) Disco duro: dispositivo de almacenamiento magnético cuya capacidad de memoria es muy superior a la de los discos flexibles; 3) Dirección IP: es la dirección numérica de un sitio de Internet; 4) Página web: es una colección de páginas individuales que incluye imágenes, texto y otros elementos; 5) Servidor: computador donde se encuentra almacenada una gran cantidad de información y/o servicios; 6) URL "Universal Resource Locator": o localizador uniforme de recursos, es el nombre universal de un sitio específico en Internet; 7) Correo Electrónico(E-mail): tecnología que permite el envío y recepción de mensajes dentro de una red; 8) Red: grupo de computadores interconectados que pueden intercambiar información o trabajar en equipo; 9) Home Page (Página de Inicio): Primera página o portada de un sitio en Internet; 10) HTML "Hyper Text Markup Language": es un sistema de codificación que controla la manera en que la información es interpretada y mostrada por un explorador del Internet; 11) HTTP "Hyper Text Transfer Protocol": Método utilizado por los computadores de Internet para el envío de páginas con gráficos; 12) Archivo: Conjunto de datos que el computador trata como una sola entidad; 13) ISP: proveedor de acceso a Internet; 14) Hipervínculo: son punteros que almacenan la dirección o ubicación ya sea de otra página dentro de la misma página web o de una página web en otro computador; 15) WWW: siglas de la frase World Wide Web; 16) Administradores: son aplicaciones que ofrecen al usuario control sobre determinados aspectos del sistema operativo. Por extensión, se denomina administrador a la persona encargada de realizar ese control; 17) Administrador de programas: utilidad que permite ejecutar aplicaciones, crear grupos de aplicaciones, etc; 18) Administrador de archivos: utilidad que permite crear directorios, mover ficheros, copiarlos, borrarlos, etcétera 19) Carpeta de Archivos temporales de Internet: es la ubicación del disco duro en la que se almacenan las páginas y los archivos Web (como los gráficos) a medida que el usuario los vé. 20) Servidor de Red: Ordenador que ofrece servicios de red. 21) Protocolo: lenguaje que permite a los equipos comunicarse entre sí. (Ver: www.monografias.com.; Diccionario Enciclopédico Manual Larousse Ilustrado, Edición 1997; www.lawebdelprogramador.com/diccionario/; Curso Rápido de Microsoft Office 2000. Editorial Norma, Bogotá, 1999; Tutorial de Microsoft Internet Explorer. Versión 5.00);

Cue
Cue



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

CONSIDERANDO: Que si bien no existe en el ordenamiento penal dominicano una norma positiva que trate de manera específica acerca de las infracciones a través de la Internet, verbigracia, sobre la difamación y la injuria u otro tipo de atentado contra el honor y la buena imagen de las personas, devendría un contrasentido, de cara a los elevados propósitos de la Justicia, soslayar, so pretexto de la carencia de normas positivas específicas, la capital influencia que tiene este extraordinario medio de comunicación en la sociedad contemporánea. No sólo como un instrumento al servicio del desarrollo y el bienestar general de la humanidad, sino también como un medio altamente eficaz al alcance del delito, en sus manifestaciones más diversas;

CONSIDERANDO: Que lo que persiguen los jueces, ante el reto de administrar justicia, es el espíritu, propósito y razón de las leyes, aunque sea preciso priorizar el momento en que va a aplicar la norma, más que el momento de su aprobación, tomando en cuenta los cambios operados en los distintos sectores de la vida. Por lo que, el juez no puede ser ajeno a las transformaciones sociales, científicas, económicas, culturales, etcétera y por tanto, ante la inconveniencia de reformar frecuentemente las leyes, son los jueces quienes deben adaptarlas a las necesidades nuevas de cada momento de la vida social. (Ver en ese sentido, JIMÉNEZ DE AZUA, Luis. “La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal”. Editorial Sudamérica. P.113);

CONSIDERANDO: Que previo a establecer la base legal, para la ponderación de un delito de difamación o injuria a través del Internet, conviene establecer que dicha red constituye un medio masivo de comunicación, específicamente de teleinformática, toda vez que permite transmitir a distancia mensajes hablados, sonidos, imágenes o señales convencionales, etcétera. Que por su naturaleza, se corresponde con la definición de comunicación audiovisual contenida en el artículo 2, párrafo 2, de la ley francesa del 30 de septiembre del 1986, sobre Libertad de Comunicación, a saber: toda aquella puesta a disposición del público, a través de un procedimiento de telecomunicación, de signos, de señales, de escritos, de imágenes, de sonidos o de mensajes de toda naturaleza, que no tengan un carácter de correspondencia privada. Es decir, que la edición de páginas personales o de sitios en el Internet que pueden ser consultados por el público tiene un carácter de comunicación audiovisual;

CONSIDERANDO: Que el artículo 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, establece que constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre el ataque al honor o a la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho.

CONSIDERANDO: Que el artículo 33, de la Ley 6132 establece: “La difamación cometida en perjuicio de los particulares por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 se castigará con una pena de quince (15) días a Seis (06) meses de prisión y con una multa de RD\$25.00 a RD\$200.00, o con una de estas dos penas solamente”;

CONSIDERANDO: Que los medios enunciados por los artículos 23 y 29 de la Ley No. 6132, a que se refiere el artículo 33, son los discursos, alocuciones, gritos o amenazas proferidos en sitios



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

públicos, ya sea directamente o por medio de altoparlantes, discos, cintas magnetofónicas o cualquier otro vehículo de la voz; los escritos o impresos, vendidos, distribuidos, puestos en venta o expuestos en sitios o reuniones públicas; los carteles, edictos, películas, radioemisiones, pancartas o cualquier otro medio de propaganda visual o escrita;

CONSIDERANDO: Que al tenor de los textos normativos transcritos up-supra, los elementos constitutivos de la difamación contenida en la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, son los siguientes: A) La alegación o imputación de un hecho preciso; B) Que la alegación o imputación afecte el honor o la consideración del ofendido; C) que recaiga sobre una persona o cuerpo designado o que pueda ser identificado; D) La intención; E) La publicidad. F) Que sea a través de la prensa o de un medio masivo de comunicación;

CONSIDERANDO: Que al tenor del artículo 46, de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, serán pasibles, como autores principales de las penas que constituyen la represión de los crímenes y delitos cometidos por la vía de la prensa, las personas señaladas en el siguiente orden: 1.- Los directores de publicaciones o editores cualesquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 4, los substitutos de los directores; 2.-A falta de directores, substitutos o editores, los autores; 3.-A falta de los autores, los impresores; 4.-A falta de los impresores, los vendedores, los distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores y los fijadores de carteles;

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, establece que: “cuando los directores o sus substitutos, o los editores sean puestos en causa, los autores serán perseguidos como cómplices.

También serán perseguidos, al mismo título y en todos los casos, las personas a las cuales se pueda aplicar el artículo 60 del Código Penal.

Sin embargo, los impresores podrán ser perseguidos como cómplices si la responsabilidad penal del director o su substituto es pronunciada por los tribunales. En ese caso, las persecuciones serán iniciadas en el curso de los dos meses siguientes a la comisión del delito o, a más tardar, en el curso de los dos meses siguientes a la comprobación judicial de la responsabilidad del director o substituto.”;

CONSIDERANDO: Que para la aplicación de la Ley No. 6132, sobre la Expresión y Difusión del Pensamiento, al tenor de los artículos precitados que atribuyen la responsabilidad penal, en calidad de autor principal de la infracción, al director o editor de la publicación, el medio a través del cual se difama está sujeto a contar con un director responsable, ya que la responsabilidad penal presumida a que se refieren esos textos se basan en que el director es quien tiene la posibilidad de ejercer el control editorial, antes de la comunicación al público. Que si bien, en el caso de la Internet, no aplican exactamente los criterios aplicables a los medios de prensa escrita, se asimila al director responsable aquella persona que puede ejercer el control antes de la publicación y que tiene el dominio del contenido del servicio, previo a su puesta a disposición del público;

Aug



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

CONSIDERANDO: Que en el ámbito de la discusión sobre el tema, se plantean dos posiciones encontradas, en cuanto a quien es el equivalente del director responsable, en el caso del Internet, a saber, 1).- el proveedor de albergue o de alojamiento: el proveedor de servicio de almacenamiento y de gestión de contenidos que permite al creador de páginas personales hacer sus páginas accesibles al público y 2).- el proveedor de informaciones o suscriptor o administrador: el creador de las páginas o quien maneja la emisión de los datos, o determina el tema y el sujeto, selecciona la información y puede modificar las informaciones antes de ponerla a disposición del público. De los cuales prevalece el criterio de que quien se asimila al director responsable es el proveedor de informaciones, al estimarse técnicamente que el proveedor de alojamiento no interviene de ninguna forma en la emisión de datos, no tiene ningún dominio sobre el contenido de las informaciones antes de que estén disponibles en la página o en el sitio de la Internet para el público;

CONSIDERANDO: Que la aplicación de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en cuanto a la represión de la difamación, está subordinada a un elemento de publicidad y que por tanto, cabe distinguir entre el uso privado de la Internet y el uso público. 1).- el primer caso, cuando el mensaje o el contenido de la información está destinado exclusivamente a una o varias personas físicas o morales, determinadas e individualizadas, o bien, la utilización de un correo electrónico para enviar un mensaje a otro u otros correos electrónicos específicos. 2).- el segundo de los casos, es la difusión sobre la red de Internet de una información con destino o accesible a un numero ilimitado de personas desconocidas e imprevisibles, de ningún modo ligadas por una comunidad de intereses, que de modo alguno puede ser considerada correspondencia privada;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a los delitos establecidos por la Ley No. 6132, la mala fe se presume. Sin embargo, es de doctrina que puede ser destruída si el autor de la difamación justifica su acción en un motivo legítimo de información, de una investigación seria, en la prudencia de la expresión o en la ausencia de animosidad u odio personal;

CONSIDERANDO: Que el artículo 338 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, de fecha Veintisiete (27) de enero del año 1997, establece que: "Se castiga con prisión de Uno (01) a Dos años y de Cincuenta a Cien Mil pesos oro de multa, el hecho de publicar, por cualquier vía que sea, el montaje realizado con las palabras o la imagen de una persona sin su conocimiento, si no resulta evidente que se trata de un montaje o si no se hace mención expresa de ello. Cuando la infracción prevista en este artículo es cometida por vía de la prensa escrita o audiovisual, aplican las disposiciones particulares de la Ley No. 6132, sobre expresión y Difusión del Pensamiento, del año 1962, en lo que respecta a la determinación de las personas responsables.";

CONSIDERANDO: Que el artículo 9 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niñas, Niños y adolescentes en la República Dominicana, establece que: "Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al respeto de su libertad y su dignidad, en tanto que personas humanas en proceso de desarrollo y como sujetos de derechos civiles, humanos y sociales, tal y como son garantizados por la Constitución y las leyes";

Cey



REPUBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niñas, Niños y adolescentes en la República Dominicana, establece que: “El derecho al respeto de su dignidad consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica y moral de niños, niñas y adolescentes, incluyendo la preservación de la imagen, de la identidad, de la autonomía de los valores, ideas y creencias, de los espacios y objetos personales;

CONSIDERANDO: Que el artículo 126 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niñas, Niños y adolescentes en la República Dominicana, establece que: “Se considerará abuso y maltrato en contra de niños, niñas y adolescentes toda conducta de un adulto que por acción u omisión, interfiriere negativamente en el desarrollo físico, psicológico o sexual de un niño, niña o adolescente. En Especial, se considera que el niño, la niña o el adolescente es víctima de maltrato: a) Cuando se le cause de manera intencional daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales.”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 328 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niñas, Niños y adolescentes en la República Dominicana, establece que: “El abuso físico, psicológico o sexual en contra de un o una menor de edad será castigado con las penas de Dos (02) a Cinco (05) años de prisión y con multa de Cinco Mil (RD\$5,000.00) a Quince Mil (RD\$15,000.00). Si el autor o autora del hecho mantienen una relación de autoridad guarda o vigilancia (maestros, guardianas, funcionarios, policía, etcétera) sobre el o la menor y si se producen lesiones severas comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negociable trafiquen o se hallan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena”;

CONSIDERANDO: Que los Tratados Internacionales son una fuente de derecho y dentro del esquema jerárquico tienen rango constitucional, especialmente aquellos tratados que versen sobre Derechos Fundamentales, toda vez que el artículo 3 de la Constitución de la República establece, entre otras cosas, lo siguiente: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”. De igual forma, el artículo 10, de la Carta, dice: “La enumeración contenida en los artículos 8 y 9 no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre del 1969, debidamente ratificada y promulgada por los poderes públicos dominicanos, establece lo siguiente: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques;



REPUBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

CONSIDERANDO: Que el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado en fecha 16 de diciembre del año 1966, mediante resolución No. 2200 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), debidamente ratificada y promulgada, establece lo siguiente: 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o ataques;

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante resolución No. 44/25 de fecha 20 de noviembre del año 1989, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) debidamente ratificada y promulgada, establece lo siguiente: 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación; 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques;

CONSIDERANDO: Que es criterio jurisprudencial que en materia correccional, los jueces del fondo no están ligados por la calificación dada a los hechos de la causa en la querrela presentada por la parte civil o en la citación hecha al inculpado a requerimiento del Ministerio Público, como no lo están en materia criminal, por la calificación contenida en la providencia calificativa, y que por el contrario deben investigar, aún de oficio, si tales hechos se hallan comprendidos dentro de una disposición legal, distinta de la que fue aducida, en aquellas actuaciones de la parte civil o del ministerio público y variar, en consecuencia, esa primera calificación. (S. C. J. agosto 1943, B. J. 397, Pág. 773);

CONSIDERANDO: Que es criterio jurisprudencial que el juez puede forjar su íntima convicción en: 1.- Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2.- Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate; quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3.- Una certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión un criterio técnico que comprometa la responsabilidad del procesado o lo libere; 4.- Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 5.- Una confesión de participación en los actos violatorios de la Ley penal que haya sido expuesta frente a los jueces, siempre que ésta sea compatible con un cuadro general imputador que se haya establecido en el plenario, durante la instrucción de la causa; 6.- Un cuerpo del delito ocupado en poder del acusado o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a éste; 7.- Una pieza de convicción que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo, y sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para esclarecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; 8.- Un acta de



REPUBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

allanamiento o requisa, levantada de manera regular por el representante del Ministerio Público que de fe de un hallazgo o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial;

9.- Un acta expedida regularmente por una Oficialía del Estado Civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 10.- Una certificación médico-legal que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de una enfermedad, el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento; 11.- Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia (S. C. J. 20 de octubre de 1998, B. J. 1055, Vol. II, Págs.223-224);

CONSIDERANDO: Que el artículo 43 del Código de Procedimiento Criminal establece que en caso necesario puede el fiscal hacerse acompañar de una o dos personas a quienes, en razón de su profesión o arte, se les presume capaces de apreciar la naturaleza y las circunstancias del crimen o delito;

CONSIDERANDO: Que es de jurisprudencia que en materia represiva los jueces del fondo gozan de un poder soberano para ordenar experticios cuando, para una buena administración de justicia, tengan necesidad de ilustrarse acerca de asuntos cuya dilucidación requiera conocimientos especiales. En materia penal, el auxilio de peritos es facultativo de los jueces del fondo. (En ese sentido ver Suprema Corte de Justicia, julio de 1967, B. J. 680, p. 1350; agosto 1957, B. J. 565, p. 1651; abril de 1979, B. J. 821, p. 596);

CONSIDERANDO: Que es de doctrina que las características del peritaje son las siguientes: 1º. Debe resultar de un acto jurisdiccional, esto es, debe ser ordenado por un juez o Tribunal por lo cual un peritaje hecho a requerimiento de las partes no tiene sino el valor de un simple dato; 2º. Es un mandatario judicial, por ser comisionado por el Juez; 3º. El mandato del perito es limitado, en el sentido de que él es encargado únicamente de emitir una opinión personal relativa a uno o más puntos específicos o para ejecutar una operación material o científica determinada de suficiente capacidad para ello; 4º. El perito carece de poder de decisión, y no siendo su informe más que uno de los elementos de prueba que el Juez puede acoger o no al dictar su sentencia, éste no puede delegar en aquel la misión de decidir el caso; y 5º. El perito absolutamente independiente, goza de la más amplia libertad para realizar sus investigaciones, forjarse su criterio y motivar su opinión. (Ver CASTILLO, PELLERANO y HERRERA, Derecho Procesal Penal, Tomo II; Vol. I, p. 30. Capeldom 2da. Edición 1992);

CONSIDERANDO: Que con relación a la especie el tribunal estableció lo siguiente: 1)- Que a mediados del año 2000, circuló por el Internet, por la propagación de correos electrónicos, la dirección de una página denominada “Los Calentones”, en la que aparecieron imágenes pornográficas de una mujer practicándole sexo oral a un hombre, con los datos y referencias personales de la menor **MARIANNA VARGAS** adjuntos, pretendiendo aducir que ella es la persona que figura en las citadas imágenes. 2) Que fruto de la instrucción oral, pública y contradictoria se estableció, al margen de toda duda, que la persona que figura en dichas fotografías no es la menor **MARIANNA VARGAS**; 3) Que dichas fotografías son de las tantas a las que cualquier persona, con



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

conocimientos básicos de navegación en Internet, puede acceder y utilizar sin mayores requisitos; 4) Que la madre de la menor denunció el hecho ante la Fiscalía del Distrito Nacional y ésta, tras una investigación en la que se apoyó de peritos en la materia, determinó que fue desde el computador propiedad del prevenido **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE** desde donde crearon la citada página y que en el disco duro de dicho computador habían archivos temporales de Internet que indicaban que el administrador de dicha página difamatoria accedió en horas de la madrugada del día CINCO (05) de octubre del año 2000 al citado sitio, a través de ese aparato. 5) Que según dicho informe pericial, determinaron también que desde el computador propiedad del prevenido **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE** entraron o bien utilizaron también a la cuenta de correo electrónico desde la cual requerían o invitaban a los usuarios en general a que enviaran datos e imágenes difamatorias en contra de cualquier persona física. 6) Que en sus declaraciones ante la Fiscalía del Distrito Nacional, el prevenido dijo que sólo él y un hermano menor utilizan su computadora. Que ocasionalmente, lo hacen dos amigos suyos, pero que nunca en horas de la madrugada. 7) Que los administradores de las páginas de Internet son las personas físicas que tienen el control de crear, modificar, agregar, editar y publicar gráficos e informaciones en las mismas; 8) Que para acceder en calidad de administrador a una página web es necesario tener una serie de informaciones tales como la clave de acceso o contraseña y el nombre del usuario; 9) Que si bien el hecho de que se haya accedido desde ese equipo no implica necesariamente que haya sido el prevenido quien lo haya hecho, el mismo en calidad de propietario de dicho computador debió tener control sobre el uso que cualquier tercero, amigo, familiar, etcétera, diera al mismo; 10) Que si bien el informe pericial no abarcó la universalidad de los proveedores de servicio de Internet en la República Dominicana, los peritos establecieron, al margen de toda duda razonable, que desde ese equipo accedieron a la página que contenía las expresiones infamantes, así como también que la editaron o modificaron, para lo cual se requiere ser el proveedor de información o administrador de la página o un administrador adjunto o bien conocer la clave de acceso de éstos, o sea, tener control efectivo de la página;

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal dispone que se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que la acción pública;

CONSIDERANDO: Que la Constitución en Parte Civil, interpuesta por la señora **LIVIA DE VARGAS**, en su calidad de madre y tutora de la menor **MARIANNA VARGAS**, por intermedio de sus abogados constituidos **LICDOS. JAIME ANGELES** y **CLAUDIO STEPHEN**, fue hecha conforme a la Ley, por lo que procede declararla regular y válida en cuanto a la forma;

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1382 del Código Civil Dominicano cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1383 del Código Civil establece que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia;



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

CONSIDERANDO: Que es de jurisprudencia el criterio de "que, para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a los daños experimentados por sus bienes materiales." (Suprema Corte de Justicia, 7 de febrero del año 2001, B. J. 1083, p. 165-166);

CONSIDERANDO: Que en la especie se encuentran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: una falta que compromete la responsabilidad del demandado; el daño ocasionado y la relación de causa efecto entre el daño y la falta que compromete la responsabilidad civil de la parte demandada en el presente proceso;

CONSIDERANDO: Que este tribunal estima justo y razonable imponer al señor **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE** el pago de una indemnización a favor de menor agraviada **MARIANNA VARGAS**, representada por la señora **LIVIA GOURILOVA DE VARGAS**, en su calidad de madre y tutora, por los daños y perjuicios morales sufridos a causa del hecho personal retenido al prevenido;

CONSIDERANDO: Que los intereses legales pueden acordarse a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, hasta la ejecución total de la sentencia a intervenir;

CONSIDERANDO: Que el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal dispone que toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará al pago de las costas;

CONSIDERANDO: Que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas civiles distraídas a favor de los abogados que obtengan ganancia de causa siempre que éstos afirmen haberlas avanzado total o parcialmente como es el caso de la especie;

CONSIDERANDO: Que este tribunal observó rigurosamente y con estricto apego a la Ley, las normas procesales que establece el Código de Procedimiento Criminal para los Juzgados de Primera Instancia cuando conocen en materia correccional;

VISTOS: Los artículos 23, 29, 33 y 47 de la Ley 6132, del 19 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión; el artículo 338 del Código Penal de la República Dominicana; los artículos 9, 11, 12, 126 y 328 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas o Adolescentes; La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre del 1969; La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante resolución No.



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

44/25 de fecha 20 de noviembre del año 1989, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 3, 185 y 194 del Código de Procedimiento Criminal y 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano.

LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY, EN MERITO DE LOS ARTÍCULOS CITADOS EN AUDIENCIA PUBLICA Y OIDAS LAS CONCLUSIONES DE LA PARTE CIVIL CONSTITUIDA Y EL DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO:

“F A L L A”

PRIMERO: Ratifica el pronunciamiento del defecto en contra del prevenido **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE**, por no haber comparecido a audiencia de fecha Ocho (08) de mayo del año 2002, no obstante haber sido legal y debidamente citado.

SEGUNDO: Declara al prevenido **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE**, de generales que constan, **CULPABLE** de violar las disposiciones de los artículos 29 y 33 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; y los artículos 11, 12, 126 y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de la menor agraviada **MARIANNA VARGAS GOURILOVA** y en consecuencia le condena a sufrir la pena de Dos (02) años de prisión correccional y una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso;

TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la Constitución en Parte Civil interpuesta por la señora **LIVIA GOURILOVA DE VARGAS**, en su calidad de madre y tutora de la menor agraviada **MARIANNA VARGAS**, por intermedio de sus abogados **LICDOS. JAIME ANGELES** y **CLAUDIO STEPHEN** por haberla hecho conforme a la Ley.

CUARTO: En cuanto al fondo de dicha Constitución, condena al señor **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE** al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor **MARIANNA VARGAS**, representada por su madre y tutora legal señora **LIVIA GOURILOVA DE VARGAS**, así como también al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de fecha de la demanda;

QUINTO: Condena al prevenido **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE** al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los **LICDOS. JAIME ANGELES** y **CLAUDIO STEPHEN**, abogados de la Parte Civil Constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



REPUBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

SEXO: Ordena la confiscación y puesta a disposición del Estado Dominicano del computador marca CyberPro (s/n de serie/clon) ocupádole al prevenido con relación al presente proceso.


SÉPTIMO: Comisiona al Ministerial **FRUTO MARTE PEREZ** para la notificación de la presente sentencia al prevenido **CARLOS JOSE MORILLO ROQUE**.


Por ésta, nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.


MARIA CRISTINA GRULLÓN LARA
 Secretaria.-



LIC. FRANCISCO ANTONIO ORTEGA POLANCO


 Juez.-



Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por el Magistrado Juez de este Tribunal la cual fue leída, y publicada por mí, Secretaria que certifica.-


MARIA CRISTINA GRULLÓN LARA.-
 Secretaria.-



FAOP/MCGL/mf/pj-

Adón. Pimiento
Yanudo
Español
del 30/7/2002
sobre la 14^a con
el 14/8/02. Con informe
al 13/8/02



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA

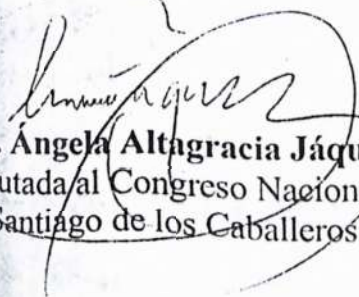
Santo Domingo, D. N.
26 de julio del 2002

Diputada
Rafaela Alburquerque
Presidenta de la Cámara de Diputados

Distinguida Presidenta:

Por la presente estamos reintroduciendo el proyecto de ley sobre delitos electrónicos e informáticos por haber perimido al termino de la Primera Legislatura Ordinaria del 2002.

Sin otro particular, le saluda.


Ing. Ángela Altagracia Jáquez Rodríguez
Diputada al Congreso Nacional por la provincia
de Santiago de los Caballeros

RECIBIDO

A 26/7/2002
A 4:30 pm.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Proyecto de Ley sobre Delitos Electrónicos e Informáticos

*El Congreso Nacional
En Nombre de la República*

Considerando: Que el numeral 5 del artículo 8 de la Constitución faculta al Estado para sancionar aquellas actividades que son perjudiciales para la sociedad.

Considerando: Que, para participar en forma efectiva en el comercio mundial, la República Dominicana necesita proteger la confidencialidad, integridad y disponibilidad de sus sistemas informáticos y de telecomunicaciones y/o las informaciones que estos manejan.

Considerando: Que los llamados delitos electrónicos no están previstos en la legislación penal dominicana.

Considerando: Que la prohibición del uso de la analogía en el análisis de la ley penal impide que se sancione como si fuera delito lo que no está específicamente previsto por la ley y que los nuevos tipos penales relacionados al comercio electrónico ha superado con creces la capacidad de la legislación penal dominicana para sancionarlos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1. Definiciones. Para los fines de la presente se entenderá por:

- a) **Acceso:** Dar instrucciones u órdenes; comunicarse, almacenar y recuperar datos en un sistema informático o de telecomunicaciones; o, de otro modo, obtener los medios para usar los recursos del sistema o parte de éste. Incluye ser la causa del acceso de otro o permitir conscientemente el acceso a un usuario no autorizado.
- b) **Código de acceso o identificación:** Información o contraseña confidencial que permite el acceso privado y protegido a los sistemas informáticos o de telecomunicaciones, que identifica al usuario frente a terceros como titular de un derecho o como contraparte de un contrato.
- c) **Datos:** Información, ya sea en forma de voz, data o imagen, que se transmite, guarda, graba, se procesa, copia o almacena en un sistema informático o de telecomunicaciones.
- d) **Intercepción de datos:** Intervenir, detener, desviar, editar, mutilar, copiar, grabar, observar o afectar en cualquier forma un dato o una transmisión de datos perteneciente a otra persona.
- e) **Programa informático:** Lista ordenada de instrucciones e informaciones relacionadas que, cuando es ejecutada automáticamente en un sistema informático, hace que éste realiza funciones específicas. Le informan al sistema informático qué hacer y cuándo hacerlo.



REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- f) **Sistema informático:** conjunto de dispositivos relacionados, conectados o no, que incluyen computadoras u otros dispositivos como, por ejemplo, mecanismos de entrada, salida, transferencia y almacenaje, además de circuitos de comunicación de datos y sistemas operativos, programas informáticos y datos, que hacen al sistema capaz de ejecutar el propósito especial para el que fue diseñado y de comunicarse con otros sistemas informáticos.
- g) **Sistema de telecomunicaciones:** Conjunto de dispositivos relacionados, conectados o no, cuyo fin es la transmisión, emisión y recepción de señales electromagnéticas.

Art. 2. Objeto. La integridad de los sistemas de telecomunicaciones e informáticos; los datos que se almacenan o transmiten a través de ellos; las transacciones y acuerdos comerciales o de cualquier otra índole que se llevan acabo por su medio; y la confidencialidad de éstos son bienes jurídicos protegidos. En consecuencia, será sancionada, de acuerdo con lo establecido por la presente ley, la vulneración del goce de éstos.

TITULO I

VULNERACIÓN DE LA CONFIDENCIALIDAD, INTEGRIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LOS DATOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS

Art. 3. Acceso ilegal. El hecho de acceder intencional y fraudulentamente a una computadora, un sistema informático o de telecomunicaciones, sin autorización, utilizando una identidad o autorización ajena o excediendo la autorización que le ha sido otorgada en forma que comprometa la privacidad, la confidencialidad de personas físicas o morales, es sancionado con una pena de seis meses a un año de prisión y multa de quince a veinte salarios mínimos.

Art. 4. Interceptación de datos. El hecho de interceptar, intencionalmente y con fines fraudulentos, transmisiones de datos privados desde, a través o dirigidas a un sistema informático o de telecomunicaciones, o de las emisiones electromagnéticas emitidas por éstos, es sancionado con una pena de seis meses a un año de prisión y multa de diez a veinte salarios mínimos.

Art. 5. Alteración de datos. El borrado, copiado, mutilación, desvío, edición, alteración o eliminación de datos presentes en sistemas informáticos o transmitidos a través de éste o de un sistema de telecomunicaciones, hechos intencionalmente y con fines fraudulentos, es sancionado con una pena de seis meses a un año de prisión y una multa de diez a veinte salarios mínimos.

Art. 6. Interferencia con el funcionamiento del sistema. El hecho de alterar, maltratar, trabar, causar mal funcionamiento, dañar o destruir un sistema informático o los programas y operaciones lógicas que lo rigen, intencionalmente y con el fin de facilitar, cometer un fraude, interrumpir los servicios o negar el acceso a usuarios legítimos, es sancionado con una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de quince a veinticinco salarios mínimos.

Art. 7. Acceso y uso fraudulento de sistemas informáticos o de telecomunicaciones. El utilizar programas informáticos, equipos, materiales o dispositivos para obtener acceso a un sistema informático o de telecomunicaciones intencionalmente y con el fin fraudulento de ofrecer los servicios que estos sistemas proveen a terceros sin pagarlos a los proveedores de servicio legítimos es sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión y multa de treinta a cincuenta salarios mínimos.

El aprovechar las actividades fraudulentas de un tercero descritas en el primer párrafo de este artículo para gozar de los servicios ofrecidos a través de un sistema informático o de telecomunicaciones es sancionado con multa de veinte a treinta salarios mínimos.



REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art.8. Producción, uso, posesión, tráfico y distribución de programas informáticos, equipos, materiales o dispositivos para cometer delitos informáticos. El producir, usar, poseer, traficar o distribuir programas informáticos, equipos, materiales o dispositivos cuyo único uso o uso fundamental sea el de servir como herramienta en vulneración de sistemas informáticos o sistemas de telecomunicaciones es sancionado con la pena de seis meses a un año de prisión y multa de veinte salarios mínimos. Si no se prueba intención de cometer un fraude la sanción es de seis meses de prisión y quince a veinte salarios mínimos.

Art. 9. Tráfico o divulgación de códigos de acceso. Divulgar, traficar o utilizar intencionalmente y con intención fraudulenta con los códigos de acceso, información o mecanismos similares, a través de los cuáles se logra acceso a un sistema informático o falsificar cualquier tipo de dispositivo de acceso al mismo, es castigado con pena de dos a tres años de reclusión y multa de veinte a treinta salarios mínimos.

Utilizar intencionalmente los códigos obtenidos por terceros por los medios descritos en el primer párrafo de éste artículo es sancionado con multa de veinte a treinta salarios mínimos.

Art. 10. Explotación de acceso no intencional. Explotar con intención fraudulenta o ilegal el acceso logrado coincidentalmente a un sistema informático o de telecomunicaciones, es sancionado con la misma pena que el acceso intencional.

TÍTULO II

ACTIVIDADES FRAUDULENTAS A TRAVÉS DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS O DE TELECOMUNICACIONES

Art. 11. Uso de claves, códigos de acceso o identificación de terceros en transacciones. El uso intencional y fraudulento de claves, códigos de acceso o identificación ajenos, sin el consentimiento del dueño legítimo de las mismas, en transacciones de cualquier tipo es sancionado con la pena de dos a tres años de reclusión y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos.

Art. 12. Uso de claves, códigos de acceso o identificación de terceros para el pago de obligaciones. El uso intencional y fraudulento de claves, códigos de acceso o identificación de terceros a través de sistemas informáticos o de telecomunicaciones en el pago o cumplimiento de obligaciones civiles o comerciales, o en el pago de multas, es sancionado con una pena de dos a tres años de prisión y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos.

Art. 13. Uso de sistemas informáticos o de telecomunicaciones para cometer fraudes. El uso intencional de sistemas informáticos o de telecomunicaciones para falsear la realidad con el fin de engañar o confundir y hacerse entregar valores o información o para lograr que otros se obliguen a su favor, es sancionado con pena de tres a cinco años de prisión y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TÍTULO III
DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 14. Ocupación de los medios de prueba. El juez competente, de oficio o a solicitud del ministerio público, puede ordenar la ocupación de los elementos de prueba necesarios para la investigación del caso. Estos incluyen, pero no se limitan a: sistemas o programas informáticos, los medios en los que se almacenan los datos y los registros de actividad de los sistemas informáticos o de telecomunicaciones.

Art. 15. Conservación de la prueba. Si es imposible obtener los dispositivos físicos en el cual se encuentran las pruebas, el juez puede ordenar la conservación de los datos o registros en manos del dueño o guardián original de los mismos aún si éste no es la parte investigada.

El incumplimiento por parte del guardián de su obligación de conservar la integridad y disponibilidad de los datos cuya conservación se ordenó es sancionado con multa de cuarenta a cincuenta salarios mínimos. Si el guardián es la parte investigada la sanción es de seis meses a un año de prisión y multa de cuarenta a cincuenta salarios mínimos.

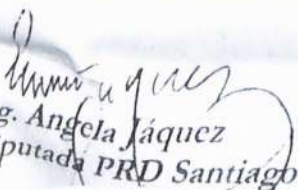
El Ministerio Público velará por que el guardián mantenga la integridad de la prueba en su poder. Está obligado a hacer disponibles las pruebas en forma oportuna para permitir el derecho a la defensa efectiva.

Art. 16. Complicidad y tentativa. La tentativa de cometer cualquier de los delitos establecidos en la presente ley es castigada con la sanción más leve permitida. La complicidad en la tentativa, exitosa o no, de cometer uno de los delitos establecidos por la presente ley es sancionada con la sanción inmediatamente inferior a la prevista para el delito de que se trate.

Art. 17. Responsabilidad civil. Las sanciones penales previstas en la presente ley son aplicadas sin perjuicio a la responsabilidad civil fruto de los actos del infractor.

Art. 18. Investigación y persecución. Las actividades que la presente ley tipifica como delitos pueden ser investigadas de oficio por el Ministerio Público. La parte afectada puede detener la persecución penal en cualquier estado del proceso, siempre y cuando la infracción no haya sido cometida por una banda organizada.

Art. 19. Responsabilidad penal de las personas morales. Cuando el infractor es una persona moral, las multas aplicables serán el doble del monto permitido por la presente ley. Los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa que son responsables por la infracción son considerados cómplices.


Ing. Angela Jáquez
Diputada PRD Santiago



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

AÑO NACIONAL DE LA VIVIENDA

INFORME OFRECIDO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DESIGNADA PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS ELECTRÓNICOS E INFORMÁTICOS.

Handwritten:
15/8/2002
2:20 p.m.

A la : **Dra. Rafaela Alburquerque,**
Presidenta de la Cámara de Diputados y demás miembros.

De la : Comisión Especial designada para el estudio del Proyecto de Ley sobre Delitos Electrónicos e Informáticos.

Asunto : Remisión de Inform



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 4. Interceptación de datos. El hecho de interceptar, intencionalmente y con fines fraudulentos, transmisiones de datos privados desde, a través o dirigidas a un sistema informático o de telecomunicaciones, o de las emisiones electromagnéticas emitidas por éstos, es sancionado con pena **correccional** de seis meses a un año de prisión y multa de diez a veinte salarios mínimos.

6to. Modificar el artículo 5, en su penúltima línea para que diga:

Art. 5. Alteración de datos. El borrado, copiado, mutilación, desvío, edición, alteración o eliminación de datos presentes en sistemas informáticos o transmitidos a través de éste o de un sistema de telecomunicaciones, hechos intencionalmente y con fines fraudulentos, es sancionado con pena **correccional** de seis meses a un año de prisión y una multa de diez a veinte salarios mínimos.

7mo. Modificar el artículo 6, en su penúltima línea para que en lo adelante diga:

Art. 6. Interferencia con el funcionamiento del sistema. El hecho de alterar, maltratar, trabar, causar mal funcionamiento, dañar o destruir un sistema informático o los programas y operaciones lógicas que lo rigen, intencionalmente y con el fin de facilitar, cometer un fraude, interrumpir los servicios o negar el acceso a usuarios legítimos, es sancionado con pena **correccional** de seis meses a dos años de prisión y multa de quince a veinticinco salarios mínimos.

8vo. Modificar el artículo 7, en su penúltima línea del primer párrafo, para que diga:

Art. 7. Acceso y uso fraudulento de sistemas informáticos o de telecomunicaciones. El utilizar programas informáticos, equipos, materiales o dispositivos para obtener acceso a un sistema informático o de telecomunicaciones intencionalmente y con el fin fraudulento de ofrecer los servicios que estos sistemas proveen a terceros sin pagarlos a los proveedores de servicio legítimos es sancionado con pena de dos a cuatro años de **reclusión** y multa de treinta a cincuenta salarios mínimos.

El aprovechar las actividades fraudulentas de un tercero descritas en el primer párrafo de este artículo para gozar de los servicios ofrecidos a través de un sistema informático o de telecomunicaciones es sancionado con multa de veinte a treinta salarios mínimos.

9no. Modificar el artículo 8, en su antepenúltima y penúltima línea, para que diga así:



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art.8. Producción, uso, posesión, tráfico y distribución de programas informáticos, equipos, materiales o dispositivos para cometer delitos informáticos. El producir, usar, poseer, traficar o distribuir programas informáticos, equipos, materiales o dispositivos cuyo único uso o uso fundamental sea el de servir como herramienta en vulneración de sistemas informáticos o sistemas de telecomunicaciones es sancionado con la pena **correccional** de seis meses a un año de prisión y multa de veinte salarios mínimos. Aunque no se pruebe la intención fraudulenta la sanción será de seis meses de prisión **correccional** de quince a veinte salarios mínimos.

10mo. Modificar el artículo 9, en la penúltima línea del primer párrafo, para que se lea:

Art. 9. Tráfico o divulgación de códigos de acceso. Divulgar, traficar o utilizar intencionalmente y con intención fraudulenta con los códigos de acceso, información o mecanismos similares, a través de los cuáles se logra acceso a un sistema informático o falsificar cualquier tipo de dispositivo de acceso al mismo, es castigado con pena **de reclusión** de dos a tres años y multa de veinte a treinta salarios mínimos.

Utilizar intencionalmente los códigos obtenidos por terceros por los medios descritos en el primer párrafo de éste artículo es sancionado con multa de veinte a treinta salarios mínimos.

11avo. Se modifica el artículo 10, para que diga:

Art. 10. Explotación de acceso no intencional. Explotar con intención fraudulenta o ilegal el acceso logrado coincidentalmente a un sistema informático o de telecomunicaciones, es sancionado con la misma pena que el acceso intencional prevista en el artículo 7, de la presente ley.

12avo. Se modifica el artículo 12, en su última línea para que diga:

Art. 12. Uso de claves, códigos de acceso o identificación de terceros para el pago de obligaciones. El uso intencional y fraudulento de claves, códigos de acceso o identificación de terceros a través de sistemas informáticos o de telecomunicaciones en el pago o cumplimiento de obligaciones civiles o comerciales, o en el pago de multas, es sancionado con una pena de dos a tres años de **reclusión** y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos.

Se modifica el artículo 13, en su última línea para que diga:



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 13. Uso de sistemas informáticos o de telecomunicaciones para cometer fraudes. El uso intencional de sistemas informáticos o de telecomunicaciones para falsear la realidad con el fin de engañar o confundir y hacerse entregar valores o información o para lograr que otros se obliguen a su favor, es sancionado con pena de tres a cinco años de **reclusión** y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos.

14avo. Se modifica el artículo 15, para que diga como sigue:

Art. 15. Conservación de la prueba. Si es imposible obtener los dispositivos físicos en el cual se encuentran las pruebas, el juez puede ordenar la conservación de los datos o registros en manos del dueño o guardián original de éstos si éste no es parte investigada, **en caso contrario podrá nombrar a un tercero como depositario guardián de los mismos.**

El incumplimiento por parte del guardián de su obligación de conservar la integridad y disponibilidad de los datos cuya conservación se ordenó es sancionado con multa de cuarenta a cincuenta salarios mínimos. Si el guardián es la parte investigada la sanción es de seis meses a un año de prisión y multa de cuarenta a cincuenta salarios mínimos.

El Ministerio Público velará por que el guardián mantenga la integridad de la prueba en su poder. Está obligado a hacer disponibles las pruebas en forma oportuna para permitir el derecho a la defensa efectiva.

15avo. Se modifica el artículo 16, para que se lea:

Art. 16. Complicidad y tentativa. La tentativa de cometer cualquiera de los delitos establecidos en la presente ley es castigada con la sanción más leve permitida **en la presente ley**. La complicidad en la tentativa, exitosa o no, de cometer uno de los delitos establecidos por la presente ley es sancionada con la sanción inmediatamente inferior a la prevista para el delito de que se trate.

16avo. Se modifica el artículo 17, en su segunda línea, para que diga:

Art. 17. Responsabilidad civil. Las sanciones penales previstas en la presente ley son aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad civil.

17avo. Se modifica el artículo 18, para que diga:



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 18. Investigación y persecución. Las actividades que la presente ley tipifica como delitos pueden ser investigadas de oficio por el Ministerio Público cuando exista denuncia o rumor de la comisión de los hechos sancionados por esta ley. La parte afectada puede detener la persecución penal en cualquier estado del proceso, siempre y cuando la infracción no haya sido cometida por una banda organizada.

18avo. Se modifica el artículo 19, para que diga:

Art. 19. Responsabilidad penal de las personas morales. Cuando las infracciones a que se refiere la presente ley sean cometidas por una persona moral o jurídica las penas privativas de libertad serán aplicadas a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa responsable de las infracciones sancionadas por esta ley. Las penas pecuniarias estarán a cargo de la empresa de que se trate y serán el doble de las aplicadas para las personas físicas o naturales.

Dada...

Atentamente,



José Joaquín Bidó Medina,
Presidente de la Comisión Especial.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RAFAEL GAMUNDI CORDERO
MIEMBRO

OLGA LUCIDARIA TORRES
MIEMBRA

BETZAIDA M. MANOLA SANTANA
MIEMBRA

OCTAVIO A. LEÓN LISTER
MIEMBRO

no es menos cierto, que ésta solución sólo se impone a condición de que dichos inmuebles permanezcan en el patrimonio del causante o de sus causahabientes, pero no cuando, como en la especie, los mismos han sido ya transferidos a una tercera persona, que los adquiera a título oneroso, que paga el precio convenido por esa venta y que desde ese momento debe ser considerando de buena fe (Pleno, 13 de octubre de 1999; B. J. 1067. Pág. 72).

86.4 Determinación de herederos. Transferencia solicitada conjuntamente. Artículo 266 de la Ley de Registro de Tierras. Tercero adquirente de buena fe. Artículos 1116 y 2268 del Código Civil.

Considerando, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, violación del artículo 1134 del Código Civil y falta de base legal, invocados en el primer medio de su recurso por los recurrentes, que nada de opone a que, conjuntamente con la instancia en solicitud de la determinación de herederos, se sometan para fines de transferencia los documentos de venta que hayan otorgado las partes en favor de otras personas, pudiendo el tribunal resolver ambos pedimentos por una sola sentencia, sin necesidad de que sean conocidos en instancias diferentes: que el tribunal amparado en una solicitud de transferencia en relación con una sucesión está obligado a decidir la determinación de los herederos así como la impugna-

ción que cualquier interesado le someta en relación con el asunto, tal como lo dispone el artículo 266 de la Ley de Registro de Tierras; que cuando como en la especie y tal como consta en la sentencia impugnada, un tercero adquiere un inmueble o derechos en el mismo después de haberse expedido los certificados de títulos correspondientes en favor de sus causantes, se trata incuestionablemente de un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, ya que lo hubo a cambio de una suma de dinero, la cual pagó; que de conformidad con lo que suscriben los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, la buena fe se presume siempre hasta prueba en contrario, prueba que en caso de la especie no ha sido hecha, ni existen en el expediente datos algunos que hayan revelado la mala fe de dicho adquirente, que en el caso lo es el recurrido (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 11 de marzo de 1998; B. J. 1048. Pág. 397).

87.- DIFAMACIÓN:

87.1 Difamación. Artículos 371 y 367 del Código Penal. Elementos constitutivos.

Considerando, que al tenor de los textos legales anteriormente transcritos, los elementos constitutivos de la difamación son las siguientes: a) la alegación o imputación de un hecho preciso; b) que la alegación o imputación

afecte el honor o la consideración del ofendido; c) que recaiga sobre una persona o cuerpo designado o que pueda ser identificado; d) la publicidad; e) la intención;

Considerando, que partiendo de la definición legal del delito de difamación, para que esta exista se requiere, en primer término, que se establezca que se haya alegado, imputado o atribuido un hecho preciso a otra persona o colectividad considerándolo como responsable del mismo;

Considerando, que de los respectivos contenidos de las comunicaciones del Lic. Veras Mercedes, tanto al gobernador de La Vega, como al comandante policial, que, como se ha expresado, se inscriben dentro del concepto de correspondencia oficial, no se observan oraciones o frases que le imputen al querellante un hecho preciso que atente contra su honor y su consideración, puesto que se limitan las mismas a denunciar e informar unos hechos y circunstancias, sin atribuirle al querellante la comisión directa de los mismos; que, además, las cartas objeto de esta querrela, se emitieron como comunicación oficial, no a título personal, ante las circunstancias de un robo en la dependencia oficial que dirige el querrellado, sin atribuírsele responsabilidad de manera específica al querellante en ninguno de los escritos;

Considerando, que para que se configure el delito en esta materia se requiere que la imputación recaiga sobre una

persona específica, o cuerpo designado o que pueda identificarse; y en la especie, si bien el Lic. Veras Mercedes menciona por sus nombres y apellidos al Lic. Víctor Gumersindo Peña García, no lo señala como autor o responsable de los hechos acaecidos;

Considerando, que en cuanto a la publicidad, en esta clase de infracciones, no se refiere a que se enteren determinadas personas, sino a las vías, escenarios o medios mediante los cuales se manifestaron las expresiones presuntamente difamatorias, y a los lugares donde se hicieron públicas las mismas; que en el hecho que nos ocupa, las expresiones que a juicio del querellante son difamatorias, se hicieron dentro del marco de la confidencialidad oficial, no a título personal y, todas fueron dirigidas a funcionarios que, por ley, de una u otra forma debían ser destinatarias de las mismas;

Considerando, que, en cuanto al elemento constitutivo de la intención, si bien es cierto que por las declaraciones del querellante y del prevenido, se perciben animosidades recíprocas, no es menos cierto que jurídicamente el concepto intención debe entenderse como el "animus" de difamar; que en la especie, de los escritos calificados de difamatorios, lo que se colige es un deseo, de parte del Lic. Veras Mercedes, de que se esclareciera el hecho del robo en la dependencia oficial que él dirige, sin quedar caracterizada la intención de difamar (Plend, 3 de mayo del 2000; B. J. 1074. Págs. 25-27).

87.2 Difamación e injuria. Artículos 367 y 361 del Código Penal, 29 y 33 de la Ley No. 6132 de 1962. Desistimiento. Efectos.

Considerando, que a los términos del artículo 52 de la Ley No. 6132 de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento, en todos los casos de persecuciones correccionales el desistimiento del querellante o de la parte perseguida detendrá la persecución iniciada; que en la especie, se trata de una persecución por el delito de difamación en que la acción pública solo es puesta en movimiento si es impulsada con una querrela previa y que, además, se fundamenta, en los artículos 367 y 371 del Código Penal y 29 y 33 de la citada Ley No. 6132, caso en el que el desistimiento no solo afecta la reclamación civil, sino que detiene también la acción pública (Pleno, 22 de agosto del 2000).

87.3 Difamación e injuria. Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, No. 6132 de 1962. Responsables. Prensa escrita.

Considerando, que si bien es cierto, conforme a los textos legales arriba transcritos, de una parte, que toda publicación está obligada a rectificar los errores comprobados que cometa con respecto a personas privadas en sus informaciones o escritos, y que, de la otra parte, definen las nociones de la difamación y la injuria, castigables cuando

se perpetren por la publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, también es cierto que la misma Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento No. 6132, de 1962, bajo la rúbrica "De las personas responsables de crímenes y delitos cometidos por vía de la prensa", determina el orden de las responsabilidades penales, precisando el artículo 46, quien es autor principal, el artículo 47, quien es cómplice, y el artículo 48, a quien corresponde la responsabilidad civil, en caso de crímenes y delitos previstos y reprimidos por esta ley, cometidos, por medio de la prensa; que los artículos acabados de citar sólo consideran o comprenden a los crímenes y delitos cometidos por vía de la prensa stricto sensu, con exclusión de aquellos que resultan de una publicación hecha a través de la palabra o de un escrito no impreso, resultando en estos casos que el autor principal es el que ha proferido el discurso o publicado el escrito, como lo proclama el propio artículo 46, en su parte infine, haciendo una excepción al principio anterior, al expresar que "cuando la violación a la presente ley se realice mediante un anuncio, aviso o publicidad pagada, aparecido en una publicación o transmitido por radio o televisión, se considera como autor del mismo a la persona física o a los representantes autorizados de la entidad o corporación que lo ordene"; que es de principio que para que una infracción penal sea imputable a una persona necesita ser de ella, es decir, proceder de su mismidad, pues nadie puede ser penalmente responsable por el hecho de otro, fun-

damento del principio de la personalidad de la pena, consagrado en el artículo 102 de nuestra Carta Magna; que como ha quedado establecido que el prevenido Juan Heriberto Medrano Basora, ni en su propio nombre ni como representante de Radio La Vega, C. por A., ordenó al periodista Víctor Peña García, realizar la publicidad radiofónica calificada de violatoria al artículo 29 de la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento No. 6132, de 1962, que se transcribe en el acto de citación directa con que se inició la acción judicial del querellante, constituido en parte civil, procede que la misma sea desestimada (Pleno, 15 de marzo del 2000; B. J. 1072. Págs. 69-70).

87.4 Difamación e injuria. Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, No. 6132 de 1962. Personas responsables. Artículos 46, 47 y 48.

Considerando, que la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento No. 6132, de 1962, bajo la rúbrica "De las personas responsables de crímenes y delitos cometidos por vía de la prensa", determina el orden de las responsabilidades penales, precisando el artículo 46, quién es autor principal, el artículo 47, quién es cómplice y el artículo 48, a quién corresponde la responsabilidad civil, en los casos previstos y reprimidos por esta ley, perpetrados por medio de la prensa escrita; que en ese orden el artículo 46 de la ley señala como autores principales a los directores de publicaciones o editores cualesquiera que sean

sus profesiones o sus denominaciones, y los sustitutos de los directores; a falta de éstos, los autores; a falta de los autores, los impresores; y a falta de los impresores, los vendedores, distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores y los fijadores de carteles; que de su parte, el artículo 47 de la misma normativa preceptúa, que cuando los directores o sus sustitutos, o los editores sean puestos en causa, los autores serán perseguidos como cómplices, a lo cual agrega, que también serán perseguidos, al mismo título y en todos los casos, las personas a las cuales se les pueda aplicar el artículo 60 del Código Penal; que, en la especie, como ha sido establecido, el director del medio utilizado, Radhamés Gómez Pepín, fue puesto en causa;

Considerando, que las piezas y los documentos del expediente, así como la deposición de las partes y los testigos revelan que la redacción del escrito argüido de difamatorio es la obra del periodista Aristides Reyes, y que su publicación a través de las páginas del periódico El Nacional fue autorizada por el director de esa publicación, el coprevenido Radhamés Gómez Pepín; que de ello resulta que el primero debe ser juzgado como cómplice, y el segundo como autor principal, según el orden y condiciones previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento No. 6132, de 1962, como se ha visto antes; que el coprevenido Jesús Vásquez Martínez, no ostenta en el proceso ninguna de las categorías ante-

riores, pues no fue escribiente o redactor de la información ni actuó en función de director del medio (El Nacional) por el que fue dada a la publicidad la entrevista telefónica que el periodista Arístides Reyes le hiciera en torno a la designación de los dos jueces faltantes de la Junta Central Electoral; que como se aprecia, la participación que Jesús Vásquez Martínez tuvo en el hecho que el querellante aduce constituye la difamación de que ha sido víctima, no se encuentra definida con categoría penal en los artículos 46, 47 y 48 de la ley de la materia, como lo hace para el director del medio y para el redactor de la información; que para que una persona sea imputable como autor o cómplice de un acto perjudicial a la sociedad es necesario que ese acto haya sido erigido en una infracción prevista y castigada como crimen, delito o contravención por la ley penal, con anterioridad a la comisión del hecho; que la ley especial sobre expresión y difusión del pensamiento, alegadamente violada en perjuicio del querellante y que reprime la difamación, tal como la define en su artículo 29, no hace responsable a los términos de los artículos 46, 47 y 48 de esa ley, ni de ninguna otra, a aquellos que son requeridos por periodistas por la vía telefónica para que ofrezcan declaraciones, como es el caso de la especie; que esta solución se impone por aplicación del principio según el cual los textos legales que establecen incriminaciones y penas deben ser interpretados restrictivamente por el juez, quien no puede, bajo pretexto de una interpretación, extender los textos repre-

sivos fuera de las previsiones del legislador; que, además, tampoco pudo comprobarse que el Senador Vásquez Martínez hubiere provisto, con conocimiento de causa, ayuda a las personas señaladas como autor principal y cómplice en la comisión del hecho calificado como delito de difamación, por lo que, de igual manera, no se le puede hacer reproche de complicidad a los términos del artículo 60 del Código Penal; que estos motivos hacen por si solo que se rechace la acción intentada contra el coprevenido Jesús Vásquez Martínez, y, en consecuencia, se le descargue de los fines de la querrela (Pleno, 18 de abril del 2000; B. J. 1073. Págs. 116-118).

87.5 Difamación e injuria. Ley No. 6132 de 1962. Prescripción. Independencia de la acción del autor principal y de la del cómplice.

... Que, en efecto, el artículo 61 de la Ley No. 6132, de 1962, dispone que la acción pública y la acción civil resultante de los crímenes y delitos previstos por esta ley prescriben después de dos meses cumplidos, a partir del día en que hubieren sido cometidos o, del día del último acto de persecución si ésta ha tenido lugar; que en esta materia, regulada por una ley especial, el plazo de la prescripción es breve y excepcionalmente corto, lo que se explica por el carácter mismo de las infracciones previstas y que reprime, las cuales son de naturaleza a ser olvidadas rápidamente pues la idea del olvido interviene aquí al máxi-

mo por la rapidez con que se borra la impresión producida por la infracción; que siendo la acción con respecto del autor principal absolutamente independiente de la concerniente al cómplice y de éste con respecto a aquel, de donde resulta que no es necesario que la acción pública sea ejercida contra el autor principal para que el cómplice pueda ser perseguido, era indispensable que la acción pública contra la persona considerada como cómplice, se pusiera en movimiento dentro del plazo indicado, lo que no se hizo, para que el derecho de accionar en su contra no se extinguiera, pues el plazo de la prescripción de dos meses señalado no se interrumpe con relación al cómplice, por el hecho de que contra el alegado autor principal se haya ejercido un acto de persecución, como ha sucedido, por lo que dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada (Pleno, 18 de enero del 2000; B. J. 1070. Pág. 23).

87.6 Difamación e injuria. Prensa escrita. Artículo 29 de la Ley No. 6132 de 1962. Condiciones.

Considerando, que para cometer el delito de difamación, mediante la prensa escrita, es necesario, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las alegaciones o imputaciones a que se refiere el artículo 29 de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, que rige la materia, sean publicadas directamente o por vía de reproducción, por el propio prevenido o a su solicitud y diligen-

cia, esto es, que la publicación o reproducción aparezca con su firma o con seudónimo pero indicando por escrito, antes de la inserción de las mismas, su verdadero nombre al director del periódico, quien en este caso estará liberado de guardar el secreto profesional, a solicitud del ministerio público; que en consecuencia, noticias, informaciones o reportajes aparecidos en la prensa escrita, en los cuales se atribuyen a alguien declaraciones que puedan constituir una difamación contra determinada persona u organismo, no pueden caracterizar en contra de aquél a quien le es atribuida la alegación o imputación difamatoria, el delito de difamación previsto por el artículo 29 de la ley, si no están autorizados con su firma;

Considerando, que en la especie, la publicación hecha en el vespertino El Nacional del 3 de junio de 1999, anteriormente transcrita, en que se pretende fundamentar el delito de difamación contra el coprevenido Jesús Vásquez Martínez, aparece con la firma del periodista Arístides Reyes y no con la suya, y en esa virtud dicha publicación, en caso de que contenga alegaciones o imputaciones de hechos que pudieran encerrar ataques al honor o la consideración de la parte civil constituida, ella no alcanza a caracterizar el delito de difamación a cargo del Senador Jesús Vásquez Martínez, por no ser la misma dada a la publicidad por la obra directa de éste, quien sólo fue cuestionado por la vía telefónica, sino por el director y el redactor del periódico que sirvió de medio a la informa-

ción, y, por tanto, también por este motivo debe ser descargado (Pleno, 18 de abril del 2000; B. J. 1073 . Pág. 119).

87.7 Difamación o injurias no públicas. Competencia.

(Ver. Competencia. Acción civil por difamación o injurias no públicas. Artículo 1ro., párrafo 4to., numeral 4to., Código de Procedimiento Civil. Juzgado de Paz. Cámara Civil, 15 de agosto del 2001; B. J. 1089. Págs. 68-69).

88.- DIMISION:

88.1 Dimisión. Cambio de forma de pago.

Considerando, que de la ponderación de las pruebas aportadas y de la propia admisión hecha por la recurrente, el Tribunal a-quo apreció que la empresa varió el modo de medir la retribución de los trabajadores, eliminando el salario que de manera fija estos recibían y reforzando el sistema de pago por unidad de rendimiento;

Considerando, que asimismo determinó que la eliminación del pago del salario fijo le ocasionó un perjuicio a los trabajadores, para lo cual dio motivos pertinentes, pues, tal como lo indica la sentencia impugnada, la eliminación de esta forma de pago del salario afecta a los trabajadores, aún cuando en el balance posterior al cambio se determinara un aumento en las entradas de estos, pues al

establecer la modalidad de pago por labor rendida a los trabajadores no se le garantizaba un mínimo salarial y sujetaba todos los ingresos al resultado de sus actividades;

Considerando, que la facultad que posee el empleador para introducir cambios en las modalidades de la prestación del servicio, está condicionado, a que no alteren las condiciones esenciales del contrato, de las cuales es una de ella la forma de medir la retribución del trabajador;

Considerando, que no se advierte que la sentencia impugnada hubiere cometido ninguna desnaturalización en las declaraciones de la representante de la empresa y el testigo que depuso en el informativo testimonial puesto a su cargo, no constituyendo falta de base legal el hecho de que el tribunal restara credibilidad a las declaraciones de un testigo, sino un uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie, no se advierte ninguna desnaturalización de los testimonios y pruebas aportadas. (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 17 de marzo de 1999; B. J. 1060. Págs. 846-847).

88.2 Dimisión. Falta continua. Plazo.

Considerando, que por otra parte, el no pago de salarios completos a los trabajadores, sin causa justificada, cons-

El director responsable

Un rastreo a las legislaciones de distintos países ofrece una variada colección de los diferentes sistemas de responsabilidad, los cuales recurren a criterios distintos o tienen combinaciones procedentes de los más conocidos. Una lectura de la configuración de esa responsabilidad en el derecho comparado de la información permite observar la variedad a la que se ha recurrido para establecer la autoría de los delitos de prensa. El Código Penal brasileño de 1890 (artículo 22), recogió un sistema de responsabilidad solidaria que fue rechazado, en sentido general, por desfavorable al ejercicio del derecho a la información. Por otra parte, el Código Penal argentino de 1922, en su artículo 49, configuraba un sistema original: si el autor del escrito es conocido, responde él exclusivamente del delito cometido mediante impreso, pero si es desconocido, se aplican las reglas del derecho común.

PASCAL PEÑA

El penalista Sebastián Soler comentó esta disposición y explica que "el sistema de participación contenido en el artículo 49 del Código Penal se aparta de los que, por lo común, siguen las leyes de imprenta, las cuales tienen más bien a transformar en autor a un posible cómplice". En el marco de la variedad, la ley uruguaya del 28 de junio de 1935 organiza un sistema mixto para determinar quién es el responsable, mediante una combinación de los sistemas del editor responsable y de la responsabilidad por sustitución o en cascada. Este último es el recogido por nuestra ley de prensa. En los artículos 23 y 38 de la ley uruguaya aparece una distinción entre el delito *grave* y el delito *leve* de imprenta. Del último responde *siempre* el redactor o el gerente. Respecto al delito *grave*, la característica procesal sostiene llevar al juicio directa o inmediatamente al redactor que ha firmado el artículo o la información, o al gerente responsable. Sin embargo, estos pueden salirse del proceso si logran probar quién es el autor o si este se denuncia como tal.

Esta manera de configurar la responsabilidad obliga a que debe responder siempre el autor, pero si no se encuentra este, entonces la autoría de la publicación, y por lo tanto la respectiva responsabilidad, es *endosada* al director responsable. La responsabilidad por sustitución se apoya en una culpabilidad presumida, pero la misma se estima contraria a los principios del derecho penal. Otra situación distinta aparece en el derecho anglosajón, el cual tiene la representación del sistema clá-

sico de la ausencia de leyes especiales en materia de imprenta y prensa. La prensa y la imprenta están sometidas al derecho común.

El sistema belga de la responsabilidad en cascada (o Van Maanen) se instauró por la Constitución del 7 de febrero de 1831, en cuyo artículo 18 se dispone que: "La prensa es libre; la censura no podrá jamás ser establecida; y no puede exigirse fianza a los escritores, editores o impresores". De acuerdo con este sistema, cuando el autor es conocido y tiene domicilio en Bélgica, el editor, el impresor o el distribuidor no podrán ser perseguidos. El texto constitucional se completa con el decreto del 20 de junio de 1831, en los artículos 4 y 11, en los cuales se diseñan las particularidades del sistema. Ellos permiten definir aspectos de la configuración porque la ley considera que *autor del delito de prensa* es el autor del escrito y, por otra parte, más que a fijar la responsabilidad de ese autor, *la regulación se ha aplicado a los medios de descubrirlo*.

De esta manera se estableció un orden de responsabilidades de naturaleza en el que la existencia de un responsable preferente libera a los que le siguen. La ley se contenta con castigar a uno sólo de los que estima posibles culpables. El sistema francés del editor o director responsable (copiado en nuestra Ley 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento), hizo que el derecho común fuese rechazado en Francia, tanto en lo referente a la definición de las infracciones, como respecto a la determinación de las personas responsables, porque se consideró que existía una serie tipificada de delitos específicos de prensa, y que la exigencia de responsabilidades a tenor de los artículos 59 y 6 del Código Penal hubiera asfixiado la li-



bertad de expresión y no resultaría eficaz a consecuencia de anonimato en que se desenvuelven las actividades de la prensa.

En definitiva, la evolución de la legislación francesa en torno a las personas responsables ha girado alrededor de la evolución de la figura del *director responsable*. En su primera época, el gerente desempeñaba una función de importancia en el ámbito de la empresa periodística, por lo cual su responsabilidad era una especie de ficción. La ley actual ha delineado un sistema mediante el cual los responsables de los crímenes delictivos cometidos por vía de la prensa son: primero, los directores o editores de las publicaciones; segundo, en su defecto, los autores; tercero, en su defecto, los impresores, y cuarto, en su defecto, los vendedores, distribuidores y anunciantes. El director o editor serán los autores principales de las penas que constituyen la represión de los crímenes y delitos cometidos por vía de la prensa, cualquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones.

Investigan campaña contra el Popular

POR JOSE MIGUEL MONTERO

El Nacional

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) apoderó a la Fiscalía de una investigación sobre una supuesta campaña de descrédito contra el Banco Popular, puesta a circular vía internet y otros medios electrónicos.

Informe que simular al del Popular hay varios casos que son investigados.

El licenciado Orlando Jorge Mera, director del Indotel, confirmó hoy en el programa El Día, de Tele-sistema Dominicano, Canal 11, que conducen Huchi Lora y Ramón Núñez Ramírez, la información que El Nacional tenía desde hacía varios días.

El Nacional posee copias de dos cartas de Jorge Mera al fiscal doctor Máximo Aristy Caraballo, poniéndole al tanto de la denuncia de la que el Indotel había sido apoderada por parte del señor Manuel Alejandro Grullón, presidente del Grupo Popular S.A. Ninguno de los documentos en cuestión se refiere al tipo de campaña que se lleva a cabo contra el Banco.

Jorge Mera destacó que ya no se pueden utilizar los medios electrónicos para travesuras de este tipo, porque el Indotel cuenta con los mecanismos para determinar la procedencia del mensaje y proceder al sometimiento del o los responsables.

Explicó que ante tal denuncia el Indotel inició las investigaciones de lugar "y cuando obtuvimos los elementos necesarios para hacer un caso ante la justicia, lo sometimos inmediatamente ante el magistrado procurador fiscal del Distrito Nacional".

"Lo importante de este caso es resaltar que ya en República Dominicana no se puede pretender hacer campaña de difamación y de injuria en contra de personas a través de los medios electrónicos, porque ya tenemos el andamiaje legal y las estructuras necesarias para determinar de dónde provienen ese tipo de actitudes", enfatizó.

Afirmó que en el caso del Banco Popular, Indotel,



Orlando Jorge Mera

con la colaboración de las empresas telefónicas reunió los elementos necesarios para poner a la Fiscalía en condiciones de iniciar su investigación.

Insistió en que Indotel tiene no sólo los recursos legales, sino la estructura y los mecanismos materiales para determinar el origen de esas informaciones nocivas puestas a circular a través de correos electrónicos y otros medios similares.

Resaltó que el año pasado, gracias al trabajo de Indotel, se logró detectar -y que la justicia lo condenara- a un joven que estaba utilizando ilegalmente el rostro de una muchacha para una campaña pornográfica vía internet.

"Lo importante es que la ciudadanía sepa que ya se acabó esa época", dijo.

Jorge Mera informó también que reglamentó el denominado "turbocobro", consistente en ponerle al deudor una grabadora computarizada que cada

cierto tiempo le llamaba a su número telefónico para recordarle el compromiso.

Manifestó que antes esas llamadas las hacían hasta en horas de la madrugada, pero Indotel las limitó hasta las 9:00 de la noche y a sólo diez durante ese tiempo.

Jorge Mera habló de diferentes temas relacionados con las telecomunicaciones, y dijo que las principales quejas que recibe el organismo están relacionadas con facturaciones alteradas y reclamos por la calidad de los servicios.

Anunció que el mes que viene Indotel pondrá en práctica el Cuerpo Colegiado de Árbitros, un personal elegido por las partes para dilucidar los conflictos en esa materia.

Explicó que, en la primera etapa, este organismo estará integrado por 34 árbitros destinados a dirimir los conflictos más difíciles sin la necesidad de llevar el caso hasta la justicia.

Presentó también el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), un documento que contiene todas las frecuencias y los servicios que ofrecen.

Canales 5 y 6

Jorge Mera dijo que durante años al país se le vendió la idea de que los canales 5 y 6 no podían operar de manera conjunta, lo cual afirmó era falso, porque ambos están funcionando sin ningún tipo de interferencia.

Dijo que eso se logró gracias a que ambos concesionarios cumplieron todos los requisitos técnicos establecidos por el Indotel.

Lo digital

El presidente de Indotel recordó que a partir de 2006 todas las empresas televisoras deberán ser adaptadas al sistema digital, lo que supondrá grandes inversiones para sus concesionarios.

Sostuvo que eso permitirá que operen los canales, 3, 5, 8, 10, 12 y 14.

Dice INDOTEL tiene técnicas para ubicar a difamadores

MEDIDAS.- Revela ubicaron promotor de e-mail contra Bancos

El presidente del Instituto de las Telecomunicaciones (Indotel) aseguró hoy que ese organismo cuenta con la estructura técnica y los recursos legales necesarios para detectar y llevar a la justicia a las personas responsables de llevar a cabo campañas de difamación, descrédito y de otras naturalezas por medio de los correos electrónicos o e-mail.

El doctor Orlando Jorge Mera como ejemplo de ello citó el sometimiento a la justicia y posterior condena de un joven, que por despecho, puso a su ex novia en el internet en posiciones obscenas, para lo cual utilizó los cuerpos de otras personas en pose pornográfica y la cabeza de la muchacha en cuestión.

El caso más reciente, añadió Jorge Mera, fue la denuncia recibida por Indotel de que a través del correo electrónico circulaba la versión de que el Banco Popular estaba quebrado, por lo que de inmediato se procedió a realizar una investigación, cuyos resultados fueron entregados a la Fiscalía del Distrito Nacional para que proceda al



Orlando Jorge Mera

apresamiento de la persona identificada como responsable del hecho.

“Porque ya tenemos el andamiaje legal y las estructuras necesarias para determinar de donde provienen este tipo de actitudes”, subrayó el funcionario al ser entrevistado en el programa El Día, de Telesistema, canal 11.

Explicó que además del caso de la entidad bancaria,

Indotel ha sido apoderado de varios más, los que son investigados por los técnicos del organismo y que lo “importante es que la ciudadanía sepa que ya se acabó esa época” de pensar que el internet es un mundo libre donde no tienen que guardarse ciertas limitaciones, como es el de la moral de las personas.

Jorge Mera dijo que Indotel también investiga decenas de denuncias de intervenciones de llamadas telefónicas y que ello es porque el organismo tiene capacidad para determinar quien llevó a cabo la acción, porque hasta el momento los reglamentos establecen que sólo con una orden de un juez un organismo investigativo puede intervenir una conferencia telefónica.

En el programa, el funcionario detalló los planes que tiene para ejecutar en el Indotel tanto a corto como a largo plazo, entre los que se incluye el monitoreo automático para detectar emisoras y canales ilegales, así como el cambio de los equipos que utilizan los canales televisivos, que a partir del 2006 deberán ser digitales.

El virus informático "Zafiro" afectó a 200,000 servidores

Los fallos en el tráfico de Internet causados el sábado por el virus "Zafiro" han sido controlados, pero el balance de los daños es considerable.

Los expertos coinciden en que el virus, que originó que los servicios en la red, incluyendo el correo electrónico, sufriera una especie de 'enlentecimiento', fue originado en Asia.

Según un portavoz del departamento de Seguridad Informática del Gobierno de Estados Unidos, el virus identificado como "Zafiro" o "SOL Slammer", fue detectado a tiempo por el FBI.

El virus de tipo "gusano" fue calificado por expertos en el área de informática como uno de los más peligrosos de los últimos 18 meses y sus efectos han sido comparados con el peligroso virus "Código Rojo" del año 2001

y que logró paralizar el tráfico de Internet.

Se estima que en Asia fue donde causó más inconvenientes. Se reportaron interrupciones en Tailandia, Filipinas, la India y Japón, principalmente.

Entre 150,000 y 200,000 servidores sufrieron los daños del virus informático.

Además, miles de usuarios no

podieron acceder a páginas de periódicos y bases de datos electrónicos.

El virus "gusano" es un pequeño programa que se copia a sí mismo y, a diferencia de los virus enviados en mensajes electrónicos, no causa daños o la pérdida de datos en los sistemas de las compu-

tadoras que lo reciben.

Su objetivo es muy específico. Persigue dañar el acceso a los servidores de Internet, como los de compra o los bancarios. ♦

El Caribe, Agencias

Efectos

EL VIRUS "SOL SLAMMER",
COMO TAMBIÉN SE CONOCE,
PROVOCÓ QUE LOS SERVICIOS
EN INTERNET, COMO EL
CORREO ELECTRÓNICO Y EL
ACCESO A MUCHOS
SITIOS,
SE "ENLENTECIERAN".



LOS SERVICIOS DE EMPRESAS DE LA B.

Noticias

□ Un tribunal juzga por primera vez las injurias vía Internet [08-08-01]

Utilizar la red para divulgar acusaciones personales no exime al responsable de ser juzgado por injuria, calumnia o difamación, según el Superior Tribunal de Justicia de Brasil

El Superior Tribunal de Justicia (STF) de Brasil se ha convertido en el primer órgano judicial en tomar en cuenta una denuncia por injurias en Internet. Las declaraciones realizadas por Vieira de Souza, miembro del Tribunal Regional de Justicia de Mato Grosso, sobre la diputada regional Serys Shessarenko, del Partido izquierdista de los Trabajadores (PT) del mismo Estado, a través de la red están siendo juzgadas en Brasil.

Al parecer, el magistrado “inventó que la diputada había cometido abusos de poder y participado en delitos de contrabando, calumnias que publicó en un sitio que fue retirado del aire por un recurso judicial”, según consta en la acusación.

La justicia brasileña, concretamente dieciséis de los veintiún magistrados de la corte especial del tribunal, aceptó iniciar un juicio contra el magistrado por delito de injuria. El proceso, sin embargo, está paralizado debido a que el propio Tribunal ha comunicado a las partes que pueden intentar un arreglo extrajudicial antes de que el caso comience a ser juzgado.

Si el acusado es considerado culpable, Vieira de Souza puede ser condenado a un año de prisión. Al igual que en la justicia española, el juez podrá apelar la sentencia al Superior Tribunal Federal.

Fuente: Noticias.com

CALUMNIAS E INJURIAS POR INTERNET

Si por algo se ha destacado Internet es por la posibilidad que ofrece a todo el mundo de expresarse con gran libertad, de manera fácil, barata y cómoda, ya sea mediante la publicación de contenidos en páginas personales, fotografías o aportaciones en foros y lista de correo, entre otros.

Sin embargo, esta libertad y el anonimato que aporta muchas veces la Red, ha contribuido a que se lleven a cabo conductas tan poco lícitas y molestas como la emisión de mensajes injuriosos y calumniosos contra otras personas.

El Código Penal Español de 1995, en su artículo 205, define el delito de calumnia como: "La imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad!".

Así mismo, el artículo 208 de la misma norma define injuria como: La acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Las calumnias e injurias hechas con publicidad verán incrementadas su pena. (Artículos 206 y 209 C.P).

El artículo 211 C.P establece que los delitos de calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante. Y es aquí donde entra en juego Internet, medio que posibilita la difusión de un contenido o información a muchos lugares distintos al mismo tiempo, permitiendo que la propagación de la calumnia o injuria sea infinitamente superior.

Por tanto, puede incluirse en este supuesto la difusión de mensajes injuriosos o calumniosos a través de Internet, en especial a través del entorno world wide web.

El artículo 212 C.P establece la responsabilidad solidaria del propietario del medio informativo a través del que se haya propagado la calumnia o injuria. En el caso de Internet, la responsabilidad civil solidaria alcanzaría al propietario del servidor en el que se publicó la información constitutiva de delito, aunque debería tenerse en cuenta, en este caso, si existió la posibilidad de conocer dicha situación, ya que el volumen de información contenida en un servidor no es comparable con cualquier otro medio de información, como puede ser una revista, una radio, un programa de televisión o un periódico.

El ofendido deberá interponer querrela contra el presunto autor, tal y como establece el Artículo 215 C.P:

1. Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Bastará la denuncia cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos....

Si el Juez o Tribunal reconoce la falsedad o la falta de certeza de las imputaciones, podrá ordenar, a petición del ofendido, la publicación de la retractación en el mismo medio en el cual se vertieron

LEGISLACIÓN SOBRE DELITOS INFORMATICOS ARGENTINA

ANTEPROYECTO DE LEY DE DELITOS INFORMATICOS SOMETIDO A CONSULTA PUBLICA POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES POR RESOLUCIÓN No. 476/2001 DEL 21.11.2001

Acceso Ilegítimo Informático

Artículo 1

Será reprimido con pena de multa de mil quinientos a treinta mil pesos, si no resultare un delito más severamente penado, el que ilegítimamente y a sabiendas accediere, por cualquier medio, a un sistema o dato informático de carácter privado o público de acceso restringido.

La pena será de un mes a dos años de prisión si el autor revelare, divulgare o comercializare la información accedida ilegítimamente.

En el caso de los dos párrafos anteriores, si las conductas se dirigen a sistemas o datos informáticos concernientes a la seguridad, defensa nacional, salud pública o la prestación de servicios públicos, la pena de prisión será de seis meses a seis años.

Daño Informático

Artículo 2.

Será reprimido con prisión de un mes a tres años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que ilegítimamente y a sabiendas, alterare de cualquier forma, destruyere, inutilizare, suprimiere o hiciere inaccesible, o de cualquier modo y por cualquier medio, dañare un sistema o dato informático.

Artículo 3.

En el caso del artículo 2º, la pena será de dos a ocho años de prisión, si mediara cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Ejecutarse el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;
- 2) Si fuera cometido contra un sistema o dato informático de valor científico, artístico, cultural o financiero de cualquier administración pública, establecimiento público o de uso público de todo género.
- 3) Si fuera cometido contra un sistema o dato informático concerniente a la seguridad, defensa nacional, salud pública o la prestación de servicios públicos. Si del hecho resultaren, además, lesiones de las descritas en los artículos 90 o 91 del Código Penal, la pena será de tres a quince años de prisión, y si resultare la muerte se elevará hasta veinte años de prisión.

Fraude Informático

Artículo 5.

Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que con ánimo de lucro, para sí o para un tercero, mediante cualquier manipulación o artificio tecnológico semejante de un sistema o dato informático, procure la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.
En el caso del párrafo anterior, si el perjuicio recae en alguna administración pública, o entidad financiera, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Disposiciones Comunes

Artículo 6

- 1) A los fines de la presente ley se entenderá por sistema informático todo dispositivo o grupo de elementos relacionados que, conforme o no a un programa, realiza el tratamiento automatizado de datos, que implica generar, enviar, recibir, procesar o almacenar información de cualquier forma y por cualquier medio.
- 2) A los fines de la presente ley se entenderá por dato informático o información, toda representación de hechos, manifestaciones o conceptos en un formato que puede ser tratado por un sistema informático.

3) En todos los casos de los artículos anteriores, si el autor de la conducta se tratare del responsable de la custodia, operación, mantenimiento o seguridad de un sistema o dato informático, la pena se elevará un tercio del máximo y la mitad del mínimo, no pudiendo superar, en ninguno de los casos, los veinticinco años de prisión.

FUNDAMENTOS

La Tecno-era o Era Digital y su producto, la Sociedad de la Información, han provocado un cambio de paradigma social y cultural, impactando drásticamente en la estructura socio-económica y provocando un rediseño de la arquitectura de los negocios y la industria.

La Informática nos rodea y es un fenómeno irreversible. Se encuentra involucrada en todos los ámbitos de la interacción humana, desde los más importantes a los más triviales, generándose lo que, en la doctrina norteamericana, se denomina "computer dependency". Sin la informática las sociedades actuales colapsarían. Es instrumento de expansión ilimitada e inimaginable del hombre y es, a la vez, una nueva forma de energía, e inclusive, de poder intelectual.

Naturalmente que el Derecho, como orden regulador de conductas, no queda exento del impacto de las nuevas tecnologías, destacándose la imposibilidad de adaptar dócilmente los institutos jurídicos vigentes y los viejos dogmas a estos nuevos fenómenos.

De igual manera, las tecnologías de la información han abierto nuevos horizontes al delincuente, incitando su imaginación, favoreciendo su impunidad y potenciando los efectos del delito convencional. A ello contribuye la facilidad para la comisión y encubrimiento de estas conductas disvaliosas y la dificultad para su descubrimiento, prueba y persecución.

La información, en consecuencia, ha adquirido un valor altísimo desde el punto de vista económico, constituyéndose en un bien sustrato del tráfico jurídico, con relevancia jurídico-penal por ser posible objeto de conductas delictivas (acceso ilegítimo, sabotaje o daño informático, espionaje informático, etc.) y por ser instrumento de comisión, facilitación, aseguramiento y calificación de los ilícitos tradicionales.

Atendiendo a las características de esta nueva "Era" y sus implicancias ya descriptas, consideramos que el bien jurídico tutelado en los delitos informáticos es la información en todos sus aspectos (vgr.: propiedad común, intimidad, propiedad intelectual, seguridad pública, confianza en el correcto funcionamiento de los sistemas informáticos),

entendiendo que su ataque supone una agresión a todo el complejo entramado de relaciones socio-económico-culturales, esto es, a las actividades que se producen en el curso de la interacción humana en todo sus ámbitos y que dependen de los sistemas informáticos (transporte, comercio, sistema financiero, gestión gubernamental, arte, ciencia, relaciones laborales, tecnologías, etc.).

En definitiva, en esta propuesta se entiende por delitos informáticos a aquellas acciones típicas, antijurídicas y culpables que recaen sobre la información, atentando contra su integridad, confidencialidad o disponibilidad, en cualquiera de las fases que tienen vinculación con su flujo o tratamiento, contenida en sistemas informáticos de cualquier índole sobre los que operan las maniobras dolosas.

Cabe adelantar que, dentro de estas modalidades de afectación del bien jurídico tutelado, se propone la creación de tres tipos de delitos básicos, con sus correspondientes agravantes, a saber:

- a) El acceso ilegítimo informático o intrusismo informático no autorizado (hacking) que supone vulnerar la confidencialidad de la información en sus dos aspectos: exclusividad e intimidad;
- b) El daño o sabotaje informático (cracking), conducta ésta que va dirigida esencialmente a menoscabar la integridad y disponibilidad de la información; y
- c) El fraude informático, hipótesis en la cual se utiliza el medio informático como instrumento para atentar contra el patrimonio de un tercero, que se incluye en esta ley por su propia especificidad que impone no romper la sistemática de este proyecto de ley especial y por la imposibilidad de incorporarla a los delitos contra la propiedad contemplados en el Código Penal.

Ahora bien, la información, como valor a proteger, ha sido tenida en consideración por el Derecho Penal en otras ocasiones. Sin embargo, se lo ha hecho desde la óptica de la confidencialidad, pero no como un nuevo bien jurídico tutelado abarcativo de varios intereses dignos de protección penal. Piénsese sino en las normativas sobre violación de secretos profesionales o comerciales o la más reciente legislación de Habeas Data, de confidencialidad de la información y en el Derecho Público Provincial, por las Constituciones de las Provincias del Chaco y de la Rioja, entre otras tantas normas que dentro de regímenes específicos, resguardan a la información con una especial protección.

Asimismo se busca, de alguna manera, cubrir las lagunas legales que fueron quedando luego de la incorporación de cierta protección a determinados intangibles en nuestro derecho positivo nacional.

Se impone aquí aclarar que, como política de legislación criminal, se ha optado por incluir estos delitos en una ley especial y no mediante la introducción de enmiendas al Código Penal, fundamentalmente para no romper el equilibrio de su sistemática y por tratarse de un bien jurídico novedoso que amerita una especial protección jurídico-penal.

Adicionalmente este esquema tiene la bondad de permitir la incorporación de nuevas figuras que hagan a la temática dentro de su mismo seno sin volver a tener que discernir nuevamente con el problema de romper el equilibrio de nuestro Código Penal, que viene siendo objeto de sucesivas modificaciones. Este es el esquema que también han seguido países como los EE.UU. en donde se tiene una alta conciencia de que la carrera tecnológica posibilita nuevas formas de cometer conductas verdaderamente disvaliosas y merecedoras de un reproche penal.

Va de suyo, que este no es un anteproyecto general y omnicompreensivo de todas aquellas acciones antijurídicas, sino uno que busca dar una respuesta en un campo específico del Derecho positivo, como lo es el Derecho Penal.

Desde el primer momento, se decidió privilegiar la claridad expositiva, el equilibrio legislativo y apego al principio de legalidad evitando caer en una legislación errática que terminara meramente en un recogimiento de la casuística local o internacional.

Para ello se debió evitar la tentación de tomar figuras del derecho comparado sin antes desmenuzarlas y analizar estrictamente el contexto en donde se desarrollaron y finalmente ponderar cómo jugarían dentro del esquema criminal general vigente en la República Argentina.

Se buscó, asimismo, llevar nitidez estructural y conceptual a un campo en donde es muy difícil encontrarla, en donde las cuestiones técnicas ofrecen a cada paso claro-oscuros que muchas veces resultan territorios inexplorados no solo para el derecho penal, sino para el derecho en general y sus operadores.

Este anteproyecto abraza el principio de la mínima intervención en materia penal, buscando incriminar únicamente las conductas que representen un disvalor de tal entidad que ameriten movilizar el aparato represivo del Estado. Somos plenamente conscientes de que en más de una oportunidad una ilegítima conducta determinada será merecedora de un castigo extra penal, sea a través del régimen de la responsabilidad civil, del derecho administrativo o la materia contravencional.

Imbuido en este espíritu es que se ha decidido privilegiar el tratamiento de tres tipos delictivos fundamentales. El lector atento podrá notar que no una gran cantidad, sino la mayoría de las conductas que habitualmente se cometen o se buscan cometer dentro del ámbito informático son alcanzadas por alguno de los tipos tratados.

A) ACCESO ILEGITIMO INFORMÁTICO

Se ha optado por incorporar esta figura básica en la que por acceso se entiende todo ingreso no consentido, ilegítimo y a sabiendas, a un sistema o dato informático.

Decimos que es una figura base porque su aplicación se restringe a aquellos supuestos en que no media intención fraudulenta ni voluntad de dañar, limitándose la acción a acceder a un sistema o dato informático que se sabe privado o público de acceso restringido, y del cual no se posee autorización así se concluye que están excluidos de la figura aquellos accesos permitidos por el propietario u otro tenedor legítimo del sistema.

Consideramos apropiada aquí, la fijación de una pena de multa, atento que se trata de una figura básica que generalmente opera como antesala de conductas más graves, por lo que no amerita pena privativa de la libertad, la que por la naturaleza del injusto habría de ser de muy corta duración.

Este criterio resulta acorde con el de las legislaciones penales más modernas (Alemana, Austríaca, Italiana, Francesa y Española), que ven en la pena de multa el gran sustituto de las penas corporales de corta duración, puesto que no menoscaban bienes personalísimos como la libertad, ni arrancan al individuo de su entorno familiar y social o lo excluyen de su trabajo.

En cuanto a los elementos subjetivos de la figura, se añade un ánimo especial del autor para la configuración del tipo, que es la intencionalidad de acceder a un sistema de carácter restringido, es decir, sin consentimiento expreso o presunto de su titular.

Se contempla en el segundo párrafo, la pena de un mes a dos años de prisión si el autor revelare, divulgare o comercializare la información, como modalidad más gravosa de afectación del bien jurídico tutelado por la circunstancia que supone la efectiva pérdida de la exclusividad de la información, penalidad concordante con la descripción típica introducida por la ley 25.326, la que incorpora al código penal el artículo 157 bis.

Por último, se contempla en el último párrafo, como agravante de ambas modalidades de esta figura delictiva, la circunstancia que los sistemas o datos informáticos sean concernientes a la seguridad, defensa nacional, salud pública o la prestación de servicios públicos, en cuyo caso la pena prevista va desde los seis meses hasta los seis años de prisión. En esta hipótesis resulta palmario el fundamento de la agravante por la importancia que los sistemas e información comprometida involucran para el correcto funcionamiento de servicios vitales para la Nación, sin los cuales se pondría en jaque la convivencia común, en especial en los núcleos urbanos.

B) DAÑO O SABOTAJE INFORMATICO

En cuanto a la protección propiamente dicha de la integridad y disponibilidad de un sistema o dato informático, el artículo propuesto tiene por objeto llenar el vacío que presenta el tipo penal de daño (artículo 183 del Código Penal) que sólo contempla las cosas muebles.

En nuestro país la jurisprudencia sostuvo que el borrado o destrucción de un programa de computación no es una conducta aprehendida por el delito de daño (art. 183 del CP), pues el concepto de cosa es sólo aplicable al soporte y no a su contenido (CNCrimCorrec., Sala 6ta, 30/4/93, "Pinamonti, Orlando M.", JA 1995-III-236). Dicha solución es aplicable también a los datos o información almacenada en un soporte magnético.

Al incluir los sistemas y datos informáticos como objeto de delito de daño se busca penalizar todo ataque, borrado, destrucción o alteración intencional de dichos bienes intangibles. Asimismo, la incriminación tiende también a proteger a los usuarios contra los virus informáticos, caballos de troya, gusanos, cancer routines, bombas lógicas y otras amenazas similares.

La figura proyectada constituye un delito subsidiario, ya que la acción de dañar es uno de los medios generales para la comisión de ilícitos, pero esta subsidiariedad está restringida exclusivamente a los casos en que el delito perpetrado por medio de la acción dañosa esté "más severamente penado".

Asimismo, la ley prevé figuras gravadas, previendo especialmente las consecuencias del daño como, por ejemplo, el producido en un sistema o dato informático concerniente a la seguridad, defensa nacional, salud pública o la prestación de servicios públicos.

En este sentido, conviene precisar el alcance de cada supuesto. Respecto del inciso que agrava el daño a sistemas o datos informáticos con el propósito de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, hemos seguido la técnica legislativa y los supuestos utilizados por el legislador al redactar el artículo 184 inciso 1° del Código Penal.

En segundo término, se protege la información de valor científico, artístico, cultural o financiero de las Universidades, colegios, museos y de toda administración pública, establecimiento público o de uso público de todo género. La especialidad de la información protegida y la condición pública o de uso público de los establecimientos ameritan agravar la pena en estas hipótesis.

En tercer lugar, la conducta se agrava cuando el daño recae sobre un sistema o dato informático concerniente a la seguridad, defensa nacional, salud pública o la prestación de servicios públicos. Aquí, la trascendencia pública, inmanentes a las obligaciones del Estado en materia de seguridad interior y exterior, salud y prestación de servicios públicos, justifican que la sanción penal se eleve por sobre el límite impuesto por la figura básica.

Por último, en función del inciso 3° se contempla como resultado, la producción de una lesión, grave o gravísima, o la muerte de alguna persona, que pudiese ocurrir con motivo de un daño a un sistema o dato informático, elevándose la pena en función de la elevada jerarquía jurídica que reviste la integridad física de los seres humanos.

Hacemos notar que el Derecho comparado ha seguido los mismos lineamientos, pues frente a la evolución de los sistemas informáticos, las legislaciones penales debieron adaptarse a los nuevos bienes inmateriales.

Así, en la mayoría de los Códigos Penales de los Estados Unidos se ha tipificado una figura de destrucción de datos y sistemas informáticos. También la ley federal de delitos informáticos, denominada Computer Fraud and Abuse Act de 1986, contempla en la Sección (a) (5) la alteración, daño o destrucción de información como un delito autónomo.

El art. 303 a del StGB (Código Penal Alemán) establece que "1. Quien ilícitamente cancelare, ocultare, inutilizare o alterare datos de los previstos en el 202 a, par.2° será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa".

El art. 126 a del Código Penal de Austria (öStGB) dispone que "1. Quien perjudicare a otro a través de la alteración, cancelación, inutilización u ocultación de datos protegidos automáticamente, confiados o transmitidos, sobre los que carezca en todo o en parte, de disponibilidad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 días-multa".

Con la ley N°88-19 del 5 de enero de 1988 Francia incluyó en su Código Penal varios delitos informáticos. Entre ellos, destacamos la figura del art. 462-4 referida a la destrucción de datos que, establecía que "Quien, intencionalmente y con menosprecio de los derechos de los demás, introduzca datos en un sistema de tratamiento automático de datos o suprima o modifique los datos que éste contiene o los modos de tratamiento o transmisión, será castigado con prisión de tres meses a tres años y con multa de 2.000 a 500.000 francos o con una de los dos penas". Con la reforma penal de 1992, este artículo quedó ubicado en el art. 323-1 del Nouveau Code Pénal, con la siguiente modificación: Se penaliza a quien al acceder a un ordenador de manera fraudulenta, suprima o modifique los datos allí almacenados.

El artículo 392 del Código Penal italiano incluye la alteración, modificación o destrucción total o parcial de programas de computación y el daño a la operación de un sistema telemático o informático. El artículo 420 del Código Penal, referido a atentados contra sistemas de instalaciones públicas, ha sido también modificado. Actualmente cualquiera que realice un acto con la intención de dañar o destruir sistemas informáticos o telemáticos de instalaciones públicas o sus datos, información o programas puede ser castigado con prisión de uno a cuatro años. En casos de consumación del delito (destrucción o daño a los datos) la pena se eleva de tres a ocho años.

En España, a partir de la reforma del Código penal, el nuevo artículo 264.2 reprime a quien por cualquier medio destruya, altere, inutilice o de cualquier otro modo dañe los datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos.

En 1993 Chile sancionó la ley 19.223 (Diario Oficial de la República de Chile, Lunes 7 de junio de 1993) por la que se tipifican figuras penales relativas a la informática. En su art.3° dispone: "El que maliciosamente altere, dañe o destruya los datos contenidos en un sistema de tratamiento de información, será castigado con presidio menor en su grado medio".

C) FRAUDE INFORMATICO

Se ha pensado el delito de fraude informático como un tipo autónomo y no como una figura especial de las previstas en los arts. 172 y 173 del Código Penal. En este sentido, se entendió que en el fraude informático, la conducta disvaliosa del autor está signada por la conjunción de dos elementos típicos ausentes en los tipos tradicionales de fraude previstos en Código: el ánimo de lucro y el perjuicio patrimonial fruto de una transferencia patrimonial no consentida sin que medie engaño ni voluntad humana viciada. El ánimo de lucro es el elemento subjetivo del tipo que distingue el fraude informático de las figuras de acceso ilegítimo informático y daño informático en los casos en que la comisión de las conductas descriptas en estos tipos trae aparejado un perjuicio patrimonial.

El medio comisivo del delito de fraude informático consiste en la manipulación o despliegue de cualquier artificio semejante sobre un sistema o dato informático. Se ha optado por definir la conducta que caracteriza este delito como una "manipulación" o "artificio tecnológico semejante" en el entendimiento de que dichos términos comprenden tanto la acción de supresión, modificación, adulteración o ingreso de información falsa en un sistema o dato informático.

El hecho se agrava cuando el fraude informático recae en alguna Administración Pública Nacional o Provincial, o entidad financiera.

D) Disposiciones Comunes

Como artículo 6º, bajo el título de Disposiciones Comunes, se ha creído necesario, por el tipo de ley especial de que se trata, redactar un glosario que facilite la comprensión de la terminología utilizada por el Anteproyecto.

Se definen en las disposiciones comunes, los dos términos centrales, en torno a los cuales giran los tipos definidos, con el mayor rigorismo a los fines de acotar los tipos en salvaguarda del principio de legalidad, pero, a la vez, con la suficiente flexibilidad y vocabulario técnico, con el objeto de no generar anacronismos en razón de la velocidad con la que se producen los cambios tecnológicos, tratando de aprehender todos los fenómenos de las nuevas tecnologías de la información.

Se ha podido comprobar, fruto de debates que se producen en otras latitudes, que la inmensa cantidad de las conductas ilegítimas que se buscan reprimir atentan ya sea contra uno u otro de estos dos conceptos definidos. Consiguientemente se decidió -siguiendo la

Convención del Consejo de Europa sobre Cyber Crime- que, demarcando con nitidez ambos conceptos y haciéndolos jugar dentro de la tipología elegida, se lograba abarcar en mayor medida las conductas reprochables, sin perder claridad ni caer en soluciones vedadas por principios centrales del derecho penal: a saber, Principio de legalidad y Principio de Prohibición de la Analogía.

Independientemente de lo manifestado, se debe tener presente que sí bien el dato informático o información, tal cual está definido en esta ley especial, es sin duda de un intangible, y que -solo o en conjunto con otros intangibles- puede revestir cierto valor económico o de otra índole, no debe, por ello, caerse en el error de -sin mas- asociarlo a lo que en los términos del Derecho de la Propiedad Intelectual se entiende por obra protegida. (vgr. :software). Si bien una obra protegida por el régimen de la Propiedad Intelectual, puede almacenarse o transmitirse a través de red o de un sistema informático y -eventualmente- ser objeto de una conducta de las descripta por esta ley, no toda información - según se define aquí- es una obra de propiedad intelectual y por ende goza del resguardo legal que otorga de dicho régimen de protección especial.

Común a las disposiciones de acceso ilegítimo, daño y fraude informáticos, se ha entendido que el delito se ve agravado cuando quien realiza las conductas delictivas es aquél que tiene a su cargo la custodia u operación del sistema en razón de las responsabilidades y deberes que le incumben, puesto que usa sus conocimientos, status laboral o situación personal para cometer cualesquiera de los delitos tipificados por la presente ley.

En cuanto a la escala penal, se le otorga al juez una amplia discrecionalidad para graduar el aumento de la pena en estos casos, pero le pone un límite, y es que la sanción no podrá superar los veinticinco años de prisión.

Por los motivos expuestos se somete a su consideración el presente anteproyecto de ley

DELITOS

La legislación española frente a los delitos informáticos

Fecha: 15 de Julio 2002

Es necesario esclarecer el marco legal español ya que, aunque nuestro Código Penal describe tipos penales perfectamente adaptables a los delitos informáticos, y pese a la creación de nuevas figuras delictivas específicas para este medio, existen ciertas lagunas que dificultan la aplicación de los mismos, tales como:

- Determinación de la jurisdicción competente.
- Los delitos cometidos a distancia, por ejemplo, la introducción de pornografía infantil o los daños producidos a una página web española desde un país en el que no existe regulación sobre el tema.
- La dificultad en la obtención de pruebas, es difícil identificar al autor del delito, debido al anonimato que concede en muchas ocasiones la Red, y por lo tanto no es posible imputarle un delito.
- La extraterritorialidad de ciertos delitos dificulta las posibilidades de actuación de nuestras autoridades.
- Y por último considero que a pesar de los esfuerzos que está realizando la Unión Europea es necesaria una mayor implicación de los Estados para modernizar sus legislaciones y adaptarlas a la nueva realidad existente, así como una mayor cooperación entre los estados para luchar contra la cibercriminalidad.

Delitos informáticos más comunes

Entre los delitos más comunes podemos destacar los siguientes:

- **Ciberterrorismo:** La tecnología informática permite una comunicación rápida, amplia geográficamente y barata. Este fácil y abundante acceso a la información ha sido aprovechado por las organizaciones criminales, que han alcanzado la preparación necesaria para hacer uso de la Red con fines terroristas.
- La pornografía, que es una de las fuentes económicas más prominentes, y que mueve más dinero que muchas multinacionales. Las autoridades policiales y las organizaciones no gubernamentales (ONG) están muy preocupadas porque la pornografía infantil vía Internet sigue creciendo pese a todos los esfuerzos realizados para erradicarla.

- Las estafas, subastas y ventas ilegales en Internet están a la orden del día. Empresas ficticias que se valen de la buena fe de las personas consiguen embolsar grandes cantidades a costa de los incautos clientes.
- El sabotaje informático, llevado a cabo, en la mayoría de los casos por empleados descontentos.
- Delitos contra la propiedad intelectual, como es el pirateo de programas de ordenador o el cracking.
- Delitos de calumnias e injurias, usurpación de identidad y revelación de secretos.
- Delito de tráfico de órganos y de estupefacientes.

La Legislación Española en su lucha contra los hackers

En primer lugar he de realizar una distinción:

Hacking directo o mero intrusismo informático: Se define así a las conductas de meros accesos y/o permanencias perpetradas con el único fin de vulnerar un password o una puerta lógica que permite acceder a sistemas informáticos o redes de comunicación electrónica de datos.

La finalidad del Hacker blanco es la de franquear la puerta de entrada, acceder al sistema y salir, demostrando así el fallo de seguridad del mismo. No existiendo ánimo delictivo en esta conducta.

El mero acceso y la mera permanencia no autorizada, hoy por hoy no está castigada por el código penal español, a diferencia de lo que ocurre en otros países, como es el caso de Francia, que castiga el hacking directo.

Hacking indirecto: Consiste en el acceso in consentido a un sistema informático o redes de comunicación electrónica de datos con el fin de cometer un delito.

En este caso la intrusión se concibe como un medio necesario para cometer el delito final cuyo móvil guía al sujeto desde el principio. En este caso el acceso queda absorbido por el delito finalmente cometido (descubrir secretos de empresa, vulnerar el habeas data, interceptar las comunicaciones, producir daños, etc).

En conclusión, el hacking directo no es delito en España.

Cómo puede perseguir la justicia las acciones maliciosas que llevan a cabo los hackers

La creación de cuerpos especiales de investigación en el seno de la policía, como es la Unidad de Investigación de Delincuencia en Tecnologías de la Información, y en el seno de la Guardia Civil, con el Grupo de Delitos Tecnológicos, así como la utilización por éstos de medios técnicos cada vez más innovadores, y los esfuerzos legislativos llevados a cabo por la Unión Europea en su lucha contra el cibercrimen están obteniendo sus frutos.

Los mismos sofisticados medios de que disponen los delincuentes para cometer sus delitos sirven también a los técnicos para establecer medidas de seguridad y obtener pruebas que los identifiquen e inculpen. Por ello debemos confiar en que serán cada vez menor el número de sujetos que se atrevan a vulnerar sistemas informáticos.

Penas para los creadores de virus

No existe en nuestro código penal castigo para los creadores de virus, sí para los que produzcan daños debido a la utilización de los mismos.

Daños

Informaticos

El daño informático puede producirse tanto a la parte física del ordenador (hardware) como a la parte lógica del mismo (software). Los daños al software pueden producirse a través de elementos electromagnéticos, la introducción de virus o una bomba lógica que destruya, altere o inutilice los programas, datos o documentos electrónicos almacenados en el sistema informático.

Cuando una persona sea objeto de este delito debe acudir a las autoridades y poner en conocimiento el caso, con el fin de que se lleven a cabo las investigaciones necesarias para identificar al autor del delito y emprender acciones legales contra él.

Aspectos a cubrir por la legislación española para poder hacer frente a las novedades que han introducido las Nuevas Tecnologías

Existen ciertas lagunas en la legislación española que dificultan la aplicación de las leyes, sin embargo, y hasta tanto no sean cubiertas debemos hacer uso de los medios existentes, que son perfectamente aplicables a los delitos llevados a cabo a través de Internet, ya que son los mismos que se producen fuera de la Red, lo único que cambia es el medio en que se producen. Es la red de redes, y su carácter transfronterizo, universal el que dificulta la aplicación de dichas normas, así como la posibilidad que otorga de actuar anónimamente (aunque cada vez menos) a través de ella.

Noelia

García

Noguera.

Abogada Especialista en Derecho de las Nuevas Tecnologías <http://www.portaley.com>
Directora de contenidos de www.deltosinformaticos.com.

ngarcia@portaley.com

El año pasado se logró la primera sentencia contra este tipo de delitos

Ya no hay impunidad para el delito por internet

Las autoridades cuentan con los medios legales y tecnológicos para encarcelar a los infractores

Tenga cuidado! Un clic en el "mouse" de su computadora puede llevarlo a la cárcel por años, porque ya internet no es "tierra de nadie", como antes, cuando se podía —sin mayores consecuencias— destruir reputaciones con toda impunidad y dar rienda suelta al pasquín digital y el libelo cibernético.

Ahora no se puede. Ya las autoridades dominicanas tienen los medios legales y tecnológicos para identificar, investigar, someter a la justicia y sancionar a quienes utilizan las computadoras, y en especial internet, para cualquier actividad delictiva.

"Que quede bien claro: las personas que se dedican a ese tipo de actividad malsana, para difamar, para injuriar a personas físicas o morales, en el territorio dominicano, a través de la vía electrónica, serán y son perseguidas para ser sometidas a la acción de la justicia", advirtió el presidente del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones, Orlando Jorge Mera.

La intención ha ido más allá de las palabras. Como muestra, la licenciada Roxanna Reyes, ayudante del procurador fiscal del Distrito Nacional, revela que hay seis casos de difamación por internet que son conocidos por los tribunales, mientras hay otros más que están en proceso de investigación.

Además, las autoridades judiciales lograron en julio del año pasado el primer gran éxito en la lucha contra el delito electrónico: la emisión de la primera sentencia condenatoria contra un inculcado de difamación a través de internet.

Los medios legales

Existen los medios legales y los jueces han comenzado a aceptarlos, explica el abogado Ramón Manuel Vásquez Perrotta, quien escribió en 1996 el libro "Crímenes y Delitos de Computadora y Alta Tecnología", primer texto dominicano que abordó ese tema.

¿Son sancionables estos delitos? Sí, establece este experto, pero en virtud ahora mismo de lo que establece el viejo Código Penal, porque el legislador francés, cuando en 1810 dictó esa legislación, fue muy cauto en la redacción para incluir de manera amplia los delitos, sin definir los medios por los cuales se cometen.

Por esa vía —refiere— podemos asimilar un hecho que se comete a través de un medio fresco e innovador, como el computador, pero que tiene las mismas características que los delitos en el derecho clásico, para así incluirlos a través del Código Penal.

El juez de la Primera Cámara Penal, Francisco Ortega, en la sentencia que dictó el año pasado en el caso de difamación a través de internet que perjudicó a una muchacha menor de edad, para tomar su decisión se auxilió —además del Código Penal— de la Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento y la Ley 1494, que creó el Código para la Protección de Niños, Niñas o Adolescentes.

Escudo para el sector financiero

Las instituciones del sector financiero tienen, desde finales del año pasado, una protección adicional ante quienes utilizan los medios electrónicos para difundir rumsos o pasquines que pueden perjudicar sus operaciones.

La nueva Ley Monetaria y Financiera —dijo Orlando Jorge Mera— establece sanciones de prisión y multa para aquellas personas que emitan rumores en contra de las empresas pertenecientes al sistema financiero del país.

En efecto, el artículo 80 de esa legislación dice que se condenará con multas de 500 mil a 2.5 millones de pesos y penas de tres a diez años a quienes difundan por cualquier medio falsos rumores u organicen campañas difamatorias relativas a la liquidez o solvencia de una o varias entidades financieras. La sanción alcanzaría a todo el que participe en este tipo de acciones: autoridades, funcionarios y personal de la administración monetaria y financiera; funcionarios, empleados, accionistas, directores y administradores de entidades financieras, y cualquier persona física o jurídica.

La ayudante fiscal Roxanna Reyes señala que son frecuentes los delitos electrónicos contra entidades del sector financiero, a través de rumores, pasquines y otros medios. Recuerda, por ejemplo, el caso de una institución en la que un usuario había tratado de acceder a su sistema informático, con el supuesto propósito de investigar cuán seguro era.

O el caso de una firma de información crediticia cuyas computadoras fueron bombardeadas con información inservible por una persona —a quien un banco le rechazó la emisión de una tarjeta de crédito—, lo que provocó que el sistema se inhibiera por más de 48 horas, con las consecuentes pérdidas económicas.

sin embargo, ya hay mecanismos legales identificados, afinados, específicos, para castigar todas esas acciones. Y existen los medios tecnológicos para localizar a quienes todavía se atreven a hacerlo.

Los controles en la mano

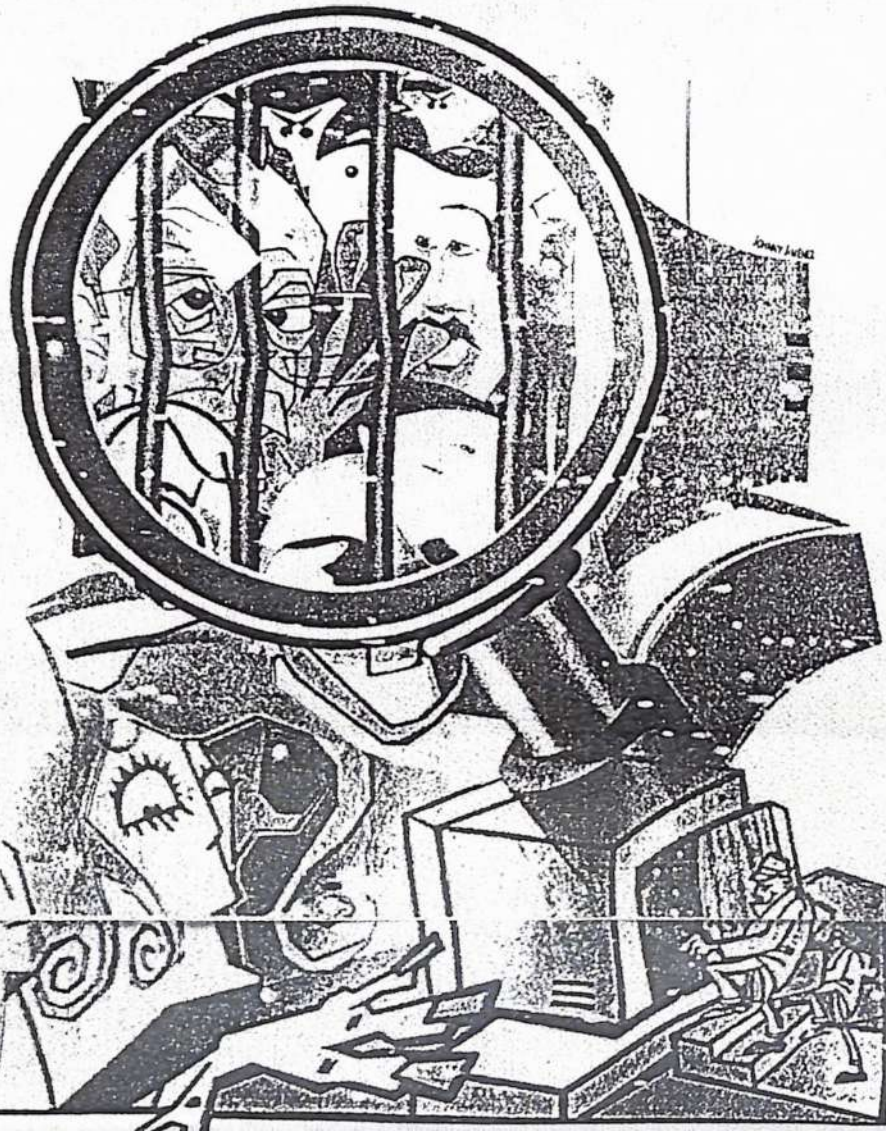
Internet no es algo tan anónimo como mucha gente piensa, hay controles, explica Marcel Gerardo, gerente de seguridad de información de la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codotel), quien detalla cómo se puede identificar a un usuario que está bajo investigación.

Señala que las compañías proveedoras administran los IP, que son números —una secuencia de números, como el 192.43.100— que identifican un nodo en el Internet para que una computadora pueda comunicarse con otras. Esos números se les asignan a los clientes.

Si yo me conecto a internet desde mi casa, mi máquina tiene un IP asignado, que le permite comunicarse con los demás nodos, indica. Ese número es lo que permite hacer un rastreo cuando se hace una investigación para localizar a alguien que usa internet.

¿Cómo puede conocer la compañía el IP del usuario que comete el delito? Si me llega un e-mail —explica—, junto con éste me llega información que indica la ruta que tomó y cuál es el IP de la computadora donde se originó.

Esto así porque los programas que manejan correo electrónico, como el Outlook y el Hotmail, incluyen en los encabezados de los e-mails información, como el IP,



que por lo general no está visible para el usuario, pero que sí puede ser visualizada por los técnicos de la compañía proveedora del servicio.

Ya con el IP a mano, es muy fácil para los técnicos de la compañía verificar, sólo con consultar su base de datos, a cuál usuario fue asignado ese número, incluyendo informaciones adicionales muy útiles, como el número de teléfono.

El impacto de la sentencia

Un aspecto importante de la sentencia que dictó el año pasado el juez Francisco Ortega es que aceptó como elementos de prueba todas las informaciones y descripciones tecnológicas que aportó Codotel en un informe sobre el movimiento de un correo electrónico y de una página de internet —un web site, como se dice en el argot informático— envueltos en el caso.

Y, además, el juez Ortega escuchó y acogió el testimonio, en calidad de peritos informantes de Víctor Hugo Mejía, Marcel Gerardo, Luis Julián y Juan Condés —todos de Codotel— y Elvia Santana —del Indotel—, quienes ofrecieron las complicadas explicaciones técnicas que llevaron a atrapar a los culpables.

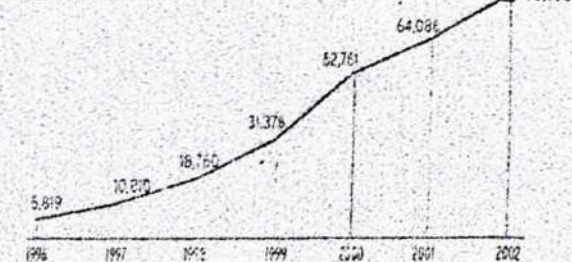
¿Podrían las autoridades atrapar a los culpables si no se trata de un e-mail, sino de una página de Internet que se alimenta en República Dominicana pero que pudiera estar en un servidor, localizado, por ejemplo, en Atlanta? La respuesta

INTERNET Y TELÉFONOS EN REPÚBLICA DOMINICANA

El crecimiento del número de teléfonos y de cuentas de Internet en el país, no ha parado desde el año 1996.

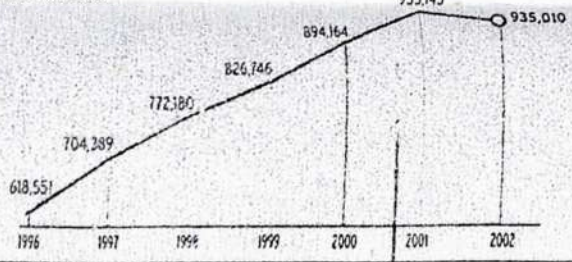
Número de cuentas de Internet

Años 1996-2002.



Número de líneas telefónicas alámbricas

Años 1996-2002.



Fuente: Indotel

EL CENTRO

positiva la ofrece Roxanna Reyes. En esos casos, dice, las autoridades primero dirigen un requerimiento legal, a través de la Cancillería, a la empresa responsable del servidor, para detener la publicación de la página. Y luego buscan la cooperación de las autoridades judiciales del país en cuestión, para recabar toda la información necesaria para sustentar el expediente. La sentencia de Ortega fue apelada, pero Roxanna Reyes está segura de que será ratificada por la Corte de Apelación. "Es importan-

te, porque con esa sentencia, cuando nadie pensaba que la podíamos conseguir, le demostramos a los infractores que hay ley, que hay autoridad, y que si hay alguien haciendo "diabluras", va a encontrar quien lo va a detener". A pesar de que los delitos son cada vez más sofisticados —advierte— y que la metodología para delinquir se perfecciona, aunque tardemos seis meses o un año en la investigación, el resultado siempre será que enviaremos al delincuente a los tribunales.

También por teléfono

Si la campaña de ataques a una persona o una institución se hace a través del teléfono, quien lo haga también puede ser localizado de manera rápida y con certeza con base en la información que la compañía telefónica puede ofrecer a las autoridades. Teudis Olaverria, analista senior del departamento de protección integral de Codotel, explica que conseguir los datos sobre las llamadas entrantes y salientes de un teléfono cualquiera, así como la hora y la duración de cada una, es un proceso informático simple.

Si la llamada es muy reciente, habrá que esperar unas 48 horas, hasta que la información de las centrales esté disponible. Si tiene ya varios días o semanas, el proceso de recuperación de la información es más rápido. Y las autoridades estarán listas para llegar hasta quien originó la llamada en cuestión.

Eso sí, aclara Olaverria, esa información sólo se puede poner en manos de funcionarios autorizados, en virtud de alguna investigación en curso.

La sentencia

El 4 de julio del año pasado, el juez de la Primera Cámara Penal, Francisco Ortega, condenó al joven Carlos José Morillo Roque a dos años de prisión correccional, una multa de cinco mil pesos y una indemnización de un millón de pesos.

Morillo Roque fue acusado, después de un proceso de investigación que duró más de 10 meses, de colocar en una página de internet denominada "Los Calientes", la cara de una joven adolescente en un montaje en que se le presentaba en el cuerpo de otra mujer, en el momento en que practicaba el sexo oral a un hombre no identificado. En la página aparecían todos los datos referentes a la muchacha. Los dispositivos de la sentencia evidencian todo el proceso de investigación, hasta dar con el inculcado y arrestarlo. Su residencia fue allanada por las autoridades, quienes se incautaron de los equipos de computadoras.

Un dato interesante que surge en el texto de la sentencia, es que aunque el joven utilizaba la clave de otras personas para acceder a Internet, las investigaciones de terminaron que las conexiones para actualizar en algunas ocasiones el web site se hicieron desde el teléfono de su casa, en horas de la madrugada.

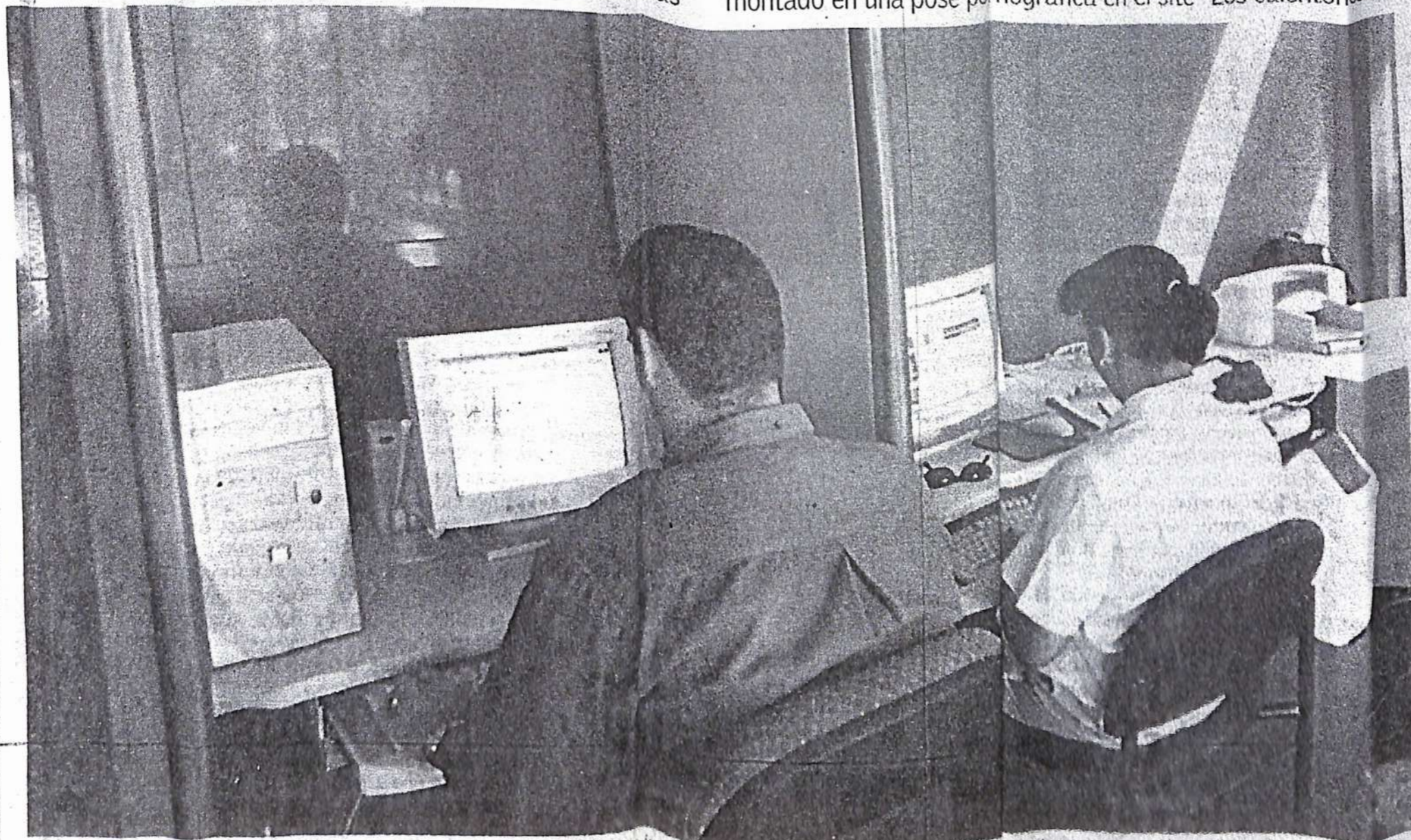
Lo mismo piensa Orlando Jorge Mera, del Indotel: "La ciudadanía debe tomar conciencia de que, si bien internet es un mundo abierto y es importante para el intercambio de información y conocimiento, el mismo no puede prestarse para hacer campañas de difamación o para difamar a personas físicas y morales".

Así que, si alguna vez le tiente utilizar Internet para "cosas no sanas", piénselo, porque ese clic puede resultar muy costoso.

Victor Manuel Tejada

PRESENCIA VIRTUAL: La Fiscalía del Distrito Nacional ha enviado a los tribunales cinco casos de acoso y difamación por las redes del Internet, pero ha recibido 20 denuncias

ACTO DELICUENCIAL: El primer juicio ventilado afecta a una menor estudiante de un colegio de la capital, cuyo rostro fue montado en una pose pornográfica en el site "Los calentones"



La red electrónica es utilizada en distintos países para comunicación, charlas, investigaciones y hasta acciones de poco agrado por los eberrnautas, que en ocasiones se estiman ofendidos por algunos mensajes que reciben.

OTRAS LEYES

Hasta ahora las autoridades judiciales han tenido que valerse de otras leyes que penalizan la violación a la privacidad de la correspondencia, un derecho consignado en la Constitución dominicana, los atentados contra la vida privada de una persona y la difamación e injuria.

Pero halar estas leyes por los pelos tiene sus peligros, ya que en materia penal la legislación dominicana se rige por el principio de interpretación estricta. Y en todas formas, a la hora de sancionar los delitos electrónicos resultan de utilidad los artículos 337, 338 y 338-1 del Código Penal que penalizan la difusión y el montaje de la imagen de una persona sin su autorización y se castiga con prisión desde seis meses a dos años y multa de 25 mil a 100 mil pesos.

También se puede echar mano al 338-1 que penaliza el perturbar la paz de las personas con amenazas, intervenciones obscenas, injuriosas, difamatorias o mentirosas por teléfono, partiendo del entendido de que la conexión de Internet se hace a través de una línea telefónica.

Todo eso sin perjuicio de las indemnizaciones millonarias que puede imponer el Juez. Otra dificultad que se presenta a la hora de juzgar y dilucidar la culpabilidad de un infractor cibernético es la falta de

El delito electrónico entra en el ámbito judicial del país

SANTO DOMINGO.- Desde que los delitos electrónicos entraron a la lista de males de la justicia dominicana, la Fiscalía del Distrito Nacional ha enviado cinco casos a los tribunales correccionales de acoso y difamación por las redes del Internet. En un país con un destacado avance en materia de telecomunicaciones y una débil institución judicial, el proceso de investigación para descubrir la identidad de los agresores es lento, pero seguro.

Se espera que con la decisión judicial del primer caso se sentará jurisprudencia en torno a un tema que aún no cuenta con legislación específica. Mientras en el Congreso Nacional aguardan el momento oportuno dos proyectos de ley sobre "delitos electrónicos e informáticos" y de "protección de las telecomunicaciones privadas", la justicia dominicana tiene que conformarse con interpretar las leyes existentes para sancionar la delincuencia de alta tecnología.

Desde agosto del año 2000 la Fiscalía ha recibido unos 20 casos de las diferentes modalidades de delito electrónico. La mayoría tiene en común, según la magistrada Roxanna Reyes, asistente del fiscal del Distrito Nacional, a una mujer como víctima.

Contra la mujer

El móvil en estos casos, que son tratados bajo la categoría de violencia contra la mujer, casi siempre es "motivos pasionales". Sin embargo, con el paso del tiempo, la experiencia ha demostrado que las modalidades de estos delitos van aumentando al ritmo de los avances de la tecnología.

El primer caso de difamación por Internet que se conoce en los tribunales dominicanos es protagonizado por una menor de edad (la víctima), estudiante en un colegio de renombre y un joven universitario de 19 años (el sospechoso). La cara de la jovencita montada en una imagen pornográfica apareció en una página llamada "Los calentones" que rodó en un círculo significativo de cibernautas criollos.

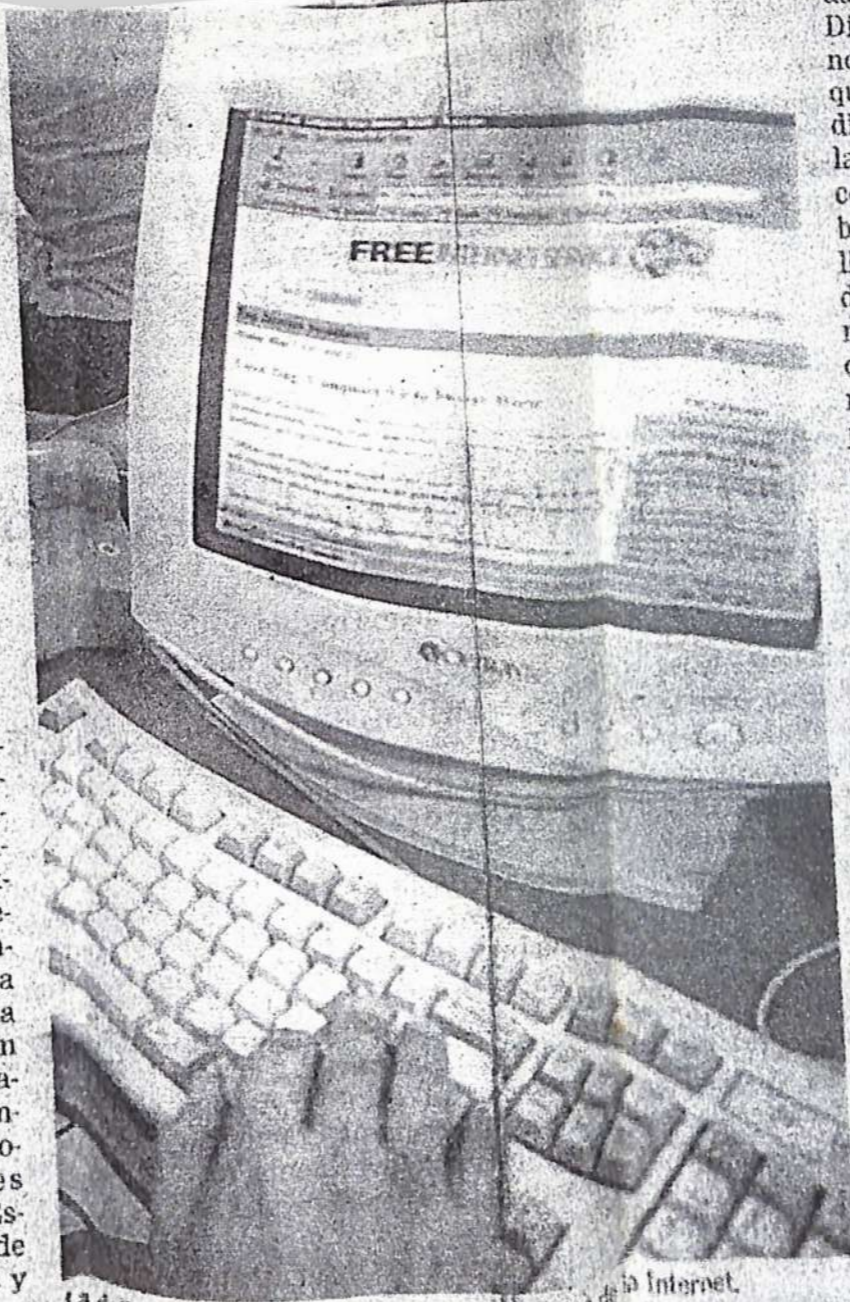
El primer caso de difamación por Internet que se conoce en los tribunales dominicanos es protagonizado por una menor de edad (la víctima), estudiante en un colegio de renombre y un joven universitario de 19 años (el sospechoso). La cara de la jovencita montada en una imagen pornográfica apareció en una página llamada "Los calentones" que rodó en un círculo significativo de cibernautas criollos.

El proceso

Los casos de delito electrónico normalmente comienzan con una denuncia y regularmente no se conoce el autor. La magistrada Reyes explica que tras recibir la denuncia, la Fiscalía emprende una investigación con la colaboración de la compañía de telecomunicaciones involucrada. Este proceso puede tomarse meses y una vez se tenga

Cibernautas dominicanos han estado recibiendo en sus bandejas de correo mensajes difamatorios

identificada a la persona sospechosa de enviar estos mensajes se formaliza la querrela con constitución en parte civil, porque por lo regular "la parte afectada no solamente persigue la sanción penal sino la reparación por daños y perjuicios". La Fiscalía se puede apoderar por parte interesada o porque toma conocimiento por el rumor público, aunque Reyes ha notado que es normalmente el afectado quien pone la denuncia. "También hemos tenido casos de envío de mensajes difamatorios y ofensivos a celular



La delincuencia se ha entronizado en las páginas de la Internet.

ros aprovechando el servicio que ofrece Codetel, por ejemplo, para enviar mensajes desde su portal en Internet". Bajo otra modalidad se encuentran trabajos electrónicos de bombardeo de sistemas de computos con información inabordable con el objetivo de inhibirlos.

La mayoría de los casos de difamación se resuelven de manera amigable. Sobre la base de su experiencia manejando estos casos, Reyes considera que esto se debe al factor sorpresa. "Lo más lejos que

tiene el infractor en estos casos es que tenemos forma de descubrir desde donde son enviados los mensajes". Cuando recibe el acto de sospechoso o la aludido por la fiscal Roxana Reyes alegan que no tienen problemas con ruidos operativos aludido que ha dirigido desde la Fiscalía. Pero cuando le demostremos que desde su teléfono ha enviado el correo difamatorio la sorpresa es grande y en muchos casos no les queda otra que admitirlo.

resuelven entonces con una advertencia de la Fiscalía del Distrito Nacional y un acto notarial de desagravio en el que la persona agresora pide disculpas a la víctima y señala que todo lo que se dijo en el correo era mentira. Sin embargo, la Fiscalía sólo acepta llegar a acuerdos en este tipo de casos cuando no comprometen el interés social y el orden público. Cuando hay menores envueltos, por ejemplo, eso implica una connotación distinta y la Fiscalía no transige, ya que, según Reyes "la acción pública no es negociable por los particulares".

Cinco casos

Nadie está obligado a autoincriminarse, recuerda Reyes, y aunque existan evidencias inconfundibles a la luz de las investigaciones, el sospechoso o la sospechosa tiene derecho a demostrar su inocencia en los tribunales.

Desde el 2000 hasta la fecha sólo cinco casos han llegado hasta un juez, aunque sólo en dos los sospechosos no han admitido culpa y en los otros tres la parte afectada no ha querido llegar a acuerdo por el honor.

Reyes asegura que en tres de estos cinco casos y en 15 de los 20 que han llegado a su oficina, se evidencia un problema pasional de fondo. Esto la lleva a calificar este delito como una modalidad de violencia contra la mujer.

Modas

Sin embargo, cada día, asegura la magistrada, aparece una nueva forma de usar el Internet para dañar a otros. Una de las modas difamatorias que se están extendiendo en la ciudad es la que se ha estado dirigiendo contra esta

con un honorable e ignorante martillazo un proceso con meses de investigación y una víctima esperando justicia.

Mientras, los proyectos de ley sobre "delitos electrónicos e informáticos" y de "protección de las telecomunicaciones privadas", elaborados por la Fundación Institucionalidad y Justicia, esperan por su estudio y aprobación en el Congreso Nacional.

blecimientos comerciales.

Cibernautas dominicanos han estado recibiendo en sus bandejas de correo mensajes difamatorios contra dos cafés muy conocidos en Santo Domingo. El primero con una historia de discriminación racial y de clase y el segundo con unas fotos supuestamente tomadas a muchachas utilizando el baño de damas en posiciones poco decorosas.

Un caso interesante y aleccionador fue el de un mensaje difamatorio que hicieron circular dos jóvenes empresarios afectados por las marrullas de un estafador de trayectoria documentada. Aunque para la fiscalía no ha quedado duda de las auténticas motivaciones de los empresarios, está en el deber de atender la demanda del "afectado".

A ritmo de los avances de la tecnología y sus concomitantes modalidades criminales, la Fiscalía está preparando un "task-force" compuesto por un equipo de técnicos informáticos que, en colaboración con las empresas que ofrecen el servicio de Internet, está en capacidad para garantizar efectividad en descubrir a los infractores en un 90 por ciento de los casos.

PRECEDENTE: El 4 de julio se logró la primera condena en el país por difamación y daño psicológico a un menor a través de la red. Tras una apelación, la sentencia ha sido suspendida

PROCESO: Actuar con rapidez es vital cuando se es víctima de este tipo de agresiones, pues lo que podría utilizarse como evidencia es borrado cada cierto tiempo por los suplidores

Tras las huellas del cibercrimen

LOS DELITOS ELECTRÓNICOS HAN EMPEZADO A SER CONDENADOS POR LA JUSTICIA NACIONAL

DARYELIN TORRES

SANTO DOMINGO.- Toda persona, con acceso a Internet o no, es susceptible de ser difamada en la red. Las víctimas favoritas, como siempre, suelen ser personas con una trayectoria que muchos envidiarían. Un ejemplo de esto es el caso de una menor de quien hace dos años se publicó el nombre completo, edad, colegio y curso junto a fotos explícitas de sexo oral realizado por una joven a un hombre a quien no se le mostraba el rostro. Aunque los datos supuestamente identificaban a la joven, la imagen no era la de la menor implicada. La página web donde esto apareció se titulaba "Los calentones" y pertenecía a Yahoo!

El hecho afectó considerablemente a la menor, ejemplo de excelencia, cuya reputación se vió de repente en boca de todos sus compañeros y de jóvenes de otros colegios. Tras arduas investigaciones, un proceso de

juiz Francisco Antonio Ortega de la Primera Sala Penal del Distrito Nacional, condenó a Carlos José Morillo Roque, universitario de unos 20 años, residente en Naco, a pasar dos años de prisión correccional, pagar 5,000 pesos de multa y un millón de pesos en indemnizaciones. A pesar de que la sentencia establece todo un precedente legal, pues es la primera condena en la historia del país por difamación y daño psicológico a un menor a través de la red, fue apelada y se encuentra suspendida. Ahora será conocida por varios jueces en la Corte de Apelación.

Esto obligará a que se comience todo de nuevo, paso a paso. La duración del proceso es indeterminada. Depende de los magistrados.

"Los jueces están al tanto del hecho y sus implicaciones, están actualizados. Entendemos que cuentan con la capacidad para manejar este caso, que llegará a sus últimas consecuencias porque la parte agraviada no va a transi-

*DELITOS

- Acceso ilegal a un sistema informático
- Acceso de una autoridad a un sistema con fines ilícitos
- Interceptar datos
- Alterar datos
- Interferencia con el funcionamiento del sistema
- Acceso y uso fraudulento de sistemas
- Uso o difusión de claves o códigos
- *Estos y otros están en el proyecto de ley sobre delitos informáticos, que no ha sido aprobado.



Claudio Stephen y Jaime Ángeles, abogados del caso de una menor cuyos datos se publicaron junto a fotos de sexo.

res y el equipo de la Fiscalía del Distrito Nacional que dirige Rosanna Reyes, lograron la sentencia.

"En la legislación dominicana si existe un marco legal con el cual manejar estos casos", afirma Ángeles. Aunque no existe una ley especial que establezca sanciones para los delitos electrónicos, el artículo 338 de la Ley 24-97, prohíbe los atentados a la dignidad de un individuo a través del

PRD por Santiago Angela Jáquez. De acuerdo con Rosanna Reyes, fue aprobado en primera lectura por la Cámara de Diputados.

Tanto Jaime Ángeles como Claudio Stephen, quienes son de los pocos expertos en la materia, explican que en la FINJUS se pretende armonizar este proyecto con las disposiciones del Nuevo Código Penal, hechas por Artagnan Pérez.

En República Dominicana se estima que existen unas 70 mil personas que utilizan Internet.

En la Fiscalía del Distrito Nacional se conocen alrededor de 14 delitos informáticos. La mayoría son de difamación, uso o montaje de la imagen de la persona en Internet, entre otros. "Es una materia muy nueva, considerada otra modalidad de violencia para la mujer, pues son la mayoría de las víctimas", afirma Rosanna Reyes, ayudante del Fiscal.

El auge de este tipo de denuncias indica que los fiscales y jueces tienen que preparar

¿QUÉ HACER?

El anonimato y el "amparo" que para algunos significa Internet es tan virtual como la red misma, pues las compañías proveedoras llevan un registro minucioso de cada uno de los mensajes, las direcciones que se visitan y la cuenta de teléfono desde donde se accesa a Internet.

Si es víctima de un delito electrónico:

- Grabe adecuadamente la evidencia, de forma que pueda ser judicialmente recuperada y presentada.

- Intente cancelar la página web donde aparezcan los datos difamatorios. En el caso de la menor difamada, la madre buscó en Internet el Home Page (página principal) de la compañía a la que pertenecía la página web (en este caso Yahoo!), luego entró al capítulo de Condiciones o Términos del Servicio y llamó para hacer contacto inmediato y directo. Esto será posible cuando quien sustenta la página es un proveedor grande de servicios, con políticas establecidas de privacidad y en contra del abuso infantil. Si no, se deberá recurrir a un juez.

- Diríjase a la Fiscalía correspondiente según su provincia y haga la denuncia. La del Distrito Nacional está en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, puerta 12 del primer piso, Departamento de Querrelas y Conciliaciones. El Equipo de Respuesta Rápida (en el caso de la Fiscalía del DN) empieza el

HOJA DE EVALUACIÓN

Rosalva Y. Stefani B.
Sustentante

Melania E. De la Cruz D.
Sustentante

J. d. [Signature]
Asesor

Mayra [Signature]
Miembro del Jurado

[Signature]
Miembro del Jurado

[Signature]
Presidente del Jurado

[Signature]
Decano de Facultad / Directora de Escuela de Derecho

Calificación: 17

Fecha: 19-2-03